

ACCIÓN DE TUTELA

Señor

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

Cuidad

REFERENCIA: Referencia: Acción de tutela para proteger los derechos fundamentales al **debido proceso, derecho de petición, igualdad, acceso a cargos públicos, el principio de buena fe y el mérito**, presuntamente vulnerados dentro del concurso de méritos "**Proceso de Selección Contralor de Bogotá**", específicamente en la prueba escrita del 21 de septiembre de 2025.

Accionante: Angel Emilio Niño Alonso

Accionados: Concejo de Bogotá y **Universidad de Cartagena** (institución de educación superior operadora del Concurso por contrato con el Concejo de Bogotá).

Yo **ANGEL EMILIO NIÑO ALONSO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.479.211, actuando en nombre propio y en ejercicio de mis derechos fundamentales a la igualdad, de petición, debido proceso, principio de confianza legítima y el mérito, establecidos en los artículos 13, 29 y 125 de la Constitución Política, acudo a este Honorable Despacho, con el fin de interponer acción de tutela en contra del Concejo de Bogotá y de la Universidad de Cartagena en su calidad de Ejecutor, Evaluador, entidad operadora del concurso y Única Instancia decisoria, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. Mediante la Resolución No. 762 de agosto 12 de 2025, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ**", la mesa directiva del Concejo de Bogotá, D.C convoco al proceso citado.

Esta resolución fue suscrita por Samir José Abisambra Vesga en calidad de Presidente, Oscar Bastidas Jacanamijoy como primer Vicepresidente y Juan David Quintero Rubio como segundo Vicepresidente.

2. En los considerados de la Resolución No. 762 de agosto 12 de 2025, entre

otros se estableció, que: "...la Directora de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, conforme al proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No SDH-SAMC- 002-2025, suscribió el contrato de prestación de servicios No. 250582 de 2025 con la Universidad de Cartagena el día 31 de julio de 2025, institución de educación superior acreditada en Alta Calidad por el Ministerio de Educación Nacional, iniciando su ejecución el 4 de agosto de 2025, con el objeto de "Prestar los servicios para adelantar los procesos de selección basados en el mérito mediante procedimientos y medios técnicos objetivos e imparciales, que permitan la participación en igualdad de condiciones de quienes se presenten como aspirantes para proveer cargo de Contralor de Bogotá D.C. conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la materia".".

3. Yo, **ANGEL EMILIO NIÑO ALONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.479.211, en mi calidad de concursante inscrito y admitido en el concurso de méritos referido, soy un afectado directo de la irregular planeación, ejecución y resultados del mismo.

4. De conformidad con el artículo 21 de la Resolución No. 762 de agosto 12 de 2025, se estableció:

"El objeto de la prueba de conocimientos es evaluar a los candidatos en torno a su saber frente a los temas enfocados, de conformidad con el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1904 de 2018 y el artículo 7 de la Resolución No 728 de 2019, dichas temáticas giraran en torno a:

- *Gerencia Pública.*
- *Control fiscal.*
- *Organización y funcionamiento de la Contraloría Distrital de Bogotá.*
- *Relaciones del ente de control y la administración pública."*

5. La Universidad de Cartagena publico la "GUÍA DE ORIENTACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR (A) DISTRITAL DE BOGOTÁ, PERIODO CONSTITUCIONAL 2026 -2029", la cual contine el siguiente texto, temas y ejes temáticos.

En esta Guía se estableció:

"Es importante resaltar que los ejes temáticos, fueron declarados en la Resolución N° 762 del 12 de agosto de 2025 emitida por el Concejo de Bogotá.

TEMAS	EJES TEMÁTICOS
GERENCIA PÚBLICA	<i>Constitución Política de Colombia.</i>
	<i>Organización y funcionamiento de la administración pública.</i>
	<i>Racionalización del gasto público.</i>
	<i>Control interno e informes de gestión</i>
CONTROL FISCAL	<i>Constitución Política de Colombia</i>

TEMAS	EJES TEMÁTICOS
	Ley Orgánica del Control Fiscal.
	Responsabilidad Fiscal
	Transparencia, Prevención y Lucha contra la Corrupción.
	Contratación Estatal.
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA Y CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ.	
RELACIONES DEL ENTE DE CONTROL Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	

Tal como se puede observar, la Universidad de Cartagena dentro de los temas a evaluar, incluyo "ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA", el cual no había incluido y/o considerado dentro de la Resolución N° 762 del 12 de agosto de 2025.

6. Ante la inclusión irregular en la "GUÍA DE ORIENTACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR (A) DISTRITAL DE BOGOTÁ, PERIODO CONSTITUCIONAL 2026 -2029" del tema a evaluar de "ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA", presente derecho de petición en agosto 26 de 2025, en los siguientes términos:

Hola ANGEL EMILIO

Hemos recibido una PQRS de tu parte con los siguientes datos:

Tipo de Documento Cédula de Ciudadanía
N° de documento 19479211
Teléfono 3103435030
Dirección CALLE 168 # 65 -37 CASA 19
País Colombia
Departamento CUNDINAMARCA
Ciudad BOGOTA
 Buenas Noches:

PQRS Quiero solicitar la explicación y el retiro del eje temático del Concurso para Contralor de Bogotal relativo a la Organización y Funcionamiento de la Contraloria General de la República, toda vez que este fue incorporado de manera posterior en la Guía de Pruebas y este no está contemplado en el artículo 21 de la Resolución 762 de 2025, más aún cuando el cargo corresponde a Contralor de Bogotá y no el de Contralor General

de la República, lo anterior para evitar vicios de legalidad en las pruebas.

Mil gracias

Podrás hacerle seguimiento a la misma mediante el radicado N **202509166944**, para ello deberás dirigirte al siguiente enlace <https://pqrs.soportesis.com/>.

"Fortalecemos la relación con nuestros usuarios y ciudadanos"

7. Al no recibir respuesta al derecho de petición con radicado N **202509166944** efectué consulta en la página de la Universidad de Cartagena en octubre 12 de 2025, encontrando el siguiente pantallazo:

Información de la PQRS registrada

Recuerde que hemos ampliado los términos de respuesta durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, acorde a lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia, por lo cual los plazos para dar respuesta a su petición varían entre **20 y 30 días**, dependiendo del tipo de trámite o modalidad de la misma.

Radicado	202509166944
Tipo de Solicitud	Petición
Fecha de Recepción	2025-08-26 14:56:17
Medio de Recepción	Aplicativo
Estado	Asignada
Tipo de documento	Cédula de Ciudadanía
Nro. de documento	19479211
Nombre	ANGEL EMILIO
Apellidos	NIÑO ALONSO
Perfil	Ciudadano / Particular
Correo electrónico	angelalonsn@yahoo.com
Teléfono	3103435030
Dirección	CALLE 168 # 65 -37 CASA 19
País	Colombia
Departamento	CUNDINAMARCA
Ciudad	BOGOTÁ

Descripción
Buenas Noches:
Quiero solicitar la explicación y el retiro del eje temático del Concurso para Contralor de Bogotá relativo a la Organización y Funcionamiento de la Contraloría General de la República, toda vez que este fue incorporado de manera posterior en la Guía de Pruebas y este no está contemplado en el artículo 21 de la Resolución 762 de 2025, mas aun cuando el cargo corresponde a Contralor de Bogotá y no el de Contralor General de la República, lo anterior para evitar vicios de legalidad en las pruebas.

Mil gracias

Tal como se puede evidenciar, mi derecho de petición aparece en la pagina de la Universidad de Cartagena como "en trámite", es decir que no fue respondido dentro de los términos establecidos, el cual venció en octubre 12 de 2025.

8. Finalmente en octubre 14 de 2025 con la respuesta a la reclamación contra los resultados de la prueba de conocimientos, la Universidad de Cartagena respondió extemporánea y parcialmente mi derecho de petición en los siguientes términos:

"Con el fin de atender su reclamación, nos referiremos al primer punto por usted señalado, en el que manifiesta que en la "Guía de orientación para la presentación de la prueba de conocimiento de la convocatoria pública para la elección del Contralor(a) Distrital de Bogotá, período constitucional 2026–2029", la Universidad de Cartagena incluyó dentro de los temas a evaluar el componente "Organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República", el cual —según lo expuesto en su escrito— no se encontraba previsto en la Resolución No. 762 del 12 de agosto de 2025.

Para atender este planteamiento, es preciso recordar que, la citada Resolución No. 762 de 2025, "Por medio de la cual se convoca y se establecen los términos y condiciones para la elección del Contralor(a) Distrital de Bogotá D.C. – período 2026–2029", expedida por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá, contiene los lineamientos normativos y reglamentarios que orientan el desarrollo de la convocatoria.

Dentro de la mencionada resolución el artículo 21 al referirse a la prueba de conocimiento ha indicado que "la fecha, hora y lugar para la prueba de conocimientos presencial, se adelantará de conformidad con lo previsto en el Cronograma y Guía de Orientación para la aplicación de la prueba escrita".

(subrayado propio)

Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la citada resolución las guías y orientaciones expedidas por la entidad operadora de la convocatoria hacen parte del fundamento normativo y reglamentario de este proceso de escogencia las guías que expida la Universidad de Cartagena para este fin.

Al respecto indica el artículo 4:

"El proceso de selección que se convoca, se regirá por las disposiciones contenidas en esta Resolución, y en especial por los artículos 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto legislativo 04 de 2019, la Ley 42 de 1993, la Ley 1904 de 2018, la Resolución 728 de 2019, modificada por la Resolución 785 de 2021, y las guías de orientación para los aspirantes que emita y publique la Universidad de Cartagena para el desarrollo de las etapas de la convocatoria, las cuales son de obligatorio cumplimiento y los aspirantes no podrán excusarse en su desconocimiento".

De tal manera que, los elementos que deben considerar los aspirantes para atender el proceso, no se pueden fundamentar exclusivamente en la resolución de la convocatoria sino en las guías, instrumentos e instrucciones que da la Universidad a los participantes de este proceso."

Como se puede observar, la argumentación de la respuesta de la Universidad de Cartagena, indica que el proceso de selección se regirá además de las reglas contenidas en la Resolución 762 de 2025, por los contenidos de las "guías de orientación para los aspirantes que emita y publique la Universidad de Cartagena", sin embargo, estos refieren a la "fecha, hora y lugar para la prueba

de conocimientos presencial” más esta competencia no sobrepasa, ni reemplaza, ni sustituye, las potestades del Concejo de Bogotá, frente a las decisiones establecidas en la Resolución 762 de 2025 y más específicamente en lo relativo al artículo 21 frente a las temáticas de la prueba de conocimiento.

Es decir, la Universidad de Cartagena extralimitó sus competencias de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política, al incluir la temática de *“ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA”*, esto desnaturaliza en su integridad los objetivos y alcance de la convocatoria para proveer el empleo de Contralor de Bogotá y no el de Contralor General de la República.

Adicionalmente, considero parcial esta respuesta, dado que la Universidad de Cartagena no respondió de fondo, las razones y/o justificación de la inclusión de esta temática, ni las razones de su no exclusión posterior de conformidad con mi petición.

9. La respuesta y gestión a este derecho de petición por parte de la Universidad de Cartagena era fundamental y definitorio frente a la ejecución de la prueba de conocimiento de la convocatoria pública para la elección del Contralor (a) Distrital de Bogotá, periodo constitucional 2026 -2029, toda vez, que delimitaba, si en el cuestionario como efectivamente sucedió, se incluían o no, preguntas sobre *“ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA”*, temática que finalmente fue incluida de manera improcedente tanto en los contextos de algunas preguntas como en el cuestionario. La razón por la cual no se debería incluir esta temática no es otra a que **el empleo a proveer, correspondía al de Contralor de Bogotá y no al de Contralor General de la Republica.**

Esta situación alteró de manera grave la ejecución de la legalidad de la prueba de conocimiento practicada.

10. Independientemente de los efectos y decisiones de su despacho sobre los cuales tengo principal interés, sobre la inclusión irregular de las preguntas sobre la temática citada, frente a la no respuesta a mi derecho de petición encuentro vulnerado mi derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, los artículos 13 al 33 de la Ley 1755 de 2015 y los artículos 3 y 7 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Esta vulneración de mis derechos se trata de fondo en la siguiente Jurisprudencia:

- **Sentencia T-377 de 2000 (Corte Constitucional):** el núcleo esencial del derecho de petición consiste en la obtención de una respuesta oportuna, de fondo y congruente.

“El silencio administrativo frente a una petición vulnera el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución, pues su esencia consiste en la obtención de una respuesta oportuna.”

- **Sentencia T-473 de 2019:** la omisión en responder un derecho de petición vulnera directamente el artículo 23 de la Constitución.
- **Sentencia T-113 de 2020:** la acción de tutela procede cuando una entidad no responde un derecho de petición dentro del término legal.

11. Pese a lo anterior, y sin considerar de manera alguna mi petición, el 21 de septiembre de 2025 se aplicaron las pruebas de conocimiento en la Universidad Sergio Arboleda de Bogotá.

12. En los diferentes medios de comunicación se informó sobre la posible compra de las pruebas de conocimiento para la elección del Contralor de Bogotá, por parte de algunos inscritos, así como la injerencia de altos funcionarios en favor de algunos aspirantes y el vínculo de concejales con el Contralor General de la República en el nombramiento de familiares, con lo cual se podría derivar en la elección un aspirante en particular, por parte del Concejo de Bogotá.

Dentro de las noticias a las que me refiero se encuentran:

“¿Puerta giratoria para elegir contralor de Bogotá? Los concejales con familiares en la CGR” – W radio Julio 10 de 2025.

“Así está el sonajero de candidatos al cargo de contralor de Bogotá” – W radio septiembre 17 de 2025.

“Aparecen coincidencias políticas en la nueva elección de contralor de Bogotá” - Noticias UNO

“Concejo de Bogotá elegirá al próximo contralor de la ciudad” - LAFM

“Relaciones cercanas definirían elección de contralor distrital” - Noticias UNO

“Elección cantada para la Contraloría de Bogotá?” – Revista Semana 4 de octubre de 2025.

“¿Puerta giratoria para elegir contralor de Bogotá? Los concejales con familiares en la CGR” – W radio octubre 7 de 2025.

Pese a estar vinculada en dichas publicaciones entre otros: La Universidad de Cartagena, Concejales de Bogotá y el Contralor General de la República, **no se conoce de la apertura o inicio de ningún tipo de investigación por parte de las autoridades disciplinarias, judiciales o Universitarias**, ni pronunciamiento alguno de los involucrados en dichas noticias, lo cual evidencia un silencio preocupante ante tales hechos.

13. El 01 de octubre se dio Acceso a prueba de conocimientos en la Universidad y se otorgó hasta el 03 de octubre para la presentación de las Reclamaciones contra resultados de la prueba de conocimientos.

14. El 02 de octubre de 2025 por la página de la Universidad de Cartagena presente mi reclamación en los siguientes términos:

"Bogotá, octubre 2 de 2025

Señores:
Universidad de Cartagena
Ciudad

Asunto: Reclamación sobre las Preguntas y Respuestas de las pruebas presentadas en septiembre 21 de 2025 - **Proceso de Selección Contralor de Bogotá.**

En mi calidad de concursante inscrito en el concurso de méritos referido en el asunto, mediante el presente escrito manifiesto a ustedes que interpongo reclamación frente al acto de calificación de pruebas escritas publicado el 25 de septiembre de 2025, teniendo como fundamento los siguientes hechos:

HECHOS

1. De conformidad con el artículo 21 de la Resolución No. 762 de agosto 12 de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ", se estableció:

"El objeto de la prueba de conocimientos es evaluar a los candidatos en torno a su saber frente a los temas enfocados, de conformidad con el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1904 de 2018 y el artículo 7 de la Resolución No 728 de 2019, dichas temáticas giraran en torno a:

- Gerencia Pública.
- Control fiscal.
- Organización y funcionamiento de la Contraloría Distrital de Bogotá.
- Relaciones del ente de control y la administración pública."

2. La Universidad de Cartagena publico la "GUÍA DE ORIENTACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR (A) DISTRITAL DE BOGOTÁ, PERIODO CONSTITUCIONAL 2026 -2029", la cual contine el siguiente texto, temas y ejes temáticos.

En esta guía se estableció:

"Es importante resaltar que los ejes temáticos, fueron declarados en la Resolución N° 762 del 12 de agosto de 2025 emitida por el Concejo de Bogotá.

TEMAS	EJES TEMÁTICOS
GERENCIA PÚBLICA	Constitución Política de Colombia.
	Organización y funcionamiento de la administración pública.
	Racionalización del gasto público.
	Control interno e informes de gestión
CONTROL FISCAL	Constitución Política de Colombia
	Ley Orgánica del Control Fiscal.
	Responsabilidad Fiscal
	Transparencia, Prevención y Lucha contra la Corrupción.
	Contratación Estatal.
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA Y CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ.	
RELACIONES DEL ENTE DE CONTROL Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	

Tal como se puede observar, la Universidad de Cartagena dentro de los temas a evaluar, incluyo "ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA", el cual no había considerado dentro de la Resolución N° 762 del 12 de agosto de 2025.

Así mismo, como precisare más adelante, la Universidad de Cartagena incluyó preguntas que no corresponden a los ejes temáticos establecidos.

4. Por tratarse de una "PRUEBA DE CONOCIMIENTO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR (A) DISTRITAL DE BOGOTÁ", las preguntas formuladas debieron corresponder a las funciones, competencias y atribuciones de la Contraloría y el Contralor de Bogotá y no de la Contraloría General de la República, Superintendencias, Corporaciones Autónomas Regionales y entes privados como lo hizo la Universidad de Cartagena, por lo cual solicitó la exclusión de las preguntas que tienen esta connotación.

5. Al verificar las respuestas correctas con la hoja de respuestas aportada en la jornada de Acceso a prueba de conocimientos, **encontré que me convalidaron 83 aciertos y de conformidad con la hoja de respuestas aportada por la universidad de Cartagena, en realidad fueron 84. Lo anterior sin considerar los efectos a mi favor de la reclamación que se presenta a continuación.**

6. Reclamación sobre el contenido del texto de los casos, las preguntas y las opciones de respuestas con errores, sobre las cuales solicito su exclusión o validación en mi favor:

Pregunta No. 2: No tiene opciones de respuesta validas, **por lo cual se deberá excluir de la evaluación y de los resultados de la calificación esta pregunta.**

Pregunta No. 3: Pregunta sobre el alcance de Autonomía Universitaria (Art, 69 C.P) frente a la autonomía del Control Fiscal (Art.2687 C.P), en un ejercicio de Control Fiscal y citan como acertada, la opción B, así:

B). Aplicación de Control Fiscal limitado, que respete el núcleo esencial de autonomía, pero verifique legalidad en el uso de los recursos públicos.

La respuesta establecida por la Universidad como correcta, no es correcta en virtud a que el Control Fiscal no se limita al control de Legalidad en el uso de los recursos, sino que además contempla los sistemas de control como el financiero, de legalidad, de gestión, de resultados, la revisión de cuentas y la evaluación del control interno. (Artículo 9 de la Ley 42 de 1.993).

Por lo tanto, la respuesta correcta es la C).

Solicito que esta pregunta se vuelva a calificar a todos los evaluados, dando como correcta la opción C.

Pregunta No. 4: ¿Cómo se armoniza la democracia participativa y la democracia representativa en la definición del presupuesto local?. citan como acertada, la C, así:

C). Las decisiones ciudadanas en presupuesto participativo son vinculantes cuando se adoptan mediante procedimientos democráticos legalmente establecidos.

La respuesta correcta es la B), que plantea:

B) El presupuesto participativo constituye forma de participación directa que complementa la democracia representativa sin sustituir competencias constitucionales.

Solicito que esta pregunta se vuelva a calificar a todos los evaluados, dando como correcta la opción B.

Pregunta No. 13: Plantea la imposibilidad que se pacte en el texto de un convenio estatal las prórrogas automáticas, citando en el caso, que esta prórroga se pactó, indicando que con 6 meses de antelación las partes informen su desacuerdo de esta prórroga. Citan como acertada, la opción D, cuando la correcta es A, toda vez que las cláusulas son acuerdos y obligaciones con el consentimiento de las partes que forman parte integral de los contratos y los convenios.

Una cosa es que se puedan pactar las prórrogas automáticas y otra la forma de hacerlas.

Solicito que esta pregunta se vuelva a calificar a todos los evaluados, dando como correcta la opción A, o en su defecto sea eliminada del cuestionario y no sea considerada en los resultados de los aspirantes.

Pregunta No. 17: El caso plantea la supresión de la Secretaría de desarrollo social y la transferencia total de funciones a una entidad descentralizada y preguntan: **¿Cuál es la principal consecuencia estructural a largo plazo para una entidad territorial?.** Citan como acertada, la opción B, así:

B) Pérdida de Control Político y administrativo sobre funciones misionales del estado, duplicidad de funciones y la creación de burocracias paralelas que, pueden aumentar el gasto público y dificultar la gestión.

La respuesta establecida por la Universidad como correcta, no es correcta,

porque el cambio de Secretaria a entidad descentralizada, no afecta de manera alguna, la realización del control político del Congreso, Concejos o Asambleas. Así mismo, es inexacto manifestar la existencia de la duplicidad de funciones porque en el caso se cita el traslado total de funciones.

Por lo anterior, esta respuesta no es la correcta.

Solicito que esta pregunta sea eliminada del cuestionario y no sea considerada en los resultados de los aspirantes.

Pregunta No. 20: *Plantean que un Alcalde de un municipio de 1ra categoría supere el límite de gastos (65%), pero no indican a que tipo de gastos se refiere. Preguntan si que hay lugar a observar esta actuación. Citan como acertada, la opción B, así:*

B) No, porque los gastos de funcionamiento se definen por su naturaleza (servicios, personales, gastos generales, transferencias) y la ley no contempla excepciones por el origen de la obligación, como pago de sentencias.

Adicionalmente esta respuesta es inexacta porque las sentencias de origen de gastos de funcionamiento se pagan por estos rubros y los restantes por rubros de inversión.

Por lo anterior, esta respuesta no es la correcta.

Solicito que esta pregunta sea eliminada del cuestionario y no sea considerada en los resultados de los aspirantes.

Pregunta No. 27: *Preguntan de conformidad con el Decreto 338 de 2019, ¿Quién coordina la Red Anticorrupción?, Citan como respuesta acertada la B), que indica:*

b). La Secretaria General de la Presidencia de la República, y en la d) La Secretaria General de la Presidencia de la República y la Secretaria de Transparencia.

La respuesta establecida por la Universidad como correcta, no es correcta, *toda vez que la norma establece, que:*

"ARTÍCULO 2.2.21.7.2. *Coordinación de la Red Anticorrupción. La Red Anticorrupción será coordinada por la vicepresidenta de la Republica y por el Secretario General de la Presidencia de la Republica."*

Solicito que esta pregunta sea eliminada del cuestionario y no sea considerada en los resultados de los aspirantes.

Pregunta No. 28: *Esta pregunta interroga como "deontológicamente" ante el caso de corrupción citado, debería actuar el infractor para ocultar el hecho. Citan como respuesta acertada la D), cuando todas las acciones podrían ser válidas en virtud a que no es una pregunta de orden legal, sino posicional y por ende permite todas respuestas.*

Solicito que esta pregunta sea eliminada del cuestionario y no sea considerada en los resultados de los aspirantes.

Pregunta No. 44: ¿Cómo define la Ley 610 de 2000 el Proceso de Responsabilidad Fiscal?, citan como opción acertada la B), que planteaba:

B) Es un procedimiento administrativo que se adelanta para determinar las responsabilidades de servidores públicos y particulares que, actuando de manera dolosa o culposa, causan un daño al patrimonio del estado por su gestión fiscal.

De conformidad con el artículo 1º de la Ley 610 de 200, se estableció, que:

"ARTÍCULO 1o. DEFINICION. <Ver Notas de Vigencia> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> *El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."*

En consecuencia, la opción correcta es la D y no la B y por lo tanto se me debe dar como acertada y para los que tengan otra opción como incorrecta.

Solicito que esta pregunta se vuelva a calificar a todos los evaluados, dando como correcta la opción D.

Pregunta No. 49: Preguntan ¿Cómo se inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal?, dan como opción correcta la A, que cita:

A) Podrá iniciarse después de ejecutoriado el plan de mejoramiento resultante de auditoría regular.

La opción A no es la correcta, porque la el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, indica:

"ARTÍCULO 40. APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL. <Ver Notas del Editor> *Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. **El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.***

En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno."

Tal como se puede observar, con el auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

De otra parte, se cita en parte de la opción de respuesta A) la auditoría regular, la cual en la legislación y procedimientos vigentes de la Contraloría de Bogotá ni en la Guía de auditoría territorial - GAT, ni en la Guía de auditoría de la

Contraloría General de la República existe.

En virtud a que esta opción no se encuentra dentro de las opciones de respuesta, solicito que esta pregunta sea eliminada del cuestionario y no sea considerada en los resultados de los aspirantes.

Pregunta No. 70: Citan en el contexto del caso un Fiscal delegado que con ocasión a promesas de ascenso dilata el proceso, no practica pruebas claves y proyecta una resolución de preclusión contraria a la evidencia y nos preguntan qué **¿La conducta del fiscal de omitir, retardar y denegar actos propios de sus funciones con el fin de favorecer investigados, a que tipo de delito corresponde?**

Dentro de las opciones de respuesta se cita:

- a) Prevaricato por acción.
- b) Prevaricato por Omisión.
- c) Abuso de autoridad.

Dan como opción correcta, la C) abuso de autoridad.

Consultada la Ley 599, se encontró:

Delito	Norma aplicable (Ley 599/2000)	Conducta típica
Prevaricato por acción	Art. 413	Servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley.
Prevaricato por omisión	Art. 414	Servidor público que, teniendo la obligación de actuar, se abstenga, omita, retarde o rehúse acto propio de sus funciones.
Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto	Art. 416	Servidor público que, abusando de su cargo o funciones, cometa un acto arbitrario e injusto en perjuicio de alguien.

Tal como se puede observar, con los hechos citados en el caso y la pregunta formulada se concluye que el Fiscal delegado incurrió en los tres (3) delitos citados y no solo en uno de ellos, por lo cual en este caso no hay una sola opción de respuesta correcta.

Adicionalmente, de conformidad con los ejes temáticos establecidos en la "GUIA DE ORIENTACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR (A) DISTRITAL DE BOGOTÁ, PERIODO CONSTITUCIONAL 2026 -2029", el Derecho penal no estaba contemplado ni como temática ni como eje temático y en consecuencia no podía ser incluida en el cuestionario de preguntas.

Por todo lo anterior, solicito que esta pregunta sea eliminada del cuestionario y no

sea considerada en los resultados de los aspirantes.

Pregunta No. 71: Se cita un caso en que un representante legal de una entidad privada, actuó irregularmente y fue sancionado, y que teniendo en cuenta que la entidad privada se benefició de esta actuación, se pregunta **¿Cuál de las siguientes sanciones administrativas puede imponer la Superintendencia de Sociedades a la empresa?**. Dan como acertada la opción de respuesta b, que cita:

b) Expropiación de activos para ser entregados a la Contraloría General de la Republica.

No es correcto dar como valida esta respuesta, porque la CGR no tiene atribuciones ni competencias en recursos privados.

Adicionalmente, esta función no es de competencia de la Contraloría de Bogotá, ni se encuentra en los temas ni los ejes temáticos de la "GUÍA DE ORIENTACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR (A) DISTRITAL DE BOGOTÁ, PERIODO CONSTITUCIONAL 2026 -2029".

Por todo lo anterior, solicito que esta pregunta sea eliminada del cuestionario y no sea considerada en los resultados de los aspirantes.

Pregunta No. 72: Preguntan que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 2195 de 2022, cual es la opción correspondiente y citan como opción de respuesta correcta la C, en la cual citan:

C) Plan de Choque anticorrupción

Esta actuación de conformidad con el texto no se encuentra en la norma citada.

De hecho, ninguna de las opciones de respuesta es válida de conformidad con la norma, por lo cual se deberá excluir de la evaluación y de los resultados de la calificación.

Pregunta No. 89: Presentan un caso en que un Gestor Fiscal recibió una Advertencia Previa y que sobre este hecho posteriormente surgió un hallazgo fiscal y pregunta si el haber expedido la advertencia Fiscal, no previa como lo dice el texto, puede dar lugar, a la configuración de las opciones citadas, dando como opción correcta la C) En la cual se indica que la advertencia es material probatorio sobre el cual se estructura la conducencia del dolo o la culpa.

La opción correcta no es la C, porque la Advertencia Previa no existe, existe la Advertencia Fiscal dentro del control fiscal concomitante y preventivo y este no es vinculante y como consecuencia de ello la opción correcta es la A).

Al respecto el artículo 54 del Decreto 403 de 2020, establece al respecto:

"ARTÍCULO 54. Control fiscal concomitante y preventivo. El control fiscal concomitante y preventivo es excepcional, no vinculante, no implica coadministración y corresponde a la potestad de la Contraloría General de la República formular advertencia

a los sujetos vigilados y de control cuando sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público en hechos u operaciones, actos, contratos, programas, proyectos o procesos en ejecución, en los que se involucren recursos públicos y/o se afecten bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública, a fin de que el gestor fiscal evalúe autónomamente la adopción de las medidas que considere procedentes.

El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República.”.

Solicito que esta pregunta se vuelva a calificar a todos los evaluados, dando como correcta la opción A.

Pregunta No. 92: *Citan el caso que un contrato es liquidado y pagado en su totalidad en octubre 4 de 2019 a pesar de no haber sido ejecutado en su totalidad. Preguntan si sobre este hallazgo se procede o no a realizar la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, dando como opción correcta la C) Proferir Auto de Apertura y de imputación de cargos, la cual no corresponde a la realidad porque a octubre 4 de 2022 ya había operado la Caducidad Fiscal consagrada en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 y consecuencia de ello la opción más próxima era la A) Que indicaba que no había lugar a la apertura del Proceso, sino a la preclusión del mismo.*

Al respecto el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, establece:

“ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. *La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.”.*

Solicito que esta pregunta se vuelva a calificar a todos los evaluados, dando como correcta la opción A.”.

15. El 14 de octubre de 2025 se programó dar respuesta a las reclamaciones pruebas de conocimientos y en consecuencia ese día, accedí al link para consultarlas, encontrando su emisión por parte de la Coordinadora del Contrato No. 250582 LALIA MARIA BLANQUICETT ANAYA en representación de la Universidad de Cartagena.

16. Evaluación y análisis a las respuestas de la reclamación sobre la prueba de conocimientos:

Frente a la reclamación en cuanto a que **“encontré que me convalidaron 83 aciertos y de conformidad con la hoja de respuestas aportada por la universidad de Cartagena, en realidad fueron 84. Lo anterior sin considerar los efectos a mi favor de la reclamación que se presenta a continuación”**, la Universidad de Cartagena respondió:

"Por todo lo expuesto le informamos que, una vez revisado el contenido de su reclamación se deja constancia que el número de aciertos obtenidos coincide con la información que reposa en su cuadernillo de respuesta."

Con relación a esta reclamación, no se me informa el número de todas y cada una de las preguntas con respuesta acertada, al momento de la publicación preliminar de resultados, frente a las establecidas producto de su verificación al momento de atender la reclamación, por lo anterior reitero que el resultado presentado es erróneo al reportar como acertadas 83 respuestas cuando en realidad eran 84.

En cuanto a los resultados de la reclamación presentada por mí, frente a las preguntas de conocimiento realizadas, encontré que, de las 15 preguntas objetadas en la reclamación, la Universidad de Cartagena acepto 2 (la 44 y la 70) y desestimo 13, de las cuales considere validos los argumentos de esta para 3 correspondientes a las preguntas No. 2, 27 y 28, e incorporo en esta tutela mi inconformidad para las 10 restantes, para las cuales solicito que sean valorados por otra instancia o de preferencia por entes externos a la Universidad de Cartagena, porque considero que me asiste la razón, técnica y jurídica como lo detallo a continuación:

En consecuencia, y considerando los argumentos presentados por la Universidad, a continuación, presento las razones y/o justificaciones o contraargumentaciones sobre las cuales reitero mi desacuerdo técnico y/o jurídico, así:

Pregunta No. 3: *Pregunta sobre el alcance de Autonomía Universitaria (Art, 69 C.P) frente a la autonomía del Control Fiscal (Art.267 C.P), en un ejercicio de Control Fiscal y citan como acertada, la opción B, así:*

B). Aplicación de Control Fiscal limitado, que respete el núcleo esencial de autonomía, pero verifique legalidad en el uso de los recursos públicos.

La respuesta establecida por la Universidad como correcta, no es correcta en virtud a que el Control Fiscal no se limita al control de Legalidad en el uso de los recursos, sino que además contempla los sistemas de control como el financiero, de legalidad, de gestión, de resultados, la revisión de cuentas y la evaluación del control interno. (Artículo 9 de la Ley 42 de 1.993).

Por lo tanto, la respuesta correcta es la C).

Solicito que esta pregunta se vuelva a calificar a todos los evaluados, dando como correcta la opción C.

Plantea en la respuesta la Universidad de Cartagena, que:

"Con relación a los reparos presentados frente a la pregunta No. 3, la opción B es conceptualmente correcta y se alinea con la jurisprudencia de la Corte Constitucional si interpretamos su terminología de una manera específica, de acuerdo con lo siguiente:

1. *"Aplicación de control fiscal limitado...": El término clave y potencialmente ambiguo aquí es "limitado". Si se interpreta como que el control es débil, parcial o que ciertos recursos están exentos, la afirmación sería incorrecta. Sin embargo, la interpretación constitucional correcta de "limitado" en este contexto es que no es un poder absoluto o irrestricto. El ejercicio del control fiscal encuentra su límite donde comienza el núcleo esencial de otro principio constitucional, en este caso, la autonomía universitaria. Toda potestad pública en un Estado de Derecho es, por definición, limitada por la propia Constitución. Bajo esta lectura, la afirmación es acertada.*

2. *"...que respete el núcleo esencial de autonomía...": Esta es la parte central de la doctrina de la Corte Constitucional. El "núcleo esencial" de la autonomía universitaria se refiere a la potestad de la institución para autodeterminarse en lo que respecta a su misión: la definición de sus estatutos, la elección de sus directivas, la creación de programas académicos y la definición de líneas de investigación. La Corte ha sido enfática en que la Contraloría no puede inmiscuirse en estas decisiones. Por ejemplo, no puede objetar la contratación de un docente por su perfil ideológico ni cuestionar el mérito académico de un proyecto de investigación.*

3. *"...pero verifique legalidad en uso de recursos públicos.": Esta frase reafirma el mandato constitucional del Artículo 267. A pesar del límite impuesto por la autonomía, la función de la Contraloría de vigilar la correcta y legal inversión de cada peso público permanece intacta.*

En síntesis, la opción B describe correctamente la dinámica: el control fiscal existe y debe ejercerse (verificando la legalidad), pero su ejercicio está modelado o "limitado" por el deber de respetar las decisiones misionales de la universidad.

Por todo lo expuesto, la entidad no accederé a su reclamación con respecto a esta pregunta.

Reiteración y ampliaciones de mis argumentaciones y/o justificaciones técnicas y jurídicas, por las cuales considero inexacta e improcedente la respuesta dada como acertada por parte de la Universidad de Cartagena:

Lo primero es retomar como la misma Universidad de Cartagena reconoce, que *"El término clave y potencialmente ambiguo aquí es "limitado"*, es decir que el mismo puede tener varios alcances y definiciones, por lo cual la respuesta frente al alcance de la Autonomía Universitaria y del Control Fiscal no es único.

El termino limitado no está consagrado, ni definido en ninguna norma que reglamenta el ejercicio de la Vigilancia y Control Fiscal aplicado a los Sujetos de Control 100% Estatales como es el caso citado.

Por otra parte, para responder acertadamente la pregunta, se requiere diferenciar las competencias de la Autonomía Universitaria y del Control Fiscal en dos momentos, el primero relativo al de la Gestión Fiscal y/o Autonomía Universitaria y el segundo, corresponde al ejercicio del Control Fiscal una vez ejecutas las actuaciones administrativas, es decir como lo consagra el artículo 267 de la Constitución Política,

este último es posterior a la Gestión Fiscal. Estas actuaciones no son concomitantes y están plenamente diferenciadas, por lo cual no podría haber lugar a confrontación de competencias, como lo induce la universidad en su respuesta, en el contexto de la pregunta y en la pregunta misma.

El primer momento como lo afirman en su respuesta, la Universidad en su Autonomía define sus estatutos, efectúa la elección de sus directivas, crea sus programas académicos, definición de líneas de investigación y expide los actos administrativos y ejecuta las demás acciones en calidad de Gestor Fiscal, en las cuales no tienen intervención alguna las Contralorías del País, toda vez que su actuación de Control Fiscal esta reglada en el artículo 267 de la Constitución Política, que establece: *"El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración..."*, lo anterior fue ratificado en el artículo 54 del Decreto 403 de 2020.

Lo anterior, ratifica que, con el Control Posterior, está prohibida la coadministración por parte de estos organismos de Control. Es decir que las decisiones de las administraciones incluidas las de las Universidades son autónomas.

El segundo momento surge una vez realiza la Gestión Fiscal, que corresponde a la Vigilancia y Control de dicha Gestión, ejercido por las Contralorías a la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, dentro de la cual la Autonomía Universitaria no tiene aplicación.

Otra cosa es determinar, que dentro del marco legal aplicable a las actuaciones de los entes Universitarios, se encuentra la normatividad expedida dentro de su autonomía y competencia, sobre los cuales las contralorías ejercen su Control.

En consecuencia, la opción de respuesta b) a la pregunta No. 3 no es correcta, toda vez que el Control Fiscal no es limitado, sino que el control de legalidad se efectúa acorde a la normatividad aplicable a las Universidades, pero de manera alguna es limitado.

De otra parte, se plantea en la pregunta que el Control Fiscal a los entes Universitarios se limita al *"control de Legalidad en el uso de los recursos"*, cuando este Control es más amplio, toda vez contempla los sistemas de control como el financiero, de legalidad, de gestión, de resultados, la revisión de cuentas y la evaluación del control interno. (Artículo 9 al 15 de la Ley 42 de 1.993).

Es decir, el control de Legalidad es solo un aspecto, una parte o un Sistema del Control Fiscal, del cual no se puede apartar la Autonomía Universitaria.

Para ilustrar mi afirmación, extracto los objetivos y alcances de los sistemas de control consagrados en la Ley 42 de 1933, frente al control de legalidad, así:

"ARTÍCULO 9. Para el ejercicio del control fiscal se podrán aplicar sistemas de control

como el financiero, de legalidad, de gestión, de resultados, la revisión de cuentas y la evaluación del control interno, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. *Otros sistemas de control, que impliquen mayor tecnología, eficiencia y seguridad, podrán ser adoptados por la Contraloría General de la República, mediante reglamento especial.*

(Derogado por el Art.166 del Decreto 403 de 2020) – Reviviscencia Sentencia C-237 de 2020.

ARTÍCULO 10. El control financiero *es el examen que se realiza, con base en las normas de auditoría de aceptación general, para establecer si los estados financieros de una entidad reflejan razonablemente el resultado de sus operaciones y los cambios en su situación financiera, comprobando que en la elaboración de los mismos y en las transacciones y operaciones que los originaron, se observaron y cumplieron las normas prescritas por las autoridades competentes y los principios de contabilidad universalmente aceptados o prescritos por el Contador General.*

(Derogado por el Art. 166 del Decreto 403 de 2020) – Reviviscencia Sentencia C-237 de 2020.

ARTÍCULO 11. El control de legalidad *es la comprobación que se hace de las operaciones financieras, administrativas, económicas y de otra índole de una entidad para establecer que se hayan realizado conforme a las normas que le son aplicables.*

(Derogado por el Art. 166 del Decreto 403 de 2020) – Reviviscencia Sentencia C-237 de 2020.

ARTÍCULO 12. El control de gestión *es el examen de la eficiencia y eficacia de las entidades en la administración de los recursos públicos, determinada mediante la evaluación de sus procesos administrativos, la utilización de indicadores de rentabilidad pública y desempeño y la identificación de la distribución del excedente que estas producen, así como de los beneficiarios de su actividad.*

(Derogado por el Art. 166 del Decreto 403 de 2020) – Reviviscencia Sentencia C-237 de 2020.

ARTÍCULO 13. El control de resultados *es el examen que se realiza para establecer en qué medida los sujetos de la vigilancia logran sus objetivos y cumplen los planes, programas y proyectos adoptados por la administración, en un período determinado. Ver el Artículo 48 Ley 190 de 1995*

(Derogado por el Art. 166 del Decreto 403 de 2020) – Reviviscencia Sentencia C-237 de 2020.

ARTÍCULO 14. La revisión de cuentas *es el estudio especializado de los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario durante un período determinado, con miras a establecer la economía, la eficacia, la eficiencia y la equidad de sus actuaciones.*

(Derogado por el Art. 166 del Decreto 403 de 2020) – Reviviscencia Sentencia C-237 de 2020.”.

En consecuencia, es incorrecto afirmar que el Control Fiscal ejercido a los entes Universitarios es limitado y que solo se suscribe a verificar la legalidad en el uso de los recursos públicos.

Con base en todo lo anterior, la respuesta B) ES INCORRECTA, siendo la **respuesta correcta la C).**

Por lo cual solicito que esta pregunta se vuelva a calificar a todos los evaluados, dando como correcta la opción de respuesta C.

Pregunta No. 4: ¿Cómo se armoniza la democracia participativa y la democracia representativa en la definición del presupuesto local?. citan como acertada, la C, así:

C). Las decisiones ciudadanas en presupuesto participativo son vinculantes cuando se adoptan mediante procedimientos democráticos legalmente establecidos.

La respuesta correcta es la B), que plantea:

B) El presupuesto participativo constituye forma de participación directa que complementa la democracia representativa sin sustituir competencias constitucionales.

Solicito que esta pregunta se vuelva a calificar a todos los evaluados, dando como correcta la opción B.

Plantea en la respuesta la Universidad de Cartagena, que:

"Con el fin de sustentar la opción escogida como correcta, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política el cual consagra que "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista".

A su vez el artículo 2 dispone como fin esencial del Estado "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan", y la Ley 152 de 1994 (Ley Orgánica del Plan de Desarrollo) y la Ley 1757 de 2015 (de participación ciudadana) reconocen la posibilidad de que los mecanismos participativos incidan de manera efectiva en las decisiones administrativas y presupuestales locales.

En este sentido, el presupuesto participativo constituye un proceso mediante el cual, la ciudadanía, a través de la deliberación y la construcción de acuerdos, asigna un porcentaje de los recursos del presupuesto municipal a programas y proyectos considerados prioritarios, en coherencia con los objetivos y líneas estratégicas del plan de desarrollo local.

Al respecto, el artículo 90 de la Ley 1757 de 2015, "por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática", establece que:

"El proceso del presupuesto participativo es un mecanismo de asignación equitativa, racional, eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos, que fortalece las relaciones Estado- Sociedad Civil. Para ello, los gobiernos regionales y gobiernos locales promueven el desarrollo de mecanismos y estrategias de participación en la programación de sus presupuestos, así como en la vigilancia y fiscalización de la gestión de los recursos públicos".

De igual forma, el literal g del artículo 104 de la citada ley, al referirse a los deberes de las administraciones nacionales, departamentales, municipales y distritales en la promoción de instancias de participación ciudadana formales e informales creadas y promovidas por la ciudadanía o el Estado, dispone como obligación:

g). Cumplir los compromisos a los que se llegue en desarrollo de las instancias de participación dentro de los plazos pactados en las mismas;

En ese sentido, el presupuesto participativo constituye una expresión de democracia directa mediante la cual las comunidades determinan prioridades de inversión pública. Cuando estos procesos son convocados, deliberados y formalizados conforme a la ley y a los acuerdos municipales que los regulan, sus resultados adquieren fuerza vinculante relativa frente a las autoridades locales, al integrarse dentro del ciclo legal de planeación y presupuesto previsto en la Constitución.

El presupuesto participativo complementa la democracia representativa sin sustituir competencias constitucionales, requiriendo la articulación entre ambas formas de participación.

Desde una visión garantista del principio de participación (arts. 1, 2, 3, 40 y 103 C.P.), las decisiones adoptadas por la ciudadanía en procesos de presupuesto participativo tienen carácter vinculante, siempre que se ajusten a los procedimientos democráticos legalmente establecidos. En tales casos, la autoridad local no puede desconocerlas arbitrariamente, pues ello equivaldría a vaciar de contenido el ejercicio de la soberanía popular.

En síntesis, la opción C describe de manera correcta como armonizar la democracia participativa y la representatividad en la definición del presupuesto local, convirtiendo estos acuerdos en pactos vinculantes cuando se adelante a través de instrumentos democráticos legalmente establecidos.

Por todo lo expuesto, la entidad no accederé a su reclamación con respecto a esta pregunta."

Reiteración y ampliaciones de mis argumentaciones y/o justificaciones técnicas y jurídicas, por las cuales considero inexacta e improcedente la respuesta dada como acertada por parte de la Universidad de Cartagena:

En su respuesta la Universidad de Cartagena hace referencia a los artículos 1 y 2 de la Constitución Política para indicar que Colombia es un Estado Social de Derecho con democracia participativa en las decisiones que nos afectan.

Se refiere a la Ley 1757 de 2015 (de participación ciudadana) para indicar la posibilidad de que los mecanismos participativos incidan de manera efectiva en las decisiones administrativas y presupuestales locales, citando que el literal g) de esta ley establece, que: *“el Estado, dispone como obligación:*

g). Cumplir los compromisos a los que se llegue en desarrollo de las instancias de participación dentro de los plazos pactados en las mismas”.

La Universidad de Cartagena reconoce como opciones validas de respuesta a la pregunta No.4, la C) y la B), manifestando, que:

La opción C) al manifestar en su respuesta, que: *“El presupuesto participativo complementa la democracia representativa sin sustituir competencias constitucionales, requiriendo la articulación entre ambas formas de participación.”.* Esta es la opción de carácter general.

Y la opción B) al establecer que: *“Desde una visión garantista del principio de participación (arts. 1, 2, 3, 40 y 103 C.P.), las decisiones adoptadas por la ciudadanía en procesos de presupuesto participativo tienen carácter vinculante, siempre que se ajusten a los procedimientos democráticos legalmente establecidos. En tales casos, la autoridad local no puede desconocerlas arbitrariamente, pues ello equivaldría a vaciar de contenido el ejercicio de la soberanía popular.”.* Esta opción es de carácter excepcional bajo parámetros muy reglados.

Pese a lo anterior, se encuentra, que el **presupuesto participativo no es jurídicamente vinculante de manera general y automática** en el ordenamiento colombiano. Al respecto se tiene, el siguiente marco normativo:

Ley 152 de 1994 (Ley Orgánica del Plan de Desarrollo)

- Establece mecanismos de participación en la elaboración, ejecución y evaluación de los planes de desarrollo.
- **Artículos 3, 34 y 36:** Reconocen la participación ciudadana como parte del proceso de planeación.
- No obstante, la participación tiene **carácter consultivo y orientador**, no decisorio.

Ley 1757 de 2015 (Democracia Participativa)

- **Artículo 101:** Define el **presupuesto participativo** como un mecanismo de participación ciudadana para decidir sobre la destinación de una parte de los recursos públicos.

“Las autoridades locales promoverán procesos de presupuesto participativo con la comunidad para decidir la destinación de recursos de inversión.”

Esta ley **no establece carácter vinculante pleno**, sino **compromiso político y administrativo** de las autoridades para incorporar los resultados del proceso participativo **en la medida de la viabilidad técnica, financiera y legal**.

Ley 1909 de 2018 (Estatuto de la Oposición)

- **Artículo 32:** Reafirma la participación ciudadana en la formulación presupuestal, pero tampoco otorga **efectos jurídicos vinculantes automáticos**.

Corte Constitucional – Sentencia C-150 de 2015

*“La participación ciudadana en la planeación y presupuestación pública es un mandato constitucional, pero **la decisión final corresponde a las autoridades competentes**, de acuerdo con el principio de legalidad del gasto.”*

Esto significa que los mecanismos participativos **no sustituyen la competencia de los concejos, asambleas o autoridades ejecutivas** para aprobar el presupuesto, conforme al artículo 313 numeral 4 de la Constitución.

Consejo de Estado – Concepto 2186 de 2013 (Sala de Consulta y Servicio Civil)

*“El presupuesto participativo constituye una instancia de concertación ciudadana, pero **no tiene efectos jurídicamente vinculantes** frente a la decisión presupuestal, salvo disposición expresa en norma local.”*

Conclusión jurídica:

El presupuesto participativo no es jurídicamente vinculante de manera general y automática en el ordenamiento colombiano.

En el marco estricto de la pregunta de ***¿Cómo se armoniza la democracia participativa y la democracia representativa en la definición del presupuesto local?***, se tendría que tanto la respuesta C) como la B) son acertadas, pero la C) presenta la afectación que su entorno de vinculante no es general, ni automático al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, estaríamos frente a dos opciones, acertadas, con la connotación que la B) no tiene restricciones y podría ser la más acertada.

En este escenario, solicito que las opciones C) y B) sean consideradas como opciones correctas de respuesta o en su defecto esta pregunta sea excluida de la ponderación de los resultados.

Pregunta No. 13: *Plantea la imposibilidad que se pacte en el texto de un convenio estatal las prórrogas automáticas, citando en el caso, que esta prórroga se pactó, indicando que con 6 meses de antelación las partes informen su desacuerdo de esta prórroga. Citan como acertada, la opción D, cuando la correcta es A, toda vez que las cláusulas son acuerdos y obligaciones con el consentimiento de las partes que forman parte integral de los contratos y los convenios.*

Una cosa es que se puedan pactar las prórrogas automáticas y otra la forma de hacerlas.

Solicito que esta pregunta se vuelva a calificar a todos los evaluados, dando como correcta la opción A, o en su defecto sea eliminada del cuestionario y no sea considerada en los resultados de los aspirantes.

Plantea en la respuesta la Universidad de Cartagena, que:

"Frente a la reclamación presentada sobre este punto, usted sostiene que la opción que mejor se ajusta a lo planteado es la opción A, referente a "Sí, porque la ley permite que los convenios sean prorrogables para garantizar la continuidad en la prestación de la función.", y no la opción D seleccionada por la universidad que indica "No, porque el ejercicio de funciones administrativas con particulares debe tener un plazo determinado y no puede ser indefinido, por lo que las prórrogas automáticas están proscritas."

Al respecto, es pertinente señalar que, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-702 de 1999, analizó la constitucionalidad del numeral 2 del artículo 111 de la Ley 489 de 1998, relativo al plazo de los convenios mediante los cuales se atribuyen funciones administrativas a particulares. En dicho pronunciamiento, la Corte declaró inexecutable la expresión "prorrogables", al considerar que, permitir prórrogas sucesivas podría transformar una atribución excepcional y temporal en una delegación permanente de funciones administrativas, contrariando el mandato del artículo 123 de la Constitución Política.

En dicha providencia, la Corte señaló expresamente:

"La posibilidad de que los convenios que las entidades o autoridades administrativas suscriban para conferir el ejercicio de funciones administrativas a particulares, puedan ser prorrogables en forma indefinida, que es una de las posibles interpretaciones que podría tener el numeral 2º. del artículo 111 al no haber previsto un límite máximo al número de prórrogas, contraría el artículo 123 de la Carta, pues da pie para que se convierta en permanente dicha asignación de función pública y su ejercicio por el particular contratado, a través de prórrogas sucesivas(...)"

Por su parte, el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A mediante sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025) sostuvo lo siguiente:

"La cláusula de prórroga automática del contrato no es aplicable en los contratos estatales, salvo disposición legal que expresamente la autorice, porque contraviene

normas y principios imperativos de la contratación estatal como el principio de transparencia, concurrencia y buena administración (Ley 80 de 1993, art. 24 y 40)". En ese orden de ideas, y conforme al precedente constitucional y contencioso administrativo citado, se concluye que la opción D es la respuesta jurídicamente correcta, dado que el pacto de una cláusula de prórroga automática en un convenio mediante el cual se atribuyen funciones administrativas a un particular contraviene el ordenamiento jurídico, por lo que su objeto resulta ilícito, generando como consecuencia su nulidad y, en consecuencia, la ineficacia jurídica de la estipulación respectiva.

Por todo lo expuesto, la entidad no accederé a su reclamación con respecto a esta pregunta.

Reiteración y ampliaciones de mis argumentaciones y/o justificaciones técnicas y jurídicas, por las cuales considero inexacta e improcedente la respuesta dada como acertada por parte de la Universidad de Cartagena:

Para analizar qué respuesta es correcta, se requiere entender primero el contexto formulado para ella y luego su correlación con las opciones de respuesta y con la sentencia citada.

En el contexto se cita la suscripción de un convenio estatal con un plazo de ejecución definido, para el cual se pactó la posibilidad de realizar prórrogas automáticas, sin embargo, simultáneamente se plantea que para que esta **mal denominada prórroga automática** se dé, se requiere que con 6 meses de antelación las partes informes su desacuerdo sobre la misma, es decir que en ultimas, esta no es automática, toda vez que requiere el consentimiento de las partes como requisito previo para la aprobación de su continuidad.

Frente a la Sentencia C-702 de 1999, se tiene, que esta permite las prórrogas, indicando que estas no pueden significar una atribución indefinida o permanente del ejercicio de funciones administrativas a particulares. Precisa que la prórroga debe ser **razonable y limitada en el tiempo**, manteniendo el control y la posibilidad de revocar o no renovar el convenio y esto se materializa u otorga, solo con el consentimiento de las partes, por lo cual, en el caso citado, el plazo de ejecución no es indefinido.

Frente a las opciones citadas, se pregunta si esto está permitido o no, dado como respuesta, que:

A) *"Sí, porque la ley permite que los convenios sean prorrogables para garantizar la continuidad en la prestación de la función."* Bajo las consideraciones citadas en el contexto esta es la respuesta correcta, porque las prórrogas están condicionadas a los aspectos citados.

D) Seleccionada por la universidad que indica *"No, porque el ejercicio de funciones administrativas con particulares debe tener un plazo determinado y no*

puede ser indefinido, por lo que las prórrogas automáticas están proscritas.”. Esta respuesta es incorrecta, toda vez que, en el caso, se pactó un plazo determinado, es decir no se pactó como indefinido.

Solicito que esta pregunta se vuelva a calificar a todos los evaluados, dando como correcta la opción A, o en su defecto sea eliminada del cuestionario y no sea considerada en los resultados de los aspirantes.

Pregunta No. 17: *El caso plantea la supresión de la Secretaria de desarrollo social y la transferencia total de funciones a una entidad descentralizada y preguntan: **¿Cuál es la principal consecuencia estructural a largo plazo para una entidad territorial?** Citan como acertada, la opción B, así:*

B) Pérdida de Control Político y administrativo sobre funciones misionales del estado, duplicidad de funciones y la creación de burocracias paralelas que, pueden aumentar el gasto público y dificultar la gestión.

La respuesta establecida por la Universidad como correcta, no es correcta, porque el cambio de Secretaria a entidad descentralizada, no afecta de manera alguna, la realización del control político del Congreso, Concejos o Asambleas. Así mismo, es inexacto manifestar la existencia de la duplicidad de funciones porque en el caso se cita el traslado total de funciones.

Por lo anterior, esta respuesta no es la correcta.

Solicito que esta pregunta sea eliminada del cuestionario y no sea considerada en los resultados de los aspirantes.

Plantea en la respuesta la Universidad de Cartagena, que:

"Con respecto a la pregunta 17, la Ley 617 de 2000 se configura como un instrumento normativo orientado a garantizar un control riguroso y efectivo del gasto público, con especial incidencia en los departamentos, distritos y municipios. Su finalidad primordial radica en consolidar la descentralización administrativa y asegurar la sostenibilidad fiscal de las entidades territoriales.

En última instancia, la Ley busca promover la adopción de medidas de carácter eficiente, austero y responsable desde el punto de vista fiscal, mediante la imposición de límites al gasto de funcionamiento, garantizando así la disponibilidad de recursos que puedan canalizarse hacia la inversión social y el desarrollo territorial.

El núcleo de esta disposición normativa reside en la obligación de las entidades territoriales de destinar un porcentaje máximo de sus ingresos corrientes de libre destinación al gasto de funcionamiento, estableciéndose que dicho porcentaje variará de acuerdo con la categoría que ostente el respectivo ente territorial.

En tal sentido, el artículo 3 de la norma señala:

"Los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que estos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensional; y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma de las mismas".

En este sentido, como se enuncia con claridad en el texto citado, durante el empalme se evidenció que la maniobra utilizada por el anterior gobernador es tratar de superar el límite de gastos, contrariando el espíritu de la Ley. Este tipo de actuaciones genera una estructura administrativa fracturada y dificulta la coordinación de políticas públicas.

A largo plazo, lo que se evidencia es una actuación que escapa de la razonabilidad del gasto público porque, la creación de una entidad descentralizada debe justificarse su sostenibilidad financiera y no puede usarse para eludir los topes de la ley, en tanto, si el gasto supera ese límite, el ente territorial puede ser sancionado y su capacidad para crear cargos o aumentar salarios queda restringida.

La consecuencia estructural más grave es la debilitación del modelo institucional y fiscal del departamento, al crear una administración paralela e insostenible que afecta la eficiencia del gasto, la transparencia y la gobernabilidad a largo plazo.

El gobernador o la administración central pierde capacidad directa para dirigir las funciones que ahora están en manos de un ente descentralizado, lo que debilita la coordinación de políticas públicas, también al trasladar funciones de una secretaría a un instituto descentralizado, se crean estructuras paralelas que pueden duplicar procesos administrativos y un aumento de costos en la operatividad de esta nueva estructura administrativa y comprometer recursos sin la misma supervisión que las dependencias centrales, puede derivar en un uso menos eficiente de los recursos.

En síntesis, estas reestructuraciones, pueden dar beneficios temporales en indicadores fiscales, pero a mediano y largo plazo deterioran la capacidad de gestión y control de la administración territorial.

Por ello, la respuesta adecuada es la B, en consecuencia, no se accederá a su reclamación con respecto a esta solicitud."

Reiteración y ampliaciones de mis argumentaciones y/o justificaciones técnicas y jurídicas, por las cuales considero inexacta e improcedente la respuesta dada como acertada por parte de la Universidad de Cartagena:

Se encontró que la respuesta aportada para desestimar la reclamación

presentada por mí, está dada por fuera del contexto del caso expuesto para la pregunta No. 17, al referirse en la misma al Control Administrativo del Gasto Público, cuando en la opción de respuesta B) considerada como valida por la Universidad, se refieren al Control Político, controles con características y actores distintos. En párrafos subsecuentes se intercalan textos que corresponden a la pregunta No. 20. Citan el artículo 3 de la Ley 617 de 2000, que en nada aplica ni al contexto, ni a la respuesta de la pregunta.

Con base en lo anterior, me reitero en que la respuesta establecida por la Universidad como correcta, no es correcta, porque el cambio de Secretaria a entidad descentralizada, no afecta de manera alguna, la realización del control político del Congreso, Concejos o Asambleas. Así mismo, es inexacto manifestar la existencia de la duplicidad de funciones porque en el caso se cita el traslado total de funciones.

En consecuencia, esta respuesta no es la correcta.

Solicito que esta pregunta sea eliminada del cuestionario y no sea considerada en los resultados de los aspirantes.

Pregunta No. 20: *Plantean que un Alcalde de un municipio de 1ra categoría supere el límite de gastos (65%), pero no indican a que tipo de gastos se refiere. Preguntan si que hay lugar a observar esta actuación. Citan como acertada, la opción B, así:*

B) No, porque los gastos de funcionamiento se definen por su naturaleza (servicios, personales, gastos generales, transferencias) y la ley no contempla excepciones por el origen de la obligación, como pago de sentencias.

Adicionalmente esta respuesta es inexacta porque las sentencias de origen de gastos de funcionamiento se pagan por estos rubros y los restantes por rubros de inversión.

Por lo anterior, esta respuesta no es la correcta.

Solicito que esta pregunta sea eliminada del cuestionario y no sea considerada en los resultados de los aspirantes.

Plantea en la respuesta la Universidad de Cartagena, que:

"Frente a la reclamación presentada sobre este punto, usted sostiene que, la pregunta debe ser eliminada por que la respuesta es inexacta, contrario a lo señalado en el cuadernillo en la cual se tiene valida la opción B que indica "No, porque los gastos de funcionamiento se definen por su naturaleza (servicios personales, gastos generales, transferencias) y la ley no contempla excepciones por el origen de la obligación, como el pago de sentencias."

La Ley 617 de 2000 se configura como un instrumento normativo orientado a garantizar un control riguroso y efectivo del gasto público, con especial incidencia en los departamentos, distritos y municipios. Su finalidad primordial radica en consolidar la descentralización administrativa y asegurar la sostenibilidad fiscal de las entidades territoriales.

En última instancia, la Ley busca promover la adopción de medidas de carácter eficiente, austero y responsable desde el punto de vista fiscal, mediante la imposición de límites al gasto de funcionamiento, garantizando así la disponibilidad de recursos que puedan canalizarse hacia la inversión social y el desarrollo territorial.

El núcleo de esta disposición normativa reside en la obligación de las entidades territoriales de destinar un porcentaje máximo de sus ingresos corrientes de libre destinación al gasto de funcionamiento, estableciéndose que dicho porcentaje variará de acuerdo con la categoría que ostente el respectivo ente territorial.

En tal sentido, el artículo 3 de la norma señala:

"Los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que estos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensional; y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma de las mismas".

La Ley 617 de 2000, en su artículo 6, establece límites estrictos al gasto de funcionamiento de las entidades territoriales, los cuales se determinan como porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación. Para un municipio de primera categoría, el límite máximo es del 65%.

Por tanto, el argumento del alcalde carece de validez, ya que la norma no establece excepciones ni por el origen judicial del gasto, ni por la alegada imprevisibilidad. La obligación de cumplir fallos judiciales no exonera al mandatario del deber de mantener el gasto dentro de los márgenes legales.

La Ley 617 y las normas presupuestales definen los gastos de funcionamiento por su concepto, ni por la causa que los origina. El pago de una sentencia es un argumento que no es de recibo para el alcalde.

Por ello, la respuesta adecuada es la B, en consecuencia, no se accederá a su reclamación con respecto a esta solicitud."

Reiteración y ampliaciones de mis argumentaciones y/o justificaciones técnicas y jurídicas, por las cuales considero inexacta e improcedente la respuesta dada como acertada por parte de la Universidad de Cartagena:

En el contexto de la pregunta **no se indica a que tipo de gasto se refieren**, dejando

a la interpretación del lector si se trata de Gastos de Funcionamiento, Gastos de Inversión o de Deuda Pública, lo cual hace que la respuesta sea incierta.

Asumiendo que se hubiera citado en el contexto que se refería a Gastos de Funcionamiento, en el marco del articulado citado para Ley 617 de 2000, se podría dar como parcialmente correcta la opción B) citada por la Universidad de Cartagena, sin embargo, esta no es válida en la parte final en la que se manifiesta, que: *"y la ley no contempla excepciones por el origen de la obligación, como pago de sentencias, toda vez que:*

Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996)

Este decreto establece los principios presupuestales (anualidad, universalidad, especialización, legalidad, etc.) y la clasificación del presupuesto en **gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda**.

El artículo 67 del Estatuto faculta al Gobierno para dictar el decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación, en cuyo acto se *"consolida"* la asignación de gastos de funcionamiento, inversión y servicio de deuda.

El Artículo 38, numeral 4: Autoriza al Gobierno Nacional a determinar la **clasificación del gasto público, lo que permite que los pagos de sentencias puedan considerarse gasto de funcionamiento** cuando su origen esté ligado a la gestión corriente de la entidad,

En los Arts. 11, 12 y 36 Decreto 111/1996; Art. 9 Ley 819/2003 establece que las Sentencias ordinarias (laborales, contractuales, etc.) Se pagan con **gastos de funcionamiento**, si hay apropiación.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de abril de 2018 (Exp. 55078):

*"El pago de condenas judiciales constituye una obligación exigible de la entidad y, si guarda relación con el funcionamiento ordinario, **puede ser atendida con recursos del presupuesto de funcionamiento.**"*

Corte Constitucional, Sentencia C-228 de 2011:

*"El legislador puede prever que los gastos derivados de sentencias **se atiendan con cargo a los rubros de funcionamiento**, siempre que haya apropiación y no se desnaturalicen los fines presupuestales."*

Por todo lo anterior, solicito que esta pregunta sea eliminada del cuestionario y no sea considerada en los resultados de los aspirantes.

Pregunta No. 49: Preguntan **¿Cómo se inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal?**, dan como opción correcta la A, que cita:

A) Podrá iniciarse después de ejecutoriado el plan de mejoramiento resultante de auditoria regular.

La opción A no es la correcta, porque el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, indica:

"ARTÍCULO 40. APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL. <Ver Notas del Editor> Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. **El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.**

En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno."

Tal como se puede observar, con el auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

De otra parte, se cita en parte de la opción de respuesta A) la auditoría regular, la cual en la legislación y procedimientos vigentes de la Contraloría de Bogotá ni en la Guía de auditoría territorial - GAT, ni en la Guía de auditoría de la Contraloría General de la República existe.

En virtud a que esta opción no se encuentra dentro de las opciones de respuesta, solicito que esta pregunta sea eliminada del cuestionario y no sea considerada en los resultados de los aspirantes.

Plantea en la respuesta la Universidad de Cartagena, que:

"Con respecto a la pregunta 49, se observa que el artículo 8 de la Ley 610 de 2000 establece la forma en que se inicia el proceso de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

"El proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las propias contralorías, de la solicitud que en tal sentido formulen las entidades vigiladas o de las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana, en especial por las veedurías ciudadanas de que trata la Ley 563 de 2000".

Por su parte, el artículo 2 del Decreto 403 de 2020 define el control fiscal en los siguientes términos:

"(...) Control fiscal: Es la función pública de fiscalización de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes

públicos, que ejercen los órganos de control fiscal de manera autónoma e independiente de cualquier otra forma de inspección y vigilancia administrativa, con el fin de determinar si la gestión fiscal y sus resultados se ajustan a los principios, políticas, planes, programas, proyectos, presupuestos y normatividad aplicables y logran efectos positivos para la consecución de los fines esenciales del Estado, y supone un pronunciamiento de carácter valorativo sobre la gestión examinada y el adelantamiento del proceso de responsabilidad fiscal si se dan los presupuestos para ello.

El control fiscal será ejercido en forma posterior y selectiva por los órganos de control fiscal, sin perjuicio del control concomitante y preventivo, para garantizar la defensa y protección del patrimonio público en los términos que establecen la Constitución Política y la ley.” (Subrayas fuera del texto)

En consecuencia, el ejercicio del control fiscal por parte de las contralorías puede derivar, entre otros efectos, en la imposición de sanciones y en la vinculación a procesos de responsabilidad fiscal. Así, una auditoría regular, al constituir un mecanismo de control fiscal, puede dar origen a un proceso de responsabilidad fiscal cuando se identifiquen hallazgos con presunto alcance fiscal, en cumplimiento de lo previsto en las normas citadas.

En la práctica, el ejercicio del control fiscal se materializa principalmente a través de auditorías regulares o especiales que las contralorías realizan sobre las entidades sujetas a su vigilancia.

De dichas auditorías pueden derivarse hallazgos administrativos, disciplinarios o fiscales, según la naturaleza de las irregularidades detectadas.

Teniendo en cuenta que, las contralorías ejercen el control fiscal a través de auditorías, en las cuales pueden identificarse incumplimientos u obtenerse resultados deficientes, esto puede derivar en la suscripción de planes de mejoramiento, es decir, como resultado de una auditoría regular, pueden resultar hallazgos con fundamento en los cuales se puede iniciar un proceso de responsabilidad fiscal.

En ese sentido, una auditoría regular puede arrojar hallazgos con fundamento suficiente para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, dependiendo del impacto y alcance de estos. Dichos hallazgos, además, permiten determinar la magnitud del posible detrimento patrimonial y evidenciar la necesidad de fortalecer la gestión y los controles internos de la entidad auditada.

De esta manera, el plan de mejoramiento constituye una etapa previa de carácter correctivo y preventivo, cuyo incumplimiento o ineficacia puede dar lugar a la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 610 de 2000 y en armonía con los principios

del control fiscal posterior y selectivo consagrados en el artículo 267 de la Constitución Política y el artículo 2 del Decreto 403 de 2020.

La expresión “podrá”, empleada en la opción de respuesta, alude a que una de las formas de iniciación del proceso de responsabilidad fiscal puede originarse como consecuencia de una auditoría regular de la cual se haya derivado y ejecutado un plan de mejoramiento, en tanto que, al evidenciarse su incumplimiento o la persistencia de hallazgos con alcance fiscal, se configura la presunta existencia de un daño al patrimonio público, dando lugar al inicio del correspondiente proceso.

Por consiguiente, la afirmación contenida en la opción A, según la cual el proceso de responsabilidad fiscal puede iniciarse después de la ejecución del plan de mejoramiento derivado de una auditoría regular, resulta correcta desde el punto de vista material y funcional, por cuanto refleja el curso lógico y normativo del control fiscal y el carácter progresivo de las actuaciones que pueden culminar en responsabilidad fiscal.

Reiteración y ampliaciones de mis argumentaciones y/o justificaciones técnicas y jurídicas, por las cuales considero inexacta e improcedente la respuesta dada como acertada por parte de la Universidad de Cartagena:

La respuesta aportada por la Universidad de Cartagena a la reclamación sobre la respuesta considerada como acertada para la pregunta No. 49 es inexacta, descontextualizada y desconoce los parámetros y secuencia de las actuaciones del ejercicio de la Vigilancia y el Control Fiscal en lo que se refiere al proceso auditor y sus consecuencias, por los siguientes aspectos:

La vigilancia y el Control Fiscal a los sujetos de control que ejecutan las Contralorías, se originan: de oficio, a solicitud de la ciudadanía, con ocasión a denuncias de los medios, por temas de impacto de ciudad entre otros.

Paso seguido, se programan y ejecutan los tipos de auditoría a que haya lugar, tales como: Auditoría Financiera de Gestión y Resultados, de Cumplimiento, de Desempeño y Actuaciones Especiales de Fiscalización (Ver numerales 1.2.3. Tipos de Auditoría Guía de Auditoría Territorial en el Marco de las Normas Internacionales – ISSAI – GAT versión 4.0). **Tal como se puede observar, la auditoría regular, no está contemplada en nuestra legislación actual, por lo cual, es la primera imprecisión de la opción de la respuesta A) dada como válida por la Universidad de Cartagena.**

Dentro de estos tipos de Auditoría están establecidos los Macroprocesos y procesos, así:

Macroproceso de Gestión Financiera con los procesos de Auditoría a los Estados Financieros y Evaluación de Desempeño Financiero y Control Interno Contable.

Macroproceso gestión presupuestal y resultados con los procesos de Evaluación gestión Presupuestal y Evaluación de Gestión y Resultados.

Adicionalmente a estos Macroproceso se efectúa la evaluación al Control Fiscal Interno y al Plan de Mejoramiento.

Ver numerales 2, 3 y 4 Guía de Auditoria Territorial en el Marco de las Normas Internacionales – ISSAI – GAT versión 4.0.

De la ejecución de estos tipos de Auditoría pueden derivarse Hallazgos Administrativos con incidencia Fiscal, Penal o Disciplinarios, para los cuales se deben adoptar las acciones correctivas y de corrección a ejecutar dentro de un Plan de Mejoramiento.

Los hallazgos administrativos pueden tener incidencia Fiscal, Penal y/o Disciplinario, los cuales son trasladados a las instancias pertinentes, quienes de conformidad con sus evaluaciones y competencias determinen si le dan o no apertura a los procesos correspondientes, dentro del cual se encuentra el de responsabilidad fiscal.

En los tipos de auditoría, según corresponda, se programa y efectúa seguimiento al cumplimiento y efectividad de las acciones adoptadas dentro del Plan de mejoramiento, producto del cual se da un concepto sobre su cumplimiento individual y consolidado, caso en el cual podría dar lugar a la solicitud de inicio de un proceso administrativo sancionatorio (Ver artículo 101 Ley 42 de 1993) y de manera conexa a la configuración de Hallazgos con incidencia Fiscal.

Como se puede observar, las auditorias y el seguimiento al Plan de mejoramiento, pueden dar lugar a la configuración de hallazgos con incidencia fiscal y el traslado de hallazgos fiscales son el origen del inicio del proceso fiscal, mas no constituye el inicio formal del mismo y no de manera directa como lo plantea la Universidad de Cartagena en la **opción de la respuesta A) indicando que “Podrá iniciarse después de ejecutoriado el plan de mejoramiento”** el cual no comporta de manera alguna el atributo de ejecutoriado, por lo cual esta es la **segunda imprecisión de la opción de la respuesta A) dada como valida por la Universidad de Cartagena.**

Una vez son trasladados por los equipos auditores, los hallazgos Fiscales a la instancia competente, esta evalúa si estos cumplen con los elementos de responsabilidad fiscal establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, caso en el cual da cumplimiento al artículo 40 de la citada norma, en el cual se estableció:

"ARTÍCULO 40. APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL. <Ver Notas del Editor> Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. **El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.**

En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a

fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.”.

Tal como se puede observar, y en los términos de la formulación de la pregunta No. 49, con el auto de apertura se inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

Es de citar, que la Universidad de Cartagena pese a ser citado este artículo en la reclamación, no efectuó pronunciamiento en contrario sobre el mismo y pese a ello no acepto mi reclamación.

En virtud a que esta opción no se encuentra dentro de las opciones de respuesta, solicito que esta pregunta sea eliminada del cuestionario y no sea considerada en los resultados de los aspirantes.

Pregunta No. 71: *Se cita un caso en que un representante legal de una entidad privada, actuó irregularmente y fue sancionado, y que teniendo en cuenta que la entidad privada se benefició de esta actuación, se pregunta **¿Cuál de las siguientes sanciones administrativas puede imponer la Superintendencia de Sociedades a la empresa?.** Dan como acertada la opción de respuesta b, que cita:*

b) Expropiación de activos para ser entregados a la Contraloría General de la Republica.

No es correcto dar como valida esta respuesta, porque la CGR no tiene atribuciones ni competencias en recursos privados.

Adicionalmente, esta función no es de competencia de la Contraloría de Bogotá, ni se encuentra en los temas ni los ejes temáticos de la "GUIA DE ORIENTACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR (A) DISTRITAL DE BOGOTÁ, PERIODO CONSTITUCIONAL 2026 -2029”.

Por todo lo anterior, solicito que esta pregunta sea eliminada del cuestionario y no sea considerada en los resultados de los aspirantes.

Plantea en la respuesta la Universidad de Cartagena, que:

“Frente a la reclamación presentada sobre este punto, usted sostiene que la opción que mejor se ajusta a lo planteado es la opción C, referente a “Expropiación de los activos de la empresa para ser entregados a la Contraloría General como reparación”, y no la opción B seleccionada por la universidad que indica “Multa graduada según la capacidad patrimonial de la empresa más el beneficio obtenido, remoción de los administradores e inhabilidad para contratar con el Estado.”

La Ley 2195 de 2022, en su artículo 34, establece el régimen de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por actos de corrupción y soborno transnacional, cuando se determine que estas se beneficiaron o toleraron conductas ilícitas cometidas por sus directivos, empleados o contratistas.

La empresa constructora no contaba con un Programa de Transparencia y Ética Empresarial, lo que demuestra una omisión en el deber de debida diligencia corporativa. Dicha omisión generó un ambiente propicio para la comisión de los actos de corrupción y permitió la obtención de beneficios económicos indebidos, configurando la responsabilidad administrativa prevista en la Ley.

En consecuencia, la Superintendencia de Sociedades se encuentra facultada para imponer las sanciones establecidas en la norma, las cuales incluyen:

- Multa graduada conforme a la capacidad patrimonial de la sociedad y al beneficio económico obtenido.*
- Remoción de administradores o revisores fiscales comprometidos en los hechos.*
- Inhabilidad para contratar con el Estado hasta por 20 años.*
- Publicación de la sanción en medios de comunicación, cuando sea pertinente.*

En consecuencia, la opción B se ajusta plenamente a los principios de legalidad, proporcionalidad y responsabilidad empresarial contemplados en la Ley 2195 de 2022, siendo la única respuesta compatible con el marco sancionatorio aplicable a las personas jurídicas por hechos de corrupción.”.

Reiteración y ampliaciones de mis argumentaciones y/o justificaciones técnicas y jurídicas, por las cuales considero inexacta e improcedente la respuesta dada como acertada por parte de la Universidad de Cartagena:

En la respuesta a la reclamación de la pregunta No. 71, se encuentra una imprecisión, toda vez que la respuesta dada como valida por la Universidad de Cartagena fue la “b)”, pero esta no correspondía al texto “Multa graduada según la capacidad patrimonial de la empresa más el beneficio obtenido, remoción de los administradores e inhabilidad para contratar con el Estado.”, si no a “b) Expropiación de activos para ser entregados a la Contraloría General de la Republica”, en consecuencia, se está citando como valida una opción cuyo literal no corresponde.

Por lo anterior, se requiere verificar, precisar, informar y reclasificar, según el cuadernillo de preguntas, a que literal corresponde la opción de respuesta que registraba: “Multa graduada según la capacidad patrimonial de la empresa más el beneficio obtenido, remoción de los administradores e inhabilidad para

contratar con el Estado”, para de esta forma establecer con precisión la opción correcta y de esta forma proceder a evaluar mi reclamación de manera consistente.

Adicionalmente a la necesidad de la realización de la acción anterior, es de precisar que esta pregunta no estaba contemplada en los ejes temáticos establecidos, porque trata de actuaciones de un ente privado y de la Superintendencia de Sociedades, que en nada tiene que ver con las funciones, atribuciones y competencias de las Contralorías de Colombia y por lo tanto era improcedente su incorporación al prueba de conocimientos.

Por todo lo anterior, solicito que esta pregunta sea eliminada del cuestionario y no sea considerada en los resultados de los aspirantes.

Pregunta No. 72: Preguntan que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 2195 de 2022, cual es la opción correspondiente y citan como opción de respuesta correcta la C, en la cual citan:

C) Plan de Choque anticorrupción

Esta actuación de conformidad con el texto no se encuentra en la norma citada.

De hecho, ninguna de las opciones de respuesta es válida de conformidad con la norma, por lo cual se deberá excluir de la evaluación y de los resultados de la calificación.

Plantea en la respuesta la Universidad de Cartagena, que:

“Frente a la reclamación presentada sobre este punto, usted sostiene que ninguna de las opciones citadas en el enunciado es correcta incluida la opción C seleccionada como correcta por la Universidad y que indica “Reestructurar su programa de transparencia y ética pública, con énfasis en la prevención del lavado de activos y el fortalecimiento de los canales de denuncia.”

Al respecto, es importante mencionar que uno de los objetivos de la Ley 2195 de 2022 es adoptar disposiciones tendientes a prevenir los actos de corrupción, a reforzar la articulación y coordinación de las entidades del Estado y a resarcir los daños ocasionados por dichos actos, con el fin de promover la cultura de la legalidad e integridad, y recuperar la confianza ciudadana y el respeto por lo público.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 2195 de 2022, las entidades territoriales —como los municipios— que presenten deficiencias graves en su gestión o riesgos elevados de corrupción deben implementar estrategias de fortalecimiento institucional orientadas a:

- *Mejorar los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas.*
- *Adoptar e implementar programas de transparencia y ética pública.*
- *Fortalecer los controles internos, la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, y los canales de denuncia seguros.*
- *Promover una cultura de integridad en la administración pública*

En ese sentido, es claro que, el artículo 31 de la Ley 2195 de 2022 ordena a las entidades del orden territorial implementar programas de transparencia y ética pública. Una reestructuración de dicho programa que aborde las fallas específicas detectadas (prevención de lavado de activos, redes interinstitucionales y denuncias efectivas) es la medida legalmente dispuesta para corregir las deficiencias sistémicas.

El caso describe un municipio con múltiples fallas de integridad institucional:

- *Contratación con sobrepagos y falta de estudios de mercado.*
- *Omisión de reportes a la UIAF, lo que implica riesgo de lavado de activos.*
- *Conflictos de interés por vinculación de familiares de funcionarios.*
- *Investigaciones disciplinarias y fiscales activas.*

Ante este contexto, la medida adecuada no es trasladar competencias ni suspender la contratación, sino fortalecer los sistemas de integridad interna para prevenir la reincidencia y recuperar la confianza ciudadana.

La opción C recoge esa finalidad al proponer reestructurar el programa de transparencia y ética pública, con énfasis en la prevención del lavado de activos y en el fortalecimiento de los canales de denuncia, lo que coincide plenamente con las acciones previstas por la Ley 2195 de 2022, artículo 31.”.

Reiteración y ampliaciones de mis argumentaciones y/o justificaciones técnicas y jurídicas, por las cuales considero inexacta e improcedente la respuesta dada como acertada por parte de la Universidad de Cartagena:

Una vez validada la respuesta a mi reclamación, reitero lo manifestado en mi reclamación, en cuanto a que consultado el texto del artículo 31 de la Ley 2195 de 2022, ninguna de las opciones citadas en las opciones de respuesta corresponde a la opción: C) "Reestructurar su programa de transparencia y ética pública, con énfasis en la prevención del lavado de activos y el fortalecimiento de los canales de denuncia.”, esta respuesta no surge de una transcripción de las opciones, sino a una interpretación inexacta de las mismas.

Por lo anterior, solicito excluir de la evaluación esta pregunta y de los resultados de la calificación.

Pregunta No. 89: *Presentan un caso en que un Gestor Fiscal recibió una Advertencia Previa y que sobre este hecho posteriormente surgió un hallazgo fiscal y pregunta si el haber expedido la advertencia Fiscal, no previa como lo dice el texto, puede dar lugar, a la configuración de las opciones citadas, dando como opción correcta la C) En la cual se indica que la advertencia es material probatorio sobre el cual se estructura la conducencia del dolo o la culpa.*

La opción correcta no es la C, porque la Advertencia Previa no existe, existe la Advertencia Fiscal dentro del control fiscal concomitante y preventivo y este no es vinculante y como consecuencia de ello la opción correcta es la A).

Al respecto el artículo 54 del Decreto 403 de 2020, establece al respecto:

"ARTÍCULO 54. Control fiscal concomitante y preventivo. El control fiscal concomitante y preventivo es excepcional, no vinculante, no implica coadministración y corresponde a la potestad de la Contraloría General de la República formular advertencia a los sujetos vigilados y de control cuando sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público en hechos u operaciones, actos, contratos, programas, proyectos o procesos en ejecución, en los que se involucren recursos públicos y/o se afecten bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública, a fin de que el gestor fiscal evalúe autónomamente la adopción de las medidas que considere procedentes.

El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República."

Solicito que esta pregunta se vuelva a calificar a todos los evaluados, dando como correcta la opción A.

Plantea en la respuesta la Universidad de Cartagena, que:

"Frente a la reclamación presentada sobre este punto, usted sostiene que la opción que mejor se ajusta a lo planteado es la opción A, referente a "Es irrelevante, ya que el control preventivo no es vinculante.", y no la opción C seleccionada por la universidad que indica "Sirve como elemento probatorio de peso para configurar la culpa grave del Ministerio en un futuro proceso de responsabilidad fiscal".

De acuerdo con esto, aunque la advertencia no es vinculante y no obliga al administrador a acatarla, su desatención tiene consecuencias significativas. Si el gestor fiscal ignora la alerta sobre un riesgo inminente y el daño se materializa, la advertencia se convierte en una prueba fundamental en el posterior proceso de responsabilidad fiscal, es decir, la advertencia sirve para determinar si hubo culpa grave de los funcionarios al ignorar el riesgo identificado.

En el caso planteado, la Contraloría General de la República realiza una advertencia preventiva sobre un contrato que presenta riesgo de sobrecostos y

restricciones a la competencia, función prevista en el control previo y seguimiento de la gestión fiscal.

Aunque estas advertencias no son vinculantes, cumplen una función fundamental como lo es; registrar un pronunciamiento formal sobre riesgos ante un posible detrimento patrimonial, constituyen evidencia de que la entidad tuvo conocimiento previo del riesgo y decidió actuar de manera contraria y se configura como un elemento probatorio para futuros procesos de responsabilidad fiscal en caso de demostrarse un detrimento patrimonial.

La advertencia previa de la Contraloría no impide la adjudicación ni invalida el contrato, pero es un elemento probatorio de peso que puede ser determinante para establecer la culpa grave del Ministerio en caso de sobrecostos y detrimento patrimonial. Por tanto, la opción C es la correcta.

En consecuencia, la opción C es la opción más completa y correcta porque la advertencia previa de la Contraloría no impide que la entidad continúe con la adjudicación del contrato, pero constituye un elemento probatorio de peso para determinar la culpa grave en caso de que se produzca un detrimento patrimonial. Esta advertencia documenta que la entidad tenía conocimiento del riesgo y decidió actuar en contra de la recomendación, fortaleciendo la base para eventuales procesos de responsabilidad fiscal, conforme a lo previsto en el Estatuto de la Contraloría (Ley 42 de 1993) y la Ley 2195 de 2022.”.

Reiteración y ampliaciones de mis argumentaciones y/o justificaciones técnicas y jurídicas, por las cuales considero inexacta e improcedente la respuesta dada como acertada por parte de la Universidad de Cartagena:

Tal como lo acepta en su respuesta a la reclamación, **la Advertencia Fiscal y No previa, no es vinculante en un todo** y por lo tanto la respuesta correcta es la A).

Por lo anterior, solicito excluir de la evaluación esta pregunta y de los resultados de la calificación.

Pregunta No. 92: *Citan el caso que un contrato es liquidado y pagado en su totalidad en octubre 4 de 2019 a pesar de no haber sido ejecutado en su totalidad. Preguntan si sobre este hallazgo se procede o no a realizar la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, dando como opción correcta la C) Proferir Auto de Apertura y de imputación de cargos, la cual no corresponde a la realidad porque a octubre 4 de 2022 ya había operado la Caducidad Fiscal consagrada en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 y consecuencia de ello la opción más próxima era la A) Que indicaba que no había lugar a la apertura del Proceso, sino a la preclusión del mismo.*

Al respecto el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, establece:

"ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La acción fiscal caducará si

transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.”.

Solicito que esta pregunta se vuelva a calificar a todos los evaluados, dando como correcta la opción A.”.

Plantea en la respuesta la Universidad de Cartagena, que:

“Frente a la reclamación presentada sobre este punto, usted sostiene que la opción que mejor se ajusta a lo planteado es la opción A, referente a “Declarar la preclusión y el archivo de la denuncia ciudadana porque ya transcurrieron cinco años del hecho que generó el detrimento patrimonial.”, y no la opción C seleccionada por la universidad que indica “Proferir auto de apertura y de imputación en contra de LUIS y llamar como responsable solidario a la empresa privada “eléctrica”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 y 5, de la Ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal tiene por finalidad determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares que, con ocasión del ejercicio de la gestión fiscal, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

En relación con el caso planteado, se advierte que el Gerente del proyecto, en su calidad de servidor público de una Empresa Industrial y Comercial del Estado (EICE) del orden distrital, certificó el cumplimiento total de un contrato que solo había sido ejecutado en un sesenta por ciento (60%), lo que permitió el pago total al contratista, a pesar de los informes que evidenciaban el incumplimiento.

Dicha conducta generó un presunto detrimento patrimonial a los recursos públicos, configurando los elementos materiales que justifican la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Ahora bien, nótese que, el caso en estudio aborda una cuestión específica en materia contractual.

Por ello, el análisis de la responsabilidad fiscal presenta particularidades inherentes a este tipo de procesos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011.

Sobre la constitucionalidad de este artículo, la Corte Constitucional la Sentencia C-338 de 2014 sostiene:

"En consecuencia, la solidaridad que establece el artículo 119 de la ley 1474 de 2011 entre los responsables de pagar las obligaciones derivadas de un proceso fiscal, no implica la creación de un parámetro de imputación distinto al previsto en los artículos mencionados de la ley 610 de 2000, ni al previsto en el artículo 118 de aquel cuerpo normativo, ni a los que la jurisprudencia ha derivado de los contenidos constitucionales aplicables a la materia. El fundamento de la imputación continúa siendo la culpa grave o el dolo del sujeto pasivo del proceso fiscal.

La aplicación de los efectos de la solidaridad sólo tiene lugar ante la existencia de un presupuesto jurídico: que se sea responsable en materia fiscal. Una vez esto ha sido determinado, lo único que la naturaleza solidaria de la obligación permite es el cobro del total de los perjuicios causados a cualquiera de los deudores que, con base en su actuar doloso o gravemente culposo, hayan sido encontrados responsables".

En consecuencia, la actuación procedente es la emisión de auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal contra el servidor público LUIS, en su calidad de gestor fiscal, y el llamamiento como responsable solidario a la empresa privada "Eléctrica", por haber sido la beneficiaria directa del pago irregular con recursos públicos.

En consecuencia, la opción correcta es la C, por ajustarse al principio de responsabilidad solidaria consagrado en la Ley 1474 de 2011 y al régimen sustantivo de responsabilidad fiscal previsto en la Ley 610 de 2000.

Por otra parte, en cuanto al presupuesto esgrimido en su escrito sobre la caducidad, si bien, el Decreto Ley 403 de 2020 fue declarado inexecutable por la Sentencia C-090 de 2022 por vicios de forma, específicamente, por extralimitación del presidente en el uso de las facultades extraordinarias (Acto Legislativo 04 de 2019). Como regla general, la inexecutable de una norma derogatoria provoca la reviviscencia de la norma anterior, en este caso, la Ley 610 de 2000 con su término de caducidad de cinco (5) años.

La Corte en Sentencia C-090 de 2022 determinó que, al ejercer la potestad de modular los efectos del fallo de inexecutable, el término de diez (10) años para la caducidad era constitucionalmente válido y necesario para asegurar la eficacia del control fiscal y la protección del patrimonio público (Artículos 2º, 267 y 268 de la C.P.). Por lo tanto, el término de caducidad de la acción fiscal se mantiene en diez (10) años, contados desde la ocurrencia del hecho generador del daño.

En consecuencia, la Corte Constitucional moduló los efectos de su fallo para que el plazo de diez (10) años no se perdiera, sino que se mantuviera como el término de caducidad de la acción fiscal, por razones de supremacía constitucional y protección del erario.

En consecuencia, la opción C es la opción más completa y correcta, razón por la cual no se accederá a su reclamación sobre este asunto.

Reiteración y ampliaciones de mis argumentaciones y/o justificaciones técnicas y jurídicas, por las cuales considero inexacta e improcedente la respuesta dada como acertada por parte de la Universidad de Cartagena:

En la respuesta a la reclamación presentada frente a la pregunta No. 92, se encuentra que la Universidad de Cartagena acepta que al ser declarado inexecutable mediante la Sentencia C-090 de 2022 el artículo 127 del Decreto 403 de 2020 mediante el cual se establecía la caducidad de la acción fiscal en 10 años y se daba la reviviscencia del artículo 9 de la Ley 610 de 2000 pasando nuevamente a 5 años, **para el caso citado se configuró la figura de la Caducidad de la acción Fiscal, sin embargo al mismo tiempo manifiesta que** *“la Corte Constitucional moduló los efectos de su fallo para que el plazo de diez (10) años no se perdiera, sino que se mantuviera como el término de caducidad de la acción fiscal, por razones de supremacía constitucional y protección del erario”.*

Consultada la decisión consignada en la Sentencia C-090 de 2022 se encontró el siguiente texto:

“VII. DECISIÓN

La Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

*Declarar **INEXEQUIBLE** el título XIII -artículos 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, y 148- del Decreto Ley 403 de 2020, Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal; y declarar la **REVIVISCENCIA** de los artículos 4, 5, 6, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 20, 37, 39, 42, 43, 49, 50, y 57 de la Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, y de los artículos 100, 101, y 110 de la Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, en su tenor previo a las modificaciones o adiciones introducidas por el título XIII del Decreto Ley 403 de 2020.*

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.”.

Tal como se puede observar del texto anterior, no se encuentra en el fallo de la Corte Constitucional, la modulación citada por la Universidad de Cartagena y como consecuencia de ello, para el caso que nos ocupa, la caducidad es de 5 años y consecuencia de ello la opción correcta es la "A) Declarar la preclusión y el archivo de la denuncia ciudadana porque ya transcurrieron cinco años del hecho que generó el detrimento patrimonial." Y no la opción "C) Proferir Auto de Apertura y de imputación de cargos", dada por correcta por la Universidad de Cartagena.

Solicito que esta pregunta se vuelva a calificar a todos los evaluados, dando como correcta la opción A

Conclusiones Finales de la Reclamación:

Tal como se puede observar, la reclamación presentada no fue atendida ni estudiada de manera completa, rigurosa en términos técnicos y jurídicos.

Agotadas las actuaciones administrativas a que había lugar, sin obtener atención al respecto, me veo obligado a incoar esta tutela con el fin de lograr la protección de los derechos constitucionales fundamentales que han sido vulnerados y/o amenazados por la acción y por la omisión del Concejo de Bogotá y de la Universidad de Cartagena.

17. Falta de Garantías al Debido Proceso y a la igualdad que presenta el Proceso adelantado por Universidad de Cartagena y el Concejo de Bogotá:

Esta convocatoria y su ejecución carece de todas las garantías que requiere un proceso de esta naturaleza, tal como se presenta en la ruta crítica surtida al mismo, así:

17.1. La Secretaria Distrital de Hacienda contrata con cargo a los recursos asignados al *"Fondo Cuenta del Concejo de Bogotá D.C."*, suscribió el contrato de prestación de servicios No. 250582 de 2025 con la Universidad de Cartagena el día 31 de julio de 2025, con el objeto de *"Prestar los servicios para adelantar los procesos de selección basados en el mérito mediante procedimientos y medios técnicos objetivos e imparciales, que permitan la participación en igualdad de condiciones de quienes se presenten como aspirantes para proveer cargo de Contralor de Bogotá D.C. conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la materia"*.

Este contrato carece de la designación de un supervisor y/o interventor encargado de verificar más allá de los aspectos formales, del cumplimiento técnico y jurídico del objeto contractual, en cuanto a la adecuada definición de los ejes temáticos, de los casos planteados y sus

preguntas y la correlación de las preguntas con estos ejes, así como la adecuada atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, frente a estos aspectos técnicos y jurídicos.

17.2. Mediante la Resolución No. 762 de agosto 12 de 2025, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ*", la mesa directiva del Concejo de Bogotá, D.C convoco al proceso citado.

17.3. De aquí en adelante, la Universidad de Cartagena, **es la Única instancia** para adelantar y decidir sobre las siguientes etapas:

17.1. Publicación y divulgación de la convocatoria
17.2. Publicación de Guía de Orientación para la Inscripción en Línea
17.3. Inscripciones
17.4. Publicación de lista de inscritos
17.5. Verificación de requisitos mínimos
17.6. Publicación lista preliminar de admitidos y no admitidos
17.7. Reclamaciones a la lista de admitidos y no admitidos
17.8. Respuesta a las reclamaciones contra la lista de admitidos y no admitidos
17.9. Publicación lista definitiva de admitidos y no admitidos
17.10. Citación a prueba de conocimientos
17.11. Publicación Guía de Orientación para la aplicación de la prueba de conocimientos
17.12. Aplicación prueba de conocimientos
17.13. Publicación resultados pruebas de conocimiento
17.14. Solicitud acceso a pruebas de conocimiento
17.15. Comunicación guía de orientación acceso al material de la prueba de conocimientos
17.16. Acceso a prueba de conocimientos
17.17. Reclamaciones contra resultados de la prueba de conocimientos
17.18. Respuesta a reclamaciones pruebas de conocimientos
17.19. Publicación resultados definitivos de pruebas de conocimiento
17.20. Publicación preliminar de valoración de formación profesional, experiencia, actividad docente y publicación de obras en el ámbito fiscal, que sobrepasen los requisitos del empleo
17.21. Reclamaciones a valoración de formación profesional, experiencia, actividad docente y publicación obras en el ámbito fiscal, que sobrepasen los requisitos del empleo
17.22. Respuesta a reclamaciones de valoración de formación profesional, experiencia, actividad docente y publicación obras en el ámbito fiscal, que sobrepasen los requisitos del empleo
17.23. Publicación de resultados finales de formación profesional, experiencia, actividad docente y publicación obras en el ámbito fiscal, que sobrepasen los requisitos del empleo
17.24. Publicación y comunicación al Concejo de Bogotá D.C. del puntaje final consolidado

Adicionalmente, la Universidad de Cartagena fue quien elaboró las Guías de Inscripción, de orientación al aspirante, la de verificación de requisitos mínimos, la de orientación para la presentación de la prueba de conocimiento de resultados, así mismo fue quien definió los ejes temáticos, confecciono los casos o contextos, las preguntas **y atendió y dio respuesta a los aspirantes sobre las reclamaciones de los inadmitidos, sobre las pruebas de conocimiento y sobre la valoración de los antecedentes como una única instancia.**

Si bien, las 24 actividades relacionadas son propias al objeto del contrato de la Universidad de Cartagena, las actividades relativas a la atención y respuesta de las reclamaciones citadas en los numerales 17.8, 17.18 y 17.22, son atendidas por la misma universidad y por lo tanto carecen de un control y seguimiento de un tercero, frente a cualquier tipo de desviación en su ejecución, por lo cual su potestad es de juez y parte del proceso, toda vez que **no existe una segunda instancia que garantice a los aspirantes, el derecho a contradicción y el debido proceso sobre las actuaciones adelantadas por la Universidad de Cartagena.**

Es así como lo presente y cuestioné detalladamente en el numeral “**16. Evaluación y análisis a las respuestas de la reclamación sobre la prueba de conocimientos**”, mi desacuerdo total sobre las posturas presentadas y decisiones de no aceptación sobre mi reclamación de las 10 preguntas por parte de la Universidad de Cartagena, y pese a ello, no tengo otra instancia para que estas sean evaluadas nuevamente por un tercero imparcial, lo cual me llevo a entablar la presente acción.

De manera extraña que también afecta la transparencia de la ejecución de este proceso selección, en la medida en que la Universidad de Cartagena, no publico el informe relativo a las actuaciones, resultados e implicaciones de:

- Respuesta a las reclamaciones contra la lista de admitidos y no admitidos.
- Respuesta a reclamaciones pruebas de conocimientos.

A la fecha todos los aspirantes desconocemos, cuantas reclamaciones se presentaron para la prueba de conocimiento, sobre que preguntas, cuales fueron aceptadas y cuales no, que variaciones tuvieron los resultados, en fin, no se conoce nada al respecto, solo los resultados finales sin ninguna ilustración.

Este último informe, en mi caso presenta una gran importancia, toda vez que al haberme reconocido 2 aciertos mas para las preguntas 44 y 70 frente a mis competidores, estaba a la expectativa de las implicaciones frente a los que ocupaban una mejor ubicación que la mía y al validar esta encontré que fue nula, toda vez que concluí, que la Universidad solo reconoció el mayor puntaje a los

que tenían mis mismas respuestas, sin afectar a los concursantes que tenían la que originalmente era considerada como acertada.

La anterior afirmación la soporto en el siguiente cuadro comparativo de la calificación preliminar frente a la calificación definitiva, así:

NRO.	IDENTIFICACIÓN	PREGUNTAS	RESULTADO PRELIMINAR	RESULTADO DEFINITIVO	VARIACIÓN
18	1121839950	100	99	99	0
32	79298680	100	98	98	0
56	1144047336	100	98	98	0
89	60382612	100	92	92	0
12	1116236330	100	90	90	0
91	1098796500	100	87	89	2
74	1020747269	100	83	86	3
10	19479211	100	83	85	2
22	4520294	100	81	84	3
5	37326973	100	83	83	0
15	86048454	100	83	83	0
20	32257309	100	83	83	0
64	1075208323	100	83	83	0
92	63552094	100	83	83	0
38	19394818	100	82	82	0
40	7251779	100	82	82	0
33	94227182	100	81	81	0
8	1018419172	100	80	80	0
11	65751166	100	80	80	0
48	11518100	100	79	79	0
37	6030317	100	78	79	1
43	30238440	100	78	78	0
60	75076455	100	78	78	0
81	19328491	100	78	78	0
87	74754353	100	78	78	0
7	1101755140	100	77	77	0
24	11431239	100	77	77	0
44	52714251	100	77	77	0
71	1049617563	100	77	77	0
23	98547694	100	76	76	0
59	75078967	100	76	76	0
34	80239453	100	75	75	0
36	10117910	100	75	75	0
51	1121205164	100	75	75	0
62	79436875	100	75	75	0
68	8162011	100	75	75	0
93	4238613	100	75	75	0
95	1012348874	100	75	75	0
97	1026269831	100	75	75	0
90	91283618	100	73	75	2
61	71113056	100	74	74	0
67	1073156298	100	74	74	0
1	32626193	100	73	73	0

NRO.	IDENTIFICACIÓN	PREGUNTAS	RESULTADO PRELIMINAR	RESULTADO DEFINITIVO	VARIACIÓN
16	1018449529	100	73	73	0
78	79954700	100	73	73	0
30	84079959	100	72	73	1
13	52718491	100	72	72	0
27	79751356	100	72	72	0
65	79746667	100	72	72	0
66	41058069	100	72	72	0
73	1054993167	100	72	72	0
77	91444027	100	70	72	2
26	43803778	100	71	71	0
28	11344164	100	71	71	0
41	80155580	100	71	71	0
49	79613305	100	71	71	0
50	1121206598	100	71	71	0
80	1016008575	100	70	70	0
88	1023896073	100	70	70	0
46	16726606	100	69	69	0
75	19360240	100	69	69	0
84	88228730	100	69	69	0
85	12188913	100	69	69	0
86	1022327354	100	69	69	0
47	17591675	100	68	68	0
82	79424341	100	68	68	0
98	1032357427	100	67	67	0
57	11202041	100	66	66	0
63	32717373	100	66	66	0
72	65743290	100	66	66	0
100	13719722	100	66	66	0
14	52196310	100	65	65	0
4	1020739142	100	64	64	0
25	79127334	100	64	64	0
3	79687655	100	61	61	0
52	11312562	100	55	55	0

Fuente: Link aportado por la Universidad de Cartagena

De lo anterior se concluye, que además de las preguntas acertadas por mí, hay otra adicional que se desconoce, esto se obtiene del incremento en 3 puntos del concursante identificado con la cedula 1020747269, de la cual desconocemos su origen.

La otra conclusión que se obtiene y sobre la cual se presentan todas las dudas posibles es que a ninguno de los concursantes se les redujo su calificación, lo cual demuestra que no se actualizaron las calificaciones según correspondía y de manera sospechosa por decir lo menos, no está contemplada en la Convocatoria la instancia para reclamar al respecto.

Matemáticamente es imposible que, ante la modificación de 3 opciones de respuesta, los concursantes con puntajes de 99 y 98 puntos no se hayan visto afectados.

Esta violación viene convalidada sistemáticamente por el Concejo de Bogotá, en los artículos 24 y 28 de la Resolución No. 762 de agosto 12 de 2025, en los cuales se estableció, que:

"ARTÍCULO 24º. RECLAMACIONES CONTRA RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. *Los inscritos en el proceso de Convocatoria Pública, podrán presentar reclamaciones contra el resultado de la prueba de conocimientos, dentro de la oportunidad dispuesta en el cronograma. Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, la cual se adoptará dentro del plazo previsto en el cronograma del proceso.*

Comunicadas las respuestas a las reclamaciones, se publicarán los resultados definitivos de la prueba de conocimientos en los términos establecidos en el cronograma de la convocatoria pública."

"ARTÍCULO 28º. RECLAMACIONES CONTRA RESULTADOS DE LA VALORACIÓN. *Los aspirantes que superaron la prueba de conocimientos en el proceso de Convocatoria Pública, podrán presentar reclamaciones contra el resultado de la valoración de antecedentes, dentro de la oportunidad dispuesta en el cronograma. Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, la cual se adoptará dentro del plazo previsto en el cronograma del proceso.*

Comunicadas las respuestas a las reclamaciones, se publicarán los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes en los términos establecidos en el cronograma de la convocatoria pública."

Tal como se puede observar al no existir una segunda instancia y/o un tercero que convalide la pertinencia y conducencia de las reclamaciones, se evidencia de manera contundente que este proceso careció en toda su ejecución, del debido proceso y la igualdad y no brinda garantía alguna.

Afectación de la igualdad y el mérito: Las situaciones descritas afectan a **todos los concursantes de la CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ**, pero en particular perjudican a quienes como el suscrito poseen los conocimientos específicos del área de vigilancia y control fiscal y esperaban demostrar su dominio técnico. Al plantear ejes temáticos por fuera de las funciones del empleo de Contralor de Bogotá y de la Contraloría de Bogotá, casos y preguntas por fuera de los ejes temáticos establecidos, preguntas convalidadas con respuestas erróneas o con múltiples opciones y sin respuestas. El objetivo de la prueba es precisamente evaluar los conocimientos que se tienen sobre la materia, por lo cual una respuesta incorrecta no puede ser tenida en cuenta en la sumatoria total, que además

nos señalaron que el examen es de única respuesta, por tanto al existir respuestas que la misma universidad admitió que era otra la respuesta correcta, debió restarlas a quienes las tuvieron mal, garantizando el derecho a la igualdad en las condiciones de evaluación y calificación del examen, para no generar ventajas sin justificación. Aunado a que dichas ventajas perjudican también el derecho a elegir y ser elegido dentro de la convocatoria en igualdad de condiciones. Esto atenta contra el **principio de igualdad de oportunidades** en el concurso y la garantía de selección por mérito consagrada en la Constitución. En suma, las deficiencias del examen constituyen una **irregularidad sustancial en el trámite del concurso**, que lesiona mis derechos fundamentales y podría configurar una violación al **debido proceso administrativo** en esta convocatoria por mérito.

Ante la gravedad de las falencias advertidas en el examen, el accionante teme que sus resultados no reflejen su verdadera preparación y se configuren daños irreparables si el concurso prosigue sobre la base de una prueba viciada. La tutela se plantea entonces como mecanismo transitorio y urgente, dada la inminente conformación de la terna y posible provisión del cargo en disputa. La continua ejecución de un concurso viciado profundizaría la vulneración al derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, en perjuicio del suscrito y de otros concursantes. Por ello, en la parte final de esta acción se solicitará una **medida provisional** de suspensión de efectos del examen impugnado, con el fin de evitar consumación de un daño irreparable mientras se decide de fondo la tutela.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Derecho al debido proceso (Art. 29 C.P.): Toda actuación administrativa incluido un concurso público de méritos debe ceñirse al debido proceso, lo que implica observancia estricta de las reglas preestablecidas, transparencia en las evaluaciones y posibilidad de defensa del participante. La Constitución dispone expresamente que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. En este caso, la ejecución de una prueba escrita con vicios de redacción y contenidos inapropiados vulnera el debido proceso administrativo del concursante, pues desconoce la "ley del concurso" (convocatoria y principios de mérito) y priva al aspirante de una evaluación objetiva.

Derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.): Consiste en recibir igual trato y oportunidades, sin discriminación, y en este contexto supone que **todos los aspirantes compitan bajo las mismas condiciones y con pruebas ecuanímes**. La igualdad se viola si el examen, por su deficiente calidad, impide una comparación justa de méritos o favorece arbitrariamente a algunos concursantes ejemplo de ello, quienes adivinen preguntas confusas. La Corte Constitucional ha señalado que en los concursos públicos la igualdad tiene dimensión material, garantizando *"la paridad de oportunidades entre los individuos"*. Un examen mal diseñado rompe esa paridad, pues no todos

pueden demostrar adecuadamente sus competencias, afectando el principio de mérito y la igualdad de oportunidades.

Derecho de acceso a cargos públicos (Art. 40-7 C.P.): Establece que *"todo ciudadano tiene el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos"* conforme a mérito. En desarrollo de este derecho, se garantiza la **estabilidad e igualdad de oportunidades en el acceso al servicio público**, de manera que el ingreso se basa *exclusivamente en el mérito* mediante procesos objetivos y transparentes. Cuando un concurso de méritos se ve empañado por irregularidades en sus pruebas, se restringe indebidamente el derecho a acceder a la función pública de quienes reúnen las calidades. La jurisprudencia ha enfatizado que, si durante un concurso abierto se alteran las condiciones de transparencia, o el mecanismo de evaluación no es idóneo, **se vulnera el derecho consagrado en el artículo 40**. En otras palabras, el Estado debe asegurar que las pruebas realmente identifiquen a los más competentes; de lo contrario, el derecho constitucional del ciudadano a ocupar un cargo por mérito resulta quebrantado.

Principio de buena fe (Art. 83 C.P.): La buena fe se presume en las actuaciones tanto de los particulares como de las autoridades. Aplicado al concurso, implica que el aspirante confía legítimamente en que el Concejo de Bogotá y la Universidad de Cartagena actuarán con rectitud, objetividad y rigor técnico en la elaboración y calificación de las pruebas. El examen defectuoso quebranta este principio, pues yo como accionante deposité mi confianza en un proceso limpio y transparente, y en cambio enfrente una evaluación poco seria que pone en entredicho la **lealtad institucional** hacia las reglas del concurso. Además, la buena fe se relaciona con la **confianza legítima**: los participantes no pueden ser sorprendidos con condiciones ocultas o incoherencias en la prueba. Modificar el facto y nivel de calidad exigible equivale a defraudar la expectativa legítima de un examen acorde a los términos de la convocatoria. Por tanto, se solicita amparo del principio de buena fe como parte del derecho al debido proceso, conforme al art. 83 C.P.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Constitución Política de Colombia: Los hechos narrados trascienden a violaciones de varios mandatos superiores. El artículo 13 consagra la igualdad ante la ley y la obligación estatal de garantizar la igualdad de oportunidades. El artículo 29 consagra el debido proceso aplicable a actuaciones administrativas, exigiendo legalidad, imparcialidad y derecho de defensa. El artículo 40 numeral 7 consagra el derecho de todo ciudadano a acceder a cargos públicos en condiciones de mérito, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. Y el artículo 83 impone el principio de buena fe en las relaciones entre particulares y autoridades. Estos preceptos constitucionales, conjuntamente, imponen que los concursos de ingreso a la función pública se desarrollen **bajo principios de mérito, objetividad, transparencia e igualdad**, respetando las reglas predefinidas y las expectativas

legítimas de los aspirantes.

En tal sentido, la **meritocracia** es un principio constitucional rector de la función pública (art. 125 C.P.). La ley desarrolla principios como **confiabilidad y validez de los instrumentos de selección, imparcialidad de los evaluadores y especialización técnica de los órganos encargados de los concursos**. Todo ello se traduce en la exigencia de que los exámenes de concurso estén bien diseñados, midan lo que deben medir competencias del cargo y se apliquen sin sesgos. Un examen que no cumple con estos estándares vulnera el marco constitucional y legal citado, lo cual ocurre en el presente caso.

Procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos: Si bien por regla general los conflictos en concursos públicos podrían ventilarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la **jurisprudencia constitucional ha reconocido de forma consistente la procedencia excepcional de la tutela** para proteger los derechos fundamentales en estos casos. La Corte Constitucional ha reiterado que, tratándose del acceso a cargos públicos por mérito, **los mecanismos ordinarios frecuentemente no resultan idóneos ni eficaces** para brindar una protección integral y oportuna. Los procesos judiciales administrativos suelen prolongarse en el tiempo y podrían tornarse ilusorios frente a la inminencia de la provisión del cargo, consolidando la vulneración de derechos como la igualdad, el trabajo, el acceso a funciones públicas y el debido proceso. Por ello, desde la Sentencia de Unificación SU-913 de 2009 y en múltiples fallos posteriores, se ha aceptado que la tutela proceda para controvertir decisiones dentro de concursos de méritos cuando los medios judiciales existentes **carecen de efectividad real** en el caso concreto. En palabras de la Corte: *"los mecanismos judiciales de defensa en el ordenamiento para impugnar decisiones de un concurso, dada su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo"*.

En el presente asunto, la eventual violación de derechos fundamentales es **grave y actual**, y no cuenta con un medio alternativo de defensa que asegure una protección inmediata. La etapa de reclamaciones dentro del concurso no permitiría corregir estructuralmente la deficiencia del examen, máxime cuando dicha reclamación se limitaría a la puntuación individual y no a la calidad de la prueba en sí. Además, una acción contenciosa llegaría tardíamente, cuando el cargo ya podría estar provisto y el daño consumado. Siguiendo lineamientos jurisprudenciales, *"la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito... requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan"* en el concurso. La tutela se erige entonces como el mecanismo judicial expedito para evitar que una irregularidad en el concurso conlleve la lesión irreparable de derechos fundamentales del accionante. Cabe mencionar que la Corte ha sido enfática en que **la tutela es procedente como mecanismo de defensa de los concursantes** cuando son víctimas de la vulneración de sus

derechos en un proceso de selección público. En efecto, al estar comprometidos derechos de rango fundamental, es deber del juez constitucional entrar a protegerlos de manera inmediata. La **Sentencia T-569 de 2011** recordó que el juez de tutela debe verificar (i) la existencia de otros medios de defensa y (ii) si estos son suficientes y eficaces; de no serlo, **procede la tutela** para dar una respuesta material y efectiva a la violación alegada. En suma, en concursos públicos la tutela es viable de forma excepcional, más aún cuando, como aquí, la irregularidad denunciada afecta el núcleo mismo del principio de mérito y podría dejar sin garantías el derecho constitucional del ciudadano a una selección en igualdad de condiciones.

Adicionalmente, es pertinente señalar que la **Universidad de Cartagena**, por ser una institución pública, actúa como **operador público por delegación del Concejo de Bogotá**, cumpliendo funciones públicas: diseño y aplicación de pruebas de un concurso estatal. Por tanto, sus actuaciones se encuentran sujetas a control vía tutela según el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, que puede afectar derechos fundamentales. La jurisprudencia admite la procedencia de la tutela contra instituciones de educación superior en calidad de operadoras de concursos, cuando de sus decisiones depende el goce efectivo de derechos fundamentales de los aspirantes (C.P. art. 86 inciso final; ver, entre otras, T-1080 de 2012). En consecuencia, esta acción se dirige correctamente contra tanto el Concejo de Bogotá como de la Universidad de Cartagena, por ser ambos sujetos responsables de la presunta vulneración. **Jurisprudencia constitucional sobre irregularidades en concursos:** Existen múltiples precedentes de la Corte Constitucional que abordan situaciones análogas a la aquí descrita, en las cuales se han detectado **irregularidades o vicios en las pruebas de un concurso de méritos** que conllevan la vulneración del derecho al debido proceso y otros derechos fundamentales de los participantes. A continuación, se citan algunos lineamientos relevantes:

Sentencia T-800A de 2011: La Corte resaltó que la *convocatoria es la ley del concurso* y que las reglas fijadas en ella obligan tanto a la administración como a los concursantes. En esa decisión se enfatizó que cualquier modificación o apartamiento de las reglas durante el concurso configura una violación al debido proceso administrativo, y faculta al juez de tutela a intervenir para restablecer el derecho vulnerado. En particular, se indicó que el incumplimiento de las condiciones anunciadas (v.gr. cambiar criterios de calificación, introducir pruebas no previstas, o aplicar exámenes de mala calidad) quebranta la confianza legítima de los aspirantes y desconoce el principio de transparencia, afectando derechos del artículo 29 superior.

Sentencia T-604 de 2013: En este fallo la Corte estudió un concurso en el cual se presentaron irregularidades en la calificación de las pruebas. La providencia señaló que el juez de tutela tiene la potestad de proteger los

derechos de los concursantes **cuando evidencia irregularidades que vulneran el debido proceso en el trámite del concurso**. Además, precisó que, una vez verificada la trasgresión de garantías constitucionales, el fallo de tutela debe restablecer el derecho con medidas concretas (por ejemplo, ordenando rehacer una prueba, recalificar, o incluso retrotraer el concurso). Esta sentencia sirvió para reafirmar que las actuaciones dentro de un concurso de méritos *no están exentas de control constitucional*, especialmente si se afecta el núcleo esencial del principio de mérito.

Sentencia T-112A de 2014: La Corte reiteró la *procedencia de la tutela* pese a la existencia de acciones contenciosas, cuando estas últimas no brindan una protección suficiente en concursos. Reivindicó que la tutela puede proteger derechos como la igualdad, el trabajo, el debido proceso y el acceso a cargos públicos en desarrollos de concursos. Este fallo, además, tocó un caso de cuestionamientos a las pruebas de un concurso, en el cual la Corte analizó la idoneidad de dichas pruebas y su correspondencia con las competencias exigidas.

Sentencia T-081 de 2021: En una situación más reciente, se revisó un proceso de selección en el que el accionante alegaba preguntas mal formuladas y calificación errónea. La Corte recordó que *"solo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para anular un proceso de concurso"*. Si bien el control del juez constitucional no es un examen de conocimientos, sí abarca verificar que la administración no haya incurrido en arbitrariedades o errores manifiestos que conculquen derechos fundamentales. Al final, se otorgó el amparo ordenando una revisión estricta de la prueba en cuestión.

Sentencia SU-067 de 2022: Unificó la doctrina sobre concursos, destacando que el fin último del mérito es asegurar la selección de los más capacitados con **objetividad e imparcialidad**. Reiteró la importancia de pruebas **técnicamente bien estructuradas** y evaluadores competentes para preservar la confianza pública. Aunque este fallo versó sobre un concurso diferente, sus consideraciones fortalecen la necesidad de que, ante un examen viciado, se tomen correctivos para no defraudar el principio constitucional de eficacia y moralidad en la función pública.

Sentencia T-180 de 2015: (Ya referenciada previamente) Es pertinente resaltarla nuevamente por su semejanza fáctica. En este caso, un concursante objetó la calidad de las pruebas presentadas, argumentando que *"los exámenes carecieron de idoneidad, pues medían potencialidades y conocimientos generales, mas no las competencias funcionales del cargo"*. La Corte le dio la razón, al encontrar que muchas preguntas no guardaban relación con el perfil del empleo ni con las funciones a desempeñar, lo que vulneraba el derecho al mérito. Como medida de amparo, ordenó rehacer la prueba de competencias funcionales con un instrumento acorde a las

necesidades del cargo, protegiendo así el derecho del accionante a una evaluación justa. Este precedente es directamente aplicable aquí: de comprobarse que la prueba de la Universidad de Cartagena no evaluó adecuadamente las competencias del cargo, la tutela procede para invalidar o repetir dicha prueba, a fin de garantizar un concurso verdaderamente meritocrático. En síntesis, el marco jurídico y jurisprudencial expuesto demuestra que en un concurso de méritos **no puede haber lugar para pruebas mal diseñadas o contrarias a las reglas**, pues ello vulnera derechos fundamentales. El juez de tutela está investido de la autoridad para intervenir y **corregir tales desvíos**, dado que el debido proceso, la igualdad y el acceso a funciones públicas priman sobre cualquier formalismo. La Constitución imponen estándares de calidad y transparencia que aquí no se habrían cumplido, y la jurisprudencia constitucional brinda herramientas para restablecer el orden jurídico infringido, lo cual se solicita respetuosamente en el acápite de pretensiones.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas expuestas, el accionante eleva las siguientes peticiones al juez constitucional:

1. Que se amparen mis derechos fundamentales de petición, igualdad, acceso a cargos públicos, buena fé, mérito y el debido proceso administrativo.
2. Que se ordene a la Universidad de Cartagena, que responda de fondo, de manera clara, completa y congruente el derecho de petición radicado el día 26 de agosto de 2025 con radicado N **202509166944**.
3. Que se advierta al Concejo de Bogotá y a la Universidad de Cartagena sobre las consecuencias disciplinarias de incumplir el fallo o de persistir en la omisión de sus deberes legales.
4. Sean revisadas y evaluadas por un tercero imparcial nuevamente las observaciones formuladas en el numeral **17. Resultados de la evaluación a la respuesta a la Reclamación sobre la prueba de conocimientos y producto del mismo, se ordenes los ajustes y o reclasificaciones a los resultados de todos los concursantes.**
- 5. Se me informe y relacione** el número de todas y cada una de las preguntas con respuesta acertadas y desacertadas, al momento de la publicación preliminar y del informe definitivo de resultados, frente a las establecidas producto de su verificación al momento de atender la reclamación, **toda vez que el dato no es coincidente.**
- 6.** Se aporte y/o relaciones para cada pregunta formulada después de los ajustes de las reclamaciones las opciones de respuesta consideradas como

correctas.

7. Se aporten y publiquen los informes de:

- Respuesta a las reclamaciones contra la lista de admitidos y no admitidos.
- Respuesta a reclamaciones pruebas de conocimientos.
- De recalificación de los resultados.

8. Se publique un nuevo listado de resultado definitivo, posterior al procesamiento del resultado de las reclamaciones que incluya la reducción de la calificación a los aspirantes que se les había reconocido la calificación inicial frente otras opciones de respuesta a las que finalmente quedaron.

9. Acceso a cuadernillos y hojas de respuesta de los concursantes que ocuparon los primeros 20 puntajes en la calificación definitiva.

10. Revisión técnica y jurídica de la prueba: Que se ordene al Concejo de Bogotá y a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, en coordinación con un órgano evaluador idóneo e imparcial que no sea el mismo evaluador, llevar a cabo una **revisión exhaustiva, técnica y Jurídica** del contenido de la prueba y/o examen escrito aplicado el 21 de septiembre de 2025. Dicha revisión deberá verificar la calidad de la redacción, la pertinencia y validez de cada contexto, pregunta frente al perfil del cargo, y consistencia con la normatividad vigente en materia de las funciones del empleo. Si como resultado de la revisión se constata que efectivamente hubo contextos no claros, preguntas mal formuladas, ambiguas o ajenas al contexto respectivo o a las competencias del empleo u opciones de respuestas no validas, se pide que **se deje sin efecto la calificación de esas preguntas** para todos los aspirantes, o en su defecto **se anule la prueba en su conjunto**, según la magnitud de la irregularidad encontrada. En caso de anulación total, deberá ordenarse al Concejo de Bogotá y a la Universidad de Cartagena, programar y aplicar **un nuevo examen escrito** para el empleo en cuestión, esta vez cumpliendo con todos los estándares de calidad, claridad e idoneidad, garantizando a los aspirantes una evaluación objetiva de mérito.

11. Sea considerada de manera integral mi reclamación y se efectúen los ajustes a que haya lugar, recalificando de conformidad con dicho resultado, para todos los evaluados.

12. Sea respondida de manera detallada mi reclamación e informados los ajustes realizados y los resultados obtenidos.

13. Amparo de derechos fundamentales: Que en la sentencia se declare que el Concejo de Bogotá y la Universidad de Cartagena, en la actuación descrita (diseño y aplicación de la prueba escrita del 21 de septiembre de 2025, vulneraron los derechos fundamentales del tutelante al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos, el mérito y al principio de buena fe. En

consecuencia, se ordene a las entidades accionadas **adoptar las medidas necesarias para restablecer tales derechos.**

14. Corrección o repetición de la prueba: Consecuente con lo anterior, si la revisión muestra fallas puntuales pero subsanables, solicito se ordene **corregir los puntajes** del examen escrito del 21 de septiembre de 2025, eliminando o ajustando las preguntas defectuosas de modo que ningún concursante se vea perjudicado por ellas. Alternativamente, si las falencias son de tal gravedad que vician todo el instrumento evaluativo, pido se disponga **repetir la prueba escrita**, bajo un nuevo cuestionario elaborado con rigor técnico, a fin de restituir el derecho al concurso en condiciones de igualdad y mérito. En uno u otro caso, la autoridad judicial deberá impartir las instrucciones necesarias para que el Concejo de Bogotá y el operador den estricto cumplimiento a esta orden, dentro de un plazo perentorio que garantice la continuidad del proceso de selección sin afectación indebida para los participantes.

15. Medida provisional (suspensión de efectos): Que, como medida provisional (art. 7 del Decreto 2591 de 1991), **se suspendan temporalmente los efectos jurídicos de la prueba escrita del 21 de septiembre de 2025 para el empleo de** Contralor de Bogotá D.C., hasta tanto se resuelva de fondo esta acción de tutela. Esta suspensión implica que el Concejo de Bogotá, debe abstenerse de utilizar los resultados de dicha prueba para conformar la terna o elegir el Contralor de Bogotá en concurso. La adopción de esta medida cautelar se justifica en la necesidad de **evitar un perjuicio irremediable**: si el concurso avanzara nombrando a un elegible con base en un examen posiblemente viciado, se consolidaría una situación contraria al derecho fundamental del actor (y de otros concursantes) y se haría nugatoria la eventual protección que se brinde en la sentencia. Por tanto, se ruega al juez conceder la suspensión solicitada desde el auto admisorio de la tutela, comunicándolo de inmediato al Concejo de Bogotá, para preservar la materia del litigio y la eficacia del fallo final.

16. Otras órdenes necesarias: Finalmente, solicito al juez constitucional que, de encontrar probada la vulneración alegada, disponga las **demás órdenes o medidas de ajuste** que estime pertinentes para garantizar la efectividad de los derechos tutelados. En particular, se podría instar al Concejo de Bogotá a reforzar sus controles de calidad sobre los operadores que contrata, con miras a que situaciones como la presente no se repitan en futuros concursos, asegurando así el respeto al mérito y la confianza de la ciudadanía en los procesos de selección públicos.

JURAMENTO

En los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la

gravedad de juramento que **no he instaurado ninguna otra acción de tutela** basada en los mismos hechos y derechos aquí expuestos, ante ninguna otra autoridad judicial. Igualmente, afirmo que los hechos narrados en este escrito **son ciertos** y comprobables según mi leal saber y entender.

PRUEBAS

Me permito anexar:

1. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de Angel Emilio Niño Alonso, quien presenta la presente tutela.
2. Resolución No. 762 de agosto 12 de 2025, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ"*.
3. *"GUÍA DE ORIENTACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR (A) DISTRITAL DE BOGOTÁ, PERIODO CONSTITUCIONAL 2026 - 2029"* expedida por la Universidad de Cartagena.
4. *"ALCANCE A GUIA DE ORIENTACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR (A) DISTRITAL DE BOGOTÁ, PERIODO CONSTITUCIONAL 2026 - 2029."*
5. Pantallazo de consulta de la página de la Universidad de Cartagena realizada en octubre 12 de 2025 de la respuesta al derecho de petición con radicado N 202509166944 de agosto 26 de 2025.
6. CITACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS de la CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES (TERNA) Y ELECCIÓN DEL CARGO DE CONTRALOR(A) DISTRITAL DE BOGOTÁ PERIODO 2026 – 2029, suministrado en la plataforma de la Universidad de Cartagena, en la cual se realiza la citación a la presentación de las pruebas escritas, al tutelante
7. Texto de la Reclamación presentada por mí, a través del link dispuesto por la Universidad de Cartagena
8. Texto de la respuesta a la Reclamación descargada del link dispuesto por la Universidad de Cartagena.

NOTIFICACIONES

Accionante (tutelante): Solicito ser notificado del presente trámite y de las

decisiones respectivas vía correo electrónico, conforme al Decreto 2591 de 1991. Para tal efecto señalo el correo electrónico personal: angelalonson@yahoo.com.

Accionados: Por tratarse de autoridades públicas y particulares que ejercen función pública, pido al despacho oficial las notificaciones de rigor a las entidades accionadas: i) Concejo de Bogotá Grupo de Notificaciones Judiciales email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y ii) Universidad de Cartagena – Secretaría General o quien haga sus veces, email: dcjuridico@unicartagena.edu.co.

En atención a lo expuesto, y confiando en la administración de justicia, impetro el amparo solicitado. **Por favor, señor Juez, tutélese mis derechos fundamentales vulnerados.**



Angel Emilio Niño Alonso
Cedula de Ciudadanía: 19.479.211

Notificaciones: Calle 168 # 65 -37 Casa 19 – Correo electrónico: angelalonson@yahoo.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 19.479.211

NIÑO ALONSO

APELLIDOS

ANGEL EMILIO

NOMBRES

ANGEL EMILIO A.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 21-JUN-1962

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

02-SEP-1980 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00133309-M-0019479211-20081203

0007475087A 1

8270000048



CONCEJO DE
BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. 762 DEL AÑO 2025

(12/08/2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y SE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR(A) DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. 2026-2029”

LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.,

En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, la Ley 1904 de 2018, la Resolución No. 0728 de 2019 de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

Que, de manera específica el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2019, señala que *“... corresponde a las Asambleas y a los Concejos Distritales y Municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal, y garantizar su sostenibilidad fiscal...”*

Que el Acto Legislativo 04 de 2019 *“por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal”* en su artículo 6°, indica, que *“la Contraloría General de la República desarrollará los términos generales para el proceso de convocatoria pública de selección de los contralores departamentales, municipales y distritales”*.

Que, en el mismo sentido, el artículo 272 ibidem agrega que *“los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde”*.

Que, el artículo 11 de la Ley 1904 de 2018 establece que *“...Las disposiciones contenidas en la (...) ley serán aplicables en lo que correspondan a la elección de los contralores departamentales, distritales, y municipales, en tanto el Congreso de la República expida disposiciones especiales para la materia.”* (subrayado fuera del texto)

Que el artículo 5° de la Ley 1904 de 2018 establece que *“...la Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo”*. (Subrayado fuera del texto).

Que, el día 18 de noviembre de 2019, la Contraloría General de la República, emitió la Resolución 0728 *“por la cual se establecen los términos generales de las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales”*, desarrollando las reglas definitivas de la convocatoria para su elección.

Que, el día 15 de julio de 2021, la Contraloría General de la República emitió la Resolución 0785 *“por medio de la cual se modificó la Resolución 0728 del 18 de noviembre de 2019”*, y



CONCEJO DE
BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. 762 DEL AÑO 2025
(12/08/2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ.”

elimino del artículo 16 de esta Resolución el inciso cuarto, el cual señalaba que en *“la siguiente elección de todos los contralores territoriales se hará para un período de dos años, en los términos del párrafo transitorio 1 del artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, que culminará el 31 de diciembre del año 2021”*.

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 3º de la Resolución 0728 de 2019 dispone que *“...la convocatoria es el aviso público a través del cual la respectiva corporación pública territorial invita a todos los ciudadanos a participar en el proceso de elección de contralor...”*

Que de conformidad con el artículo 5, el numeral 1 del artículo 6 y el artículo 10 de la Ley 1904 de 2018, la Convocatoria Pública para la elección del Contralor de Bogotá por analogía se hará por conducto de la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D.C., quedando facultada además para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, debiendo suscribir contrato o convenio a fin de adelantar la convocatoria; y adelantar las acciones administrativas y presupuestales para asegurar la designación de la institución de educación superior en mención.

Que el artículo 16 del Decreto Ley 1421 de 1993, por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital, establece que *“El Concejo elegirá funcionarios en las sesiones ordinarias correspondientes a la iniciación del periodo constitucional de los respectivos concejales. (...) Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un periodo, se entiende efectuada para lo que falte del mismo. (...)”*

Que mediante el Acuerdo 741 de 2019 se expidió el reglamento interno del Concejo de Bogotá D.C., Distrito Capital, consagrando en los artículos 101, 105 y 106 lo siguiente:

"ARTÍCULO 101.- SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A ELECCIÓN. La Plenaria del Concejo de Bogotá D. C., en la forma prevista en el presente Reglamento elige: Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D.C., Secretario General del Concejo, Miembros de las Comisiones Permanentes, Contralor y Personero Distrital. (...)

Parágrafo. Siempre que por cualquier circunstancia se haga una elección después de haberse iniciado un periodo, se entiende hecha solo para el resto del periodo en curso que haga falta."

ARTÍCULO 105.- Modificado por el art. 25, Acuerdo 837 de 2022. <El nuevo texto es el siguiente> ELECCIÓN DEL CONTRALOR O CONTRALORA.

El Concejo de Bogotá, D.C., elegirá Contralor de Bogotá durante las sesiones ordinarias de noviembre anteriores al vencimiento del periodo constitucional del Contralor y para un periodo institucional de cuatro (4) años, que iniciará un primero de enero y concluirá el treinta y uno de diciembre, de conformidad a lo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política, la Ley 1904 de 2018, la Resolución 728 de 2019 de la Contraloría General de la República y las normas que las modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. La Mesa Directiva del Concejo de Bogotá, D.C., adelantará el respectivo proceso de convocatoria pública de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 106.- CALIDADES, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Para ser elegido Personero o Personera, Contralor o Contralora de Bogotá, se requiere cumplir plenamente las



CONCEJO DE
BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. 762 DEL AÑO 2025
(12/08/2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ.”

calidades exigidas por la Constitución Política y las leyes vigentes. Por lo tanto, será de obligatorio cumplimiento por parte de los aspirantes, no estar inmerso en las causales de inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos señalados en la ley.

Que por lo anterior, y con fundamento en los artículos 3, 6 y 7 del Acuerdo Distrital No. 59 del 2002 y el artículo 1 del Decreto Distrital 260 de 2002, la Secretaría Distrital de Hacienda está facultada para contratar con cargo a los recursos asignados al *“Fondo Cuenta del Concejo de Bogotá D.C.”* los bienes o servicios que requiera el Concejo de Bogotá D.C., la Directora de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, conforme al proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No SDH-SAMC- 002-2025, suscribió el contrato de prestación de servicios No. 250582 de 2025 con la Universidad de Cartagena el día 31 de julio de 2025, institución de educación superior acreditada en Alta Calidad por el Ministerio de Educación Nacional, iniciando su ejecución el 4 de agosto de 2025, con el objeto de *“Prestar los servicios para adelantar los procesos de selección basados en el mérito mediante procedimientos y medios técnicos objetivos e imparciales, que permitan la participación en igualdad de condiciones de quienes se presenten como aspirantes para proveer cargo de Contralor de Bogotá D.C. conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la materia”*, el cual estableció en el numeral 3.10 de los Estudios y documentos previos como obligación especial del contratista proyectar la resolución mediante la cual la Mesa Directiva de la Corporación abre la convocatoria pública para proveer cargo de Contralor Distrital de Bogotá D.C.

Que con el propósito de adelantar el proceso de convocatoria para la elección de Contralor Distrital de Bogotá 2026-2029, la Mesa Directiva procede ordenar la apertura del respectivo proceso, el cual se regirá de manera particular por lo previsto en el artículo 272 de la Constitución Política, modificado por artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, la Ley 1904 de 2018, y la Resolución No. 0728 de 2019, modificada por la Resolución No. 0785 de 2021, expedidas por la Contraloría General de la República, y demás normas pertinentes.

Que, con el fin de salvaguardar los principios de publicidad, objetividad, equidad de género, transparencia y garantizar la participación, pública y objetiva en la convocatoria para la provisión del empleo de Contralor Distrital de Bogotá, es necesario señalar los lineamientos generales para la realización del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Mesa Directiva del Honorable Concejo de Bogotá,

RESUELVE
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. APERTURA. Ordenar la apertura del proceso de Convocatoria Pública, para la conformación de la lista de elegibles y elección de Contralor(a) Distrital de Bogotá periodo 2026-2029. Proceso que se adelantará con el apoyo de la Universidad de Cartagena, Institución de Educación Superior con Acreditación de Alta Calidad expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2°. CONVOCATORIA. Ordenar la publicación de la presente convocatoria en la página web del Honorable Concejo de Bogotá y en la página web (aplicativo dispuesta para el



CONCEJO DE
BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. 762 DEL AÑO 2025 (12/08/2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ.”

desarrollo de la convocatoria) de la Universidad de Cartagena, y su difusión a través de cualquiera de los medios señalados en el artículo 2.2.6.5 del Decreto 1083 de 2015, donde se convoque a todos los ciudadanos colombianos por nacimiento que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, la Ley 1904 de 2018 y demás normas pertinentes y, que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad, para que concurren al proceso de Convocatoria Pública, tendiente a la conformación de la lista de elegibles y elección de Contralor Distrital de Bogotá 2026 -2029.

ARTÍCULO 3°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El proceso público de convocatoria tendrá las siguientes fases:

- a) Convocatoria. La convocatoria es norma reguladora de todo proceso de selección y obliga tanto al Concejo de Bogotá D.C. como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento de la Convocatoria Pública, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de selección;
- b) Divulgación. La convocatoria pública se hará con una antelación mínima de diez (10) días calendario antes de la fecha de inicio de inscripciones, para lo cual podrán emplearse los medios previstos en el artículo 2.2.6.5 del Decreto 1083 de 2015, sumado a la publicación en las páginas web del Concejo de Bogotá D.C. www.concejodebogota.gov.co y página web de la Universidad de Cartagena <https://www.unicartagena.edu.co/concursos-publicos/convocatoria-contralor-distrital-de-bogota>
- c) Inscripciones. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño del empleo objeto de la convocatoria. Posterior al cierre del proceso de inscripción, se publicará la lista de todos los aspirantes inscritos.
- d) Verificación de Requisitos Mínimos (VRM). Cerrado el periodo de inscripción, se procederá con el proceso de verificar el cumplimiento de requisitos exigidos a los aspirantes inscritos en la convocatoria pública para proceder con la publicación de la lista de admitidos y no admitidos.
- e) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad evaluar el mérito mediante la valoración de conocimientos, competencias o factores que indiquen la idoneidad requerida para desempeñar con efectividad las funciones del empleo. El proceso de convocatoria pública para la elección del Contralor Distrital de Bogotá D.C. comprende la aplicación de las siguientes pruebas:
 1. Prueba de Conocimientos
 2. Prueba de Valoración de formación profesional
 3. Prueba de Valoración de experiencia
 4. Prueba de Valoración de actividad docente
 5. Prueba de Valoración de la producción de obras en el ámbito fiscal
- f) Criterios de selección. En todo caso, el criterio de mérito prevalecerá para la selección del Contralor de Bogotá, en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Política y



CONCEJO DE
BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. 762 DEL AÑO 2025
(12/08/2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ.”

el mayor merecimiento de los aspirantes estará dado por la ponderación en las pruebas de conocimientos, formación profesional, experiencia, actividad docente y producción de obras en el ámbito fiscal, y la aptitud específica para el ejercicio del cargo y el desempeño de la función.

- g) Reclamaciones. La convocatoria establece una etapa de reclamaciones contra la lista de admitidos y no admitidos, contra los resultados de las pruebas y contra los resultados de la valoración, con un término mínimo de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados. Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede reclamación o recurso alguno.
- h) Respuesta a las reclamaciones. La convocatoria establece una etapa de respuesta a las reclamaciones contra la lista de admitidos y no admitidos, contra los resultados de las pruebas y contra los resultados de la valoración, de acuerdo con los términos establecidos en el cronograma de la presente Resolución. Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede reclamación o recurso alguno.
- i) Conformación de la terna y publicación. El Concejo de Bogotá D.C. conformará la terna con quienes ocupen los tres primeros lugares conforme al puntaje final consolidado entregado por la Universidad de Cartagena. La lista de ternados se publicará por el término de cinco (5) días hábiles, por orden alfabético, en la página web del Concejo de Bogotá D.C., www.concejodebogota.gov.co y en la página web de la Universidad de Cartagena <https://www.unicartagena.edu.co/concursos-publicos/convocatoria-contralor-distrital-de-bogota>, advirtiendo que por tratarse de una convocatoria pública los puntajes finales no implican orden de clasificación de elegibilidad.

Dentro del término de publicación de la terna, la ciudadanía podrá realizar observaciones sobre los integrantes, que podrán servir de insumo para la valoración que harán los miembros de la Corporación Pública.

Parágrafo. En caso de presentarse alguna circunstancia que conlleve el retiro o la falta absoluta de alguno de los integrantes de la terna, deberá completarse con la persona que haya ocupado el cuarto lugar en el puntaje final, y así sucesivamente en estricto orden de mérito.

- j) Examen de Integridad. Durante el término de publicación de la terna, el Departamento Administrativo de la Función Pública practicará un examen de integridad a los integrantes de la misma, no puntuable, que podrá ser tenido en cuenta como criterio orientador para la elección por parte de la Plenaria del Concejo de Bogotá D.C.
- k) Entrevista. El proceso de elección incluirá entrevista a los integrantes de la terna ante la Plenaria del Concejo de Bogotá D.C., la cual no otorgará puntaje y servirá como criterio orientador para la elección por parte de la Corporación.
- l) Elección y Posesión. La Plenaria del Concejo de Bogotá D.C. elegirá y posesionará al Contralor de Bogotá conforme a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°. NORMAS QUE RIGEN LA CONVOCATORIA PÚBLICA. El proceso de selección que se convoca, se regirá por las disposiciones contenidas en esta Resolución, y en especial por los artículos 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto legislativo 04 de



CONCEJO DE
BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. 762 DEL AÑO 2025
(12/08/2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ.”

2019, la Ley 42 de 1993, la Ley 1904 de 2018, la Resolución 728 de 2019, modificada por la Resolución 785 de 2021, y las guías de orientación para los aspirantes que emita y publique la Universidad de Cartagena para el desarrollo de las etapas de la convocatoria, las cuales son de obligatorio cumplimiento y los aspirantes no podrán excusarse en su desconocimiento.

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS ORIENTADORES. La convocatoria pública cumple con los requisitos y procedimientos de selección establecidos en la Ley 1904 de 2018, garantizando los principios de publicidad objetividad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y los criterios de méritos y con todo lo dispuesto en la Resolución 728 de 18 de noviembre de 2019, con el fin de que el Concejo de Bogotá D.C. elija al contralor (a) de Bogotá para el periodo comprendido entre los años 2026 – 2029. La convocatoria pública contiene las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

ARTÍCULO 6°. REQUISITOS MÍNIMOS DE PARTICIPACIÓN. Son requisitos mínimos para participar en la presente convocatoria los siguientes:

1. Ser colombiano por nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Tener más de veinticinco (25) años de edad.
4. Acreditar título profesional universitario.
5. Haber ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a dos (2) años.
6. Cumplir con los requisitos mínimos de inscripción determinados en la presente Resolución.
7. No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos.
8. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la convocatoria.
9. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes.

PARÁGRAFO: Ningún contralor podrá ser reelegido para el periodo inmediato.

ARTÍCULO 7°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. La Universidad de Cartagena ante posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba, suplantación o intento de suplantación, entre otros casos, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas, o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas, o en desarrollo del procedimiento de resultados, queda obligada a dar traslado a las autoridades competentes e informar al Concejo de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido de la convocatoria en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la terna.

ARTÍCULO 8°. REGLAS GENERALES. El aspirante en la convocatoria deberá tener en cuenta las siguientes reglas generales:

1. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria son las establecidas en esta Resolución, con sus modificaciones, aclaraciones, formato de inscripción y demás documentos que hagan parte integral de la misma.



CONCEJO DE
BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. 762 DEL AÑO 2025
(12/08/2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ.”

2. El aspirante debe cumplir con los requisitos exigidos en la presente Resolución para ejercer el cargo al cual aspira, para participar en el proceso de convocatoria, quedando sujeto a partir de la inscripción a las reglas o normas que rigen el proceso.
3. Solo serán admitidos los aspirantes que cumplan con los requisitos exigidos en la presente Resolución.
4. Los aspirantes deben declarar que no se encuentran incurso en las inhabilidades o incompatibilidades consagradas en la Constitución o la ley para el desempeño del cargo.
5. La comunicación con los aspirantes se realizará conforme a lo dispuesto en la presente Resolución.
6. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.
7. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos personales, con el propósito de adoptar las acciones necesarias para garantizar su participación en todas las etapas del proceso.
8. Luego de realizada la inscripción, los datos allí consignados son inmodificables.
9. El aspirante debe autorizar el tratamiento de datos personales.

ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE INADMISIÓN O EXCLUSIÓN DE LA CONVOCATORIA. Son causales de inadmisión o exclusión las siguientes:

1. Inscribirse de manera extemporánea o radicar los documentos en un lugar distinto u hora posterior al plazo establecido.
2. No cargar en el aplicativo dispuesto por la Universidad de Cartagena, todos los documentos establecidos para la inscripción y aquellos que acrediten el cumplimiento de requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo.
3. No aportar la declaración debidamente firmada (formato preestablecido disponible en el link de la convocatoria) que se entenderá bajo la gravedad de juramento de no estar incurso en algunas de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecida en la Constitución y la ley.
4. Estar incurso en alguna de las causales de Inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la Constitución y la ley.
5. No presentar la documentación en las fechas establecidas, o presentar documentación falsa, adulterada o que no corresponda a la realidad.
6. No acreditar los requisitos mínimos requeridos para el cargo.
7. No alcanzar el puntaje mínimo aprobatorio en las pruebas de carácter eliminatorio.
8. No presentarse o llegar fuera del tiempo establecido para el ingreso a cualquiera de las



CONCEJO DE
BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. 762 DEL AÑO 2025
(12/08/2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ.”

pruebas, entrevista y aplicación de examen de integridad, cuando haya sido citado.

9. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en la convocatoria.
10. Realizar acciones para cometer fraude en la convocatoria.
11. Transgredir las disposiciones contenidas en la convocatoria.
12. Haber llegado a la edad de retiro forzoso.
13. Encontrarse sancionado en su condición de profesional.
14. Presentar la prueba en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas que perturben el desarrollo de la prueba.
15. Haber sido condenado en cualquier tiempo a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

Parágrafo. Las anteriores causales de exclusión no son subsanables y serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de la convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

Al vencimiento del término de inscripción, según el cronograma, serán inadmitidas y no serán valoradas para ningún efecto, las hojas de vida o cualquier otro documento que se aporte de manera extemporánea.

ARTÍCULO 10°. CRONOGRAMA. El siguiente será el cronograma a tener en cuenta para el desarrollo de la Convocatoria:

Actividad	Fecha	Lugar
Resolución mesa directiva	12 de agosto de 2025	Concejo de Bogotá D.C.
Publicación y divulgación de la convocatoria	Del 13 de agosto al 22 de agosto de 2025	Páginas web: www.concejodebogota.gov.co https://www.unicartagena.edu.co/cursos-publicos/convocatoria-contralor-distrital-de-bogota Por cualquiera de los medios indicados en el artículo 2.2.6.5 del Decreto 1083 de 2015
Publicación de Guía de Orientación para la Inscripción en Línea	13 de agosto de 2025	Páginas web: www.concejodebogota.gov.co https://www.unicartagena.edu.co/cursos-publicos/convocatoria-contralor-distrital-de-bogota
Inscripciones	De las 00:01 horas del 23 de agosto a las 23:59 horas del 28 de agosto de 2025	Página web: https://www.unicartagena.edu.co/co



CONCEJO DE
BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. 762 DEL AÑO 2025
(12/08/2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ.”

		ncursos-publicos/convocatoria-contralor-distrital-de-bogota
Publicación de lista de inscritos	29 de agosto de 2025	Páginas web: www.concejodebogota.gov.co https://www.unicartagena.edu.co/ncursos-publicos/convocatoria-contralor-distrital-de-bogota
Verificación de requisitos mínimos	Del 29 de agosto al 3 de septiembre de 2025	Responsable: Universidad de Cartagena
Publicación lista preliminar de admitidos y no admitidos	3 de septiembre de 2025	Páginas web: www.concejodebogota.gov.co https://www.unicartagena.edu.co/ncursos-publicos/convocatoria-contralor-distrital-de-bogota
Reclamaciones a la lista de admitidos y no admitidos	De las 00:01 horas del 4 de septiembre a las 23:59 horas del 5 de septiembre de 2025	Se reciben las reclamaciones a través del aplicativo dispuesto por la Universidad de Cartagena https://www.unicartagena.edu.co/ncursos-publicos/convocatoria-contralor-distrital-de-bogota
Respuesta a las reclamaciones contra la lista de admitidos y no admitidos	Hasta las 23:59 horas del 10 de septiembre de 2025	Se comunica al aspirante reclamante a través del aplicativo dispuesto por la Universidad de Cartagena https://www.unicartagena.edu.co/ncursos-publicos/convocatoria-contralor-distrital-de-bogota
Publicación lista definitiva de admitidos y no admitidos	11 de septiembre de 2025	Páginas web: www.concejodebogota.gov.co https://www.unicartagena.edu.co/ncursos-publicos/convocatoria-contralor-distrital-de-bogota
Citación a prueba de conocimientos	11 de septiembre de 2025	A través del aplicativo dispuesto por la Universidad de Cartagena https://www.unicartagena.edu.co/ncursos-publicos/convocatoria-contralor-distrital-de-bogota
Publicación Guía de Orientación para la aplicación de la prueba de conocimientos	11 de septiembre de 2025	Páginas web: www.concejodebogota.gov.co https://www.unicartagena.edu.co/ncursos-publicos/convocatoria-contralor-distrital-de-bogota
Aplicación prueba de conocimientos	21 de septiembre de 2025	En el lugar y hora que se comunique en la citación.
Publicación resultados pruebas de conocimiento	25 de septiembre de 2025	Páginas web: www.concejodebogota.gov.co https://www.unicartagena.edu.co/ncursos-publicos/convocatoria-contralor-distrital-de-bogota



CONCEJO DE
BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. **762** DEL AÑO 2025
(12/08/2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ.”

Solicitud acceso a pruebas de conocimiento	De las 00:01 horas del 26 de septiembre a las 23:59 horas del 28 de septiembre de 2025	Mediante reclamación a través del aplicativo dispuesto por la Universidad de Cartagena https://www.unicartagena.edu.co/ncursos-publicos/convocatoria-contralor-distrital-de-bogota
Comunicación guía de orientación acceso al material de la prueba de conocimientos	29 de septiembre de 2025	Se comunica al aspirante que solicitó acceso a la prueba de conocimiento a través del aplicativo dispuesto por la Universidad de Cartagena https://www.unicartagena.edu.co/ncursos-publicos/convocatoria-contralor-distrital-de-bogota
Acceso a prueba de conocimientos	1 de octubre de 2025	En el lugar y hora que se comunique en la citación.
Reclamaciones contra resultados de la prueba de conocimientos	De las 00:01 horas del 2 de octubre a las 23:59 horas del 3 de octubre de 2025	A través del aplicativo dispuesto por la Universidad de Cartagena https://www.unicartagena.edu.co/ncursos-publicos/convocatoria-contralor-distrital-de-bogota
Respuesta a reclamaciones pruebas de conocimientos	Hasta las 23:59 horas del 14 de octubre de 2025	Se comunica al aspirante reclamante a través del aplicativo dispuesto por la Universidad de Cartagena https://www.unicartagena.edu.co/ncursos-publicos/convocatoria-contralor-distrital-de-bogota
Publicación resultados definitivos de pruebas de conocimiento	15 de octubre de 2025	Páginas web: www.concejodebogota.gov.co https://www.unicartagena.edu.co/ncursos-publicos/convocatoria-contralor-distrital-de-bogota
Publicación preliminar de valoración de formación profesional, experiencia, actividad docente y publicación de obras en el ámbito fiscal, que sobrepasen los requisitos del empleo	22 de octubre de 2025	Páginas web: www.concejodebogota.gov.co https://www.unicartagena.edu.co/ncursos-publicos/convocatoria-contralor-distrital-de-bogota
Reclamaciones a valoración de formación profesional, experiencia, actividad docente y publicación obras en el ámbito fiscal, que sobrepasen los requisitos del empleo	De las 00:01 horas del 23 de octubre a las 23:59 horas del 24 de octubre de 2025	A través del aplicativo dispuesto por la Universidad de Cartagena https://www.unicartagena.edu.co/ncursos-publicos/convocatoria-contralor-distrital-de-bogota
Respuesta a reclamaciones de valoración de formación profesional, experiencia, actividad docente y publicación obras en el ámbito fiscal, que sobrepasen los requisitos del empleo	Hasta las 23:59 horas del 29 de octubre de 2025	Se comunica al aspirante reclamante a través del aplicativo dispuesto por la Universidad de Cartagena. https://www.unicartagena.edu.co/ncursos-publicos/convocatoria-contralor-distrital-de-bogota



CONCEJO DE
BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. **762** DEL AÑO 2025
(12/08/2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ.”

Publicación de resultados finales de formación profesional, experiencia, actividad docente y publicación obras en el ámbito fiscal, que sobrepasen los requisitos del empleo	30 de octubre de 2025	Páginas web: www.concejodebogota.gov.co https://www.unicartagena.edu.co/cursos-publicos/convocatoria-contralor-distrital-de-bogota
Publicación y comunicación al Concejo de Bogotá D.C. del puntaje final consolidado	30 de octubre de 2025	Páginas web: www.concejodebogota.gov.co https://www.unicartagena.edu.co/cursos-publicos/convocatoria-contralor-distrital-de-bogota
Resolución de conformación de terna	31 de octubre de 2025	Concejo Distrital de Bogotá
Solicitud al DAFP para que practique el examen de integridad a los aspirantes que conforman la terna	31 de octubre de 2025	En el lugar y/o modalidad que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.
Publicación de terna y observaciones ciudadanas	del 4 de noviembre al 10 de noviembre de 2025	Observaciones de la ciudadanía a través del correo electrónico: reclamacionesconcursos@unicartagena.edu.co
Examen de integridad	del 4 de noviembre al 10 de noviembre de 2025	En el lugar y/o modalidad que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.
Integrantes de la terna presentan documentos para posesión	De las 00:01 horas del 4 de noviembre a las 23:59 horas del 7 de noviembre de 2025	Envío de documentación al correo electrónico reclamacionesconcursos@unicartagena.edu.co
Revisión de documentos para posesión	Del 8 de noviembre al 12 de noviembre de 2025	Universidad de Cartagena
Citación a entrevistas	11 de noviembre de 2025	A través del aplicativo dispuesto por la Universidad de Cartagena https://www.unicartagena.edu.co/cursos-publicos/convocatoria-contralor-distrital-de-bogota
Entrevistas, elección y posesión	13 de noviembre de 2025	En la hora que se comunique en la citación. Lugar: sede principal del Concejo de Bogotá D.C., ubicada en la Calle 36 No. 28A-41 Recinto: Los Comuneros

Parágrafo. La convocatoria es norma regulatoria de todo el proceso de selección, vincula y obliga tanto a la administración como a los aspirantes. El Concejo de Bogotá D.C. podrá realizar cualquier modificación de las condiciones y reglas de la convocatoria, hasta antes del inicio de las inscripciones, siempre y cuando la modificación sea publicada y no sea sustancial.

En relación con el cronograma, las modificaciones podrán realizarse incluso después de las inscripciones, por circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito, intervención de la Contraloría, decisiones judiciales u otra entidad regulatoria; o por razones que estime convenientes la Mesa Directiva, siempre que las circunstancias lo ameriten y esté debidamente justificado, lo cual se



CONCEJO DE
BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. 762 DEL AÑO 2025
(12/08/2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ.”

realizará a través de un acto administrativo que contenga los ajustes realizados, los cuales deberán ser publicados en el respectivo link del Concejo Distrital en donde fue informado el cronograma y en el aplicativo dispuesto para el desarrollo de la convocatoria, por lo que las etapas que se hayan surtido antes de la modificación serán válidas y se mantendrán vigentes.

CAPÍTULO II
EMPLEO CONVOCADO, NATURALEZA DEL CARGO Y FUNCIONES.

ARTÍCULO 11°. EMPLEO CONVOCADO. El cargo para el que se convoca en la presente convocatoria pública es el de Contralor Distrital de Bogotá D.C., empleo público que tiene las siguientes características.

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO: CONTRALOR DISTRITAL

NIVEL: DIRECTIVO

CÓDIGO: 010

GRADO: 00

ASIGNACIÓN BÁSICA: \$17.003.088

ARTÍCULO 12°. FUNCIONES. El Contralor ejercerá en el Distrito además de las que determine la Constitución, la Ley y los Acuerdos, las siguientes funciones:

1. Establecer los métodos, la forma de rendir cuentas por parte de los responsables del manejo de fondos y bienes del Distrito y los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deben seguirse, de acuerdo con la normatividad vigente aplicable.
2. Dirigir la revisión y el fenecimiento de las cuentas que deben rendir los responsables del erario para determinar grado de eficiencia, eficacia y economía con que haya obrado.
3. Dirigir el registro de la deuda pública del Distrito y sus Entidades Descentralizadas, de acuerdo con la normativa vigente aplicable.
4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a la Administración y demás entidades distritales, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Distrito y los particulares que manejen fondos o bienes del Distrito Capital, de acuerdo con la normativa vigente aplicable y en los periodos establecidos.
5. Dirigir la instauración de la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, la imposición de las sanciones pecuniarias que sean del caso y el recaudo de su monto, para lo cual podrá ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos.
6. Dirigir la implementación del sistema de control interno en la Contraloría de Bogotá D.C. y la elaboración de conceptos sobre la calidad, eficiencia y eficacia del sistema de control interno de las entidades sometidas a su control y vigilancia en cumplimiento de la normatividad vigente.



CONCEJO DE
BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. 762 DEL AÑO 2025
(12/08/2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ.”

7. Dirigir la coordinación y orientación de las políticas sobre aplicación del régimen disciplinario que debe regir en la Contraloría de Bogotá D.C., de acuerdo con la normatividad vigente aplicable.
8. Auditar los estados financieros y la contabilidad del Distrito a fin de conceptuar sobre su razonabilidad y confiabilidad, según normatividad y periodos establecidos.
9. Adelantar la segunda instancia de los procesos disciplinarios, de conformidad con la normativa vigente en la materia.
10. Adelantar en segunda instancia los procesos sancionatorios avanzados contra los sujetos sometidos a intervención de la Contraloría de Bogotá D.C, cuando incumplan las instrucciones o términos establecidos en la Ley o Reglamento y a quienes impidan u obstaculicen en cualquier forma el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, de acuerdo con la normatividad vigente aplicable.
11. Promover ante las autoridades competentes, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Distrito, aportando las pruebas respectivas según procedimientos establecidos y de acuerdo con la normatividad vigente aplicable.
12. Presentar proyectos de acuerdo referentes al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría Distrital de Bogotá D.C., según los lineamientos y normatividad aplicable.
13. Certificar la situación de las finanzas del Distrito de acuerdo con la Ley y los Acuerdos.
14. Armonizar los sistemas de control fiscal en todas las entidades distritales.
15. Vigilar la ejecución de los contratos de fiducia y encargo fiduciario que suscriba o celebre la Administración Distrital, de acuerdo con la normatividad vigente aplicable.
16. Dirigir y coordinar los procesos estratégicos, misionales, de apoyo y de evaluación y control de la entidad, orientados a garantizar el cumplimiento de su misión institucional de acuerdo con los criterios técnicos normativos.
17. Las demás funciones que le sean asignadas por la Constitución, las Leyes y los acuerdos.

CAPÍTULO III
DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA, INSCRIPCIÓN Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13°. DIVULGACIÓN. La convocatoria se publicará en las páginas web del Concejo de Bogotá D.C. www.concejodebogota.gov.co y de la Universidad de Cartagena <https://www.unicartagena.edu.co/concursos-publicos/convocatoria-contralor-distrital-de-bogota>, con una antelación mínima de diez (10) días calendario antes de la fecha de inicio de inscripciones. No obstante, podrán emplearse los medios previstos en el artículo 2.2.6.5 del Decreto 1083 de 2015 para su divulgación.



CONCEJO DE
BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. **762** DEL AÑO 2025
(**12/08/2025**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ.”

ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. El aspirante en la convocatoria deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria son las establecidas en esta resolución, con sus modificaciones y aclaraciones.
2. Los aspirantes bajo su responsabilidad deben asegurarse de que cumplen con las condiciones y requisitos señalados en el artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 4 del 2019, para ser Contralor Distrital y participar en la convocatoria, y a partir de la inscripción quedan sujetos a las reglas o normas que rigen el proceso de selección.
3. Los aspirantes no deben inscribirse si no cumplen con los requisitos mencionados en la presente convocatoria o se encuentren incursos en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad consagradas en la Constitución o la ley, para el desempeño del empleo, so pena de ser excluidos del proceso de selección y sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.
4. Con la inscripción en este proceso de selección, queda entendido que el aspirante ACEPTA todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección.
5. Inscribirse en la convocatoria no significa que haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos por el aspirante en la convocatoria y en cada una de sus fase, serán el único medio para determinar el mérito del proceso y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en esta Resolución.
6. Con la inscripción el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial durante el proceso de selección es la página web del Concejo de Bogotá www.concejodebogota.gov.co y pagina web de la Universidad de Cartagena <https://www.unicartagena.edu.co/concursos-publicos/convocatoria-contralor-distrital-de-bogota>. La Universidad de Cartagena, también podrá comunicar a los aspirantes información relacionada con la convocatoria a través del correo electrónico registrado por el aspirante, el cual deberá ser personal y no institucional, e informar inmediatamente a la Universidad en caso de que exista alguna modificación de este.
7. Para todos los efectos de comunicación y notificación de la convocatoria, el correo electrónico suministrado por el aspirante será un medio autorizado para ello. Será responsabilidad exclusiva del aspirante reportar a la Universidad de Cartagena al correo reclamacionesconcursos@unicartagena.edu.co, cualquier cambio o modificación del correo electrónico, donde podrá recibir información del proceso de selección, no hacerlo crea riesgo a cargo del interesado.
8. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz so pena de ser excluido del proceso en el estado en que este se encuentre.
9. Cualquier falsedad o fraude en la información, documentación y/o en las pruebas, conllevará a las sanciones legales y reglamentarias a que haya lugar y a la exclusión del proceso.



CONCEJO DE
BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. 762 DEL AÑO 2025
(12/08/2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ.”

10. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en la casilla correspondiente al momento de realizar su inscripción, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas.
11. Luego de realizada la inscripción, los documentos y datos allí registrados son inmodificables. Lo anterior de conformidad con el artículo 4º del Decreto 4500 de 2005.
12. La inscripción deberá realizarse por una sola vez, dentro de los horarios previstos en el cronograma del presente proceso, y en caso de efectuar dos inscripciones, se tendrá en cuenta la primera de las inscripciones realizada.

Todos los documentos requeridos para acreditar los requisitos establecidos en el presente artículo deberán ser cargados en su totalidad al aplicativo dentro del período de inscripción, y debidamente ubicados en los segmentos correspondientes, conforme a lo indicado en la Guía de Orientación al Aspirante para la inscripción en línea.

En ningún caso habrá lugar a subsanar el orden, una vez finalizada la inscripción, la omisión o la incorporación extemporánea de documentos adicionales.

13. La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 15°. INSCRIPCIONES. Los aspirantes deberán realizar el proceso de inscripción de manera virtual.

Durante el periodo del 23 al 28 de agosto de 2025 los aspirantes deberán inscribirse mediante el siguiente canal:

Inscripción Virtual: El aspirante deberá ingresar en la página web de la Universidad de Cartagena www.unicartagena.edu.co/convocatoria-contralor-distrital-bogota donde podrá acceder al diligenciamiento del formulario de datos personales y al cargue de documentos soporte, dentro de las fechas de inscripción establecidas en el cronograma de la presente Resolución. El aplicativo generará una constancia de inscripción. La Universidad de Cartagena publicará una guía de inscripción virtual y ofrecerá soporte técnico a través del chatbot, disponible en el horario de 08:00 am hasta las 17:00 horas, durante el periodo de inscripción.

Con la formalización de la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones y reglas generales establecidas en la presente Resolución y el mecanismo de inscripción. Inscribirse en la convocatoria no confiere ningún derecho diferente al de participar, sin perjuicio de las suspensiones y revocatorias que pudieren ocurrir. No se admite ningún otro medio diferente al señalado para inscribirse en la presente convocatoria.

ARTÍCULO 16°. DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA LA INSCRIPCIÓN Y ENTREGA DOCUMENTOS SOPORTE. El aspirante deberá adjuntar, a través del aplicativo dispuesto por la Universidad de Cartagena, dentro del período de inscripción establecido en el cronograma, la siguiente documentación, debidamente cargada en los segmentos correspondientes del formulario en línea, conforme a las instrucciones y especificaciones contenidas en la Guía de Orientación al Aspirante de Inscripción, la cual estará disponible en



CONCEJO DE
BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. 762 DEL AÑO 2025 (12/08/2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ.”

el mismo aplicativo:

1. Hoja de vida debidamente diligenciada en el Formato Único del SIDEAP (<https://sideap.serviciocivil.gov.co/sideap/>);
2. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía por ambas caras;
3. Documentos que acrediten formación profesional, experiencia, docencia universitaria y publicaciones;
4. Fotocopia de la tarjeta profesional o matrícula profesional, cuando aplique;
5. Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ente rector de la respectiva profesión, cuando aplique;
6. Declaración debidamente firmada (formato preestablecido disponible en el link de la convocatoria) que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en algunas de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la Constitución y la ley.

Parágrafo 1. Concluido el proceso de inscripción, el participante no podrá modificar, cambiar o aportar nuevos documentos al proceso de convocatoria. Cualquier modificación no será tenida en cuenta.

Parágrafo 2. Los documentos y certificaciones deben ser legibles, no deben aparecer documentos repetidos, con enmendaduras o correcciones. La documentación que aporten los aspirantes goza de la presunción de legalidad. Por lo tanto, en caso de detectarse alguna alteración o anomalía en la información, se dará informe a las autoridades correspondientes para lo de su competencia y el aspirante será excluido del proceso.

Parágrafo 3. CONTENIDO DE LAS ACREDITACIONES.

Los estudios, la experiencia profesional y la experiencia en docencia universitaria, deberá ser registrada por el interesado al cargo de Contralor(a) Distrital de Bogotá, en el Formato Único de Hoja de Vida del SIDEAP y, en la forma prevista en los artículos 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.4, 2.2.2.3.7 y 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.

1. **ESTUDIOS:** Se acreditarán mediante diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones de educación superior debidamente acreditadas. Los títulos de estudios otorgados en el exterior solo serán valorados en esta convocatoria mediante la presentación de la copia del diploma y del correspondiente acto administrativo de convalidación y/o homologación de estos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012.
2. **EXPERIENCIA:** Las certificaciones de experiencia expedidas por entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:
 - a) Nombre o razón social de la entidad y/o empresa que la expide
 - b) Cargos desempeñados
 - c) Funciones
 - d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)
 - e) Tiempo (Jornada Laboral), cuando aplique

Las certificaciones deberán ser expedidas y firmadas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad y/o empresa, o quien haga sus veces.



CONCEJO DE
BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. 762 DEL AÑO 2025
(12/08/2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ.”

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador y/o contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando:

- a) Nombre o razón social de la entidad y/o empresa que la expide (contratante).
- b) Dirección y teléfono del contratante.
- c) Objeto contractual.
- d) Alcance o actividades desarrolladas.
- e) Fecha de inicio y de terminación (día, mes y año) y/o plazo del contrato

No se admitirán ni se tendrán en cuenta las copias de los contratos si no están acompañadas de la certificación y actas referidas.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante su declaración, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Certificaciones de docencia: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de docencia y divulgación del conocimiento en Instituciones de Educación Superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional, y las certificaciones deberán contener como mínimo:

- a) Nombre o razón social de la institución de educación superior que la expide.
- b) Dirección y teléfono de la institución de educación superior.
- c) Modalidad del contrato (tiempo completo, medio tiempo u hora cátedra).
- d) Fecha de inicio y de terminación (día, mes y año) del semestre académico y/o número de horas por semestre académico.

Las certificaciones aportadas deben ser legibles y no deben aparecer documentos repetidos, con enmendaduras o correcciones. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente



CONCEJO DE
BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. 762 DEL AÑO 2025 (12/08/2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ.”

traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ACREDITACIÓN DE PUBLICACIONES: Cuando el aspirante sea autor o coautor de obras en el ámbito fiscal, se debe aportar la certificación y/o anotación del respectivo registro ISBN de la publicación, expedida por la Cámara Colombiana del Libro. En caso de que el aspirante aporte copia de la obra donde se evidencie el ISBN respectivo, este se verificará en la Cámara Colombiana del Libro donde deberá estar registrado como autor o coautor, respectivamente. Solo serán valoradas las obras publicadas con posterioridad a la obtención del título profesional.

Cuando en el documento aportado no se evidencie el ISBN, no será tenido en cuenta.

ARTÍCULO 17°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La Universidad de Cartagena realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la ley y por la presente Resolución para el cargo convocado, con el fin de establecer si los aspirantes son admitidos o no para continuar en la convocatoria.

La verificación se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante en la forma y oportunidad establecidas.

El aspirante que cumpla y acredite todos y cada uno de los requisitos mínimos establecidos y allegue los demás documentos requeridos para el cargo al cual se inscribió, será admitido para continuar en el proceso de selección.

Podrá continuarse con el proceso con al menos tres (3) aspirantes admitidos.

Parágrafo: Publicación de la lista de admitidos y no admitidos. Verificado el cumplimiento de requisitos mínimos para aspirar al cargo, se publicará la lista de admitidos y no admitidos dentro del plazo previsto en el cronograma, en la página web del Concejo de Bogotá www.concejodebogota.gov.co y en la página web de la Universidad de Cartagena www.unicartagena.edu.co/convocatoria-contralor-distrital-bogota.

ARTÍCULO 18°. RECLAMACIONES CONTRA LA LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. En el plazo y en la forma prevista en el cronograma de la presente Resolución, el aspirante no admitido, de manera motivada, podrá presentar reclamaciones para que se revise su inadmisión.

Frente a la decisión de la reclamación contra la lista de admitidos y no admitidos, no procede ningún recurso.

Si la reclamación es presentada fuera del término señalado, se considerará extemporánea y será rechazada de plano.

En el marco de las reclamaciones frente a la lista de admitidos y no admitidos no será aceptada nueva documentación, cambio o adición de los soportes allegados al momento de la inscripción.

Parágrafo. Comunicadas las respuestas a las reclamaciones, se publicará la lista definitiva de admitidos y no admitidos en los términos establecidos en el cronograma de la convocatoria



CONCEJO DE
BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. 762 DEL AÑO 2025
(12/08/2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ.”

pública.

ARTÍCULO 19°. LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. Una vez resueltas las reclamaciones interpuestas contra la lista de admitidos y no admitidos, dentro del término oportuno y de la forma indicada, estas respuestas serán notificadas de forma electrónica a través del aplicativo dispuesto por la Universidad de Cartagena para la convocatoria, según el cronograma. Posteriormente, se publicará la lista final de admitidos y no admitidos.

CAPÍTULO IV
PRUEBAS

ARTÍCULO 20°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. Las pruebas tienen por finalidad establecer a partir de criterios objetivos el puntaje de cada uno de los aspirantes, a efectos de evaluar sus conocimientos, formación profesional, experiencia, actividad docente y producción de obras en el ámbito fiscal. La valoración de estos factores se efectuará a través de instrumentos y procedimientos técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, acordes con lo establecido en la Resolución 728 de 2019 expedida por la Contraloría General de la República.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas establecidas en el artículo 7 de la Resolución No. 728 de 2019 expedida por la Contraloría General de la República, se regirán por los siguientes parámetros:

CRITERIO	CARÁCTER	PONDERACIÓN	CALIFICACIÓN APROBATORIA
Prueba de conocimientos	Eliminatoria	60%	60/100
Formación Profesional	Clasificatoria	15%	N/A
Experiencia Profesional	Clasificatoria	15%	N/A
Actividad Docente	Clasificatoria	5%	N/A
Producción de obras en el ámbito fiscal	Clasificatoria	5%	N/A
TOTAL			100

ARTÍCULO 21°. PRUEBA ESCRITA DE CONOCIMIENTOS. Tiene como finalidad evaluar la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al cargo, a través de pruebas de conocimiento objetivas, elaboradas por un establecimiento de educación superior debidamente acreditado en alta calidad.

Esta prueba tendrá CARÁCTER ELIMINATORIO, la cual será aprobada o superada con el 60% de las respuestas acertadas, es decir, los aspirantes que no hayan superado la prueba de conocimientos no continuarán en el proceso de selección y por lo tanto serán excluidos de la convocatoria.

El objeto de la prueba de conocimientos es evaluar a los candidatos en torno a su saber frente a los temas enfocados, de conformidad con el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1904 de 2018 y el artículo 7 de la Resolución No 728 de 2019, dichas temáticas giraran en torno a:



CONCEJO DE
BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. 762 DEL AÑO 2025 (12/08/2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ.”

- Gerencia Pública.
- Control fiscal.
- Organización y funcionamiento de la Contraloría Distrital de Bogotá.
- Relaciones del ente de control y la administración pública.

CITACIÓN PRUEBA DE CONOCIMIENTOS: La citación a la prueba de conocimientos se publicará en la página web del Concejo de Bogotá www.concejodebogota.gov.co y página web de la Universidad de Cartagena www.unicartagena.edu.co/convocatoria-contralor-distrital-bogota, según el cronograma.

APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. La fecha, hora y lugar para la prueba de conocimientos presencial, se adelantará de conformidad con lo previsto en el Cronograma y Guía de Orientación para la aplicación de la prueba escrita.

La prueba de conocimientos sólo podrá ser presentada por quienes sean admitidos y no se aceptarán peticiones de presentación de pruebas en lugares diferentes al estipulado y citado por el Concejo de Bogotá D.C. y la Universidad de Cartagena, debido a que el aspirante deberá tener en cuenta que la ciudad donde presentará la prueba de conocimientos es en Bogotá, Distrito Capital.

La prueba de conocimientos se aplicará en una sola sesión a la cual serán citados todos los aspirantes admitidos, el mismo día y hora, en Bogotá, Distrito Capital, en el sitio que se disponga en la citación a la prueba.

Bajo ninguna circunstancia se reconocerán viáticos o gastos o cualquier otro pago a los aspirantes que deban realizar desplazamientos desde otras ciudades para la presentación de la prueba y/o entrevistas.

RESERVA DE LA PRUEBA: La prueba de conocimientos aplicada durante el proceso de selección es de carácter reservado, al ser un instrumento de propiedad intelectual de la Universidad de Cartagena; por tanto, se prohíbe su reproducción física, magnética y/o electrónica, total o parcial; teniendo en cuenta que el cuestionario utilizado fue diseñado por la Universidad de Cartagena. Los cuestionarios que se utilicen dentro del presente proceso de selección y que haya elaborado la Universidad de Cartagena son de carácter reservado, por lo que no serán entregados en ninguna oportunidad a la parte contratante ni a los aspirantes, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Universidad de Cartagena en desarrollo de los procesos de reclamación, o cuando así lo ordenen las autoridades competentes.

ARTÍCULO 22°. PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. Realizada la evaluación de la prueba de conocimientos, se publicará el resultado, dentro del plazo previsto en el cronograma en la página web del Concejo de Bogotá D.C.

ARTÍCULO 23°. ACCESO A LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS: Cuando un aspirante manifieste la necesidad de acceder a la prueba de conocimientos, lo hará previa solicitud a través del aplicativo dispuesto por la Universidad de Cartagena, la cual adelantará el protocolo establecido para ello que será comunicado en respuesta a la solicitud del aspirante.

El aspirante solo podrá acceder a la prueba a él aplicada, sin que puede acceder a las pruebas



CONCEJO DE
BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. 762 DEL AÑO 2025
(12/08/2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ.”

u hojas de respuesta de otros aspirantes.

Las pruebas de conocimiento son propiedad patrimonial de la Universidad de Cartagena y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones. El uso de estas para fines distintos podrá conllevar a su exclusión de la convocatoria y/o a sanciones de acuerdo con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 24°. RECLAMACIONES CONTRA RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. Los inscritos en el proceso de Convocatoria Pública, podrán presentar reclamaciones contra el resultado de la prueba de conocimientos, dentro de la oportunidad dispuesta en el cronograma. Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, la cual se adoptará dentro del plazo previsto en el cronograma del proceso.

Comunicadas las respuestas a las reclamaciones, se publicarán los resultados definitivos de la prueba de conocimientos en los términos establecidos en el cronograma de la convocatoria pública.

ARTÍCULO 25°. VALORACIÓN DE LOGROS ACADÉMICOS Y LABORALES: La valoración de logros académicos y laborales (análisis de antecedentes) es un instrumento de selección, predictor del desempeño laboral de los aspirantes en la convocatoria y busca evaluar el mérito mediante el análisis de su historia académica y laboral. Como instrumento de selección permite la valoración de los antecedentes y méritos, para determinar el grado de idoneidad de los aspirantes al cargo de Contralor Distrital de acuerdo con el perfil.

Los factores de mérito para la valoración de estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos mínimos del cargo se valorarán con base en los siguientes criterios:

FORMACIÓN PROFESIONAL	100 puntos (Ponderación del 15%)	Por formación adicional que supere los requisitos mínimos requeridos se otorgarán treinta (30) puntos por cada especialización, cuarenta (40) por cada maestría y cincuenta (50) por cada doctorado. Sin que en ningún caso sobrepase los 100 puntos. La formación que sobrepase los 100 puntos no podrá ser homologada para experiencia u otros factores a evaluar.
EXPERIENCIA PROFESIONAL	100 puntos (Ponderación 15%)	Por experiencia general adicional a la requerida para el ejercicio del cargo se otorgarán 5 puntos por cada año acreditado. Por experiencia específica en auditorías a la gestión de entidades públicas, en vigilancia y control fiscal o control interno, se otorgarán 10 puntos por cada año acreditado. La experiencia profesional que sobrepase los 100 puntos no podrá ser homologada para educación u otros factores a evaluar.



CONCEJO DE
BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. 762 DEL AÑO 2025
(12/08/2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ.”

EXPERIENCIA DOCENTE	100 puntos (Ponderación del 5%)	Por experiencia docente en instituciones de educación superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, se asignarán diez (10) puntos por cada año de servicio académico. La experiencia que sobrepase los 100 puntos no podrá ser homologada para educación u otros factores a evaluar.
PRODUCCIÓN DE OBRAS EN EL ÁMBITO FISCAL	100 puntos (Ponderación del 5%)	Por la producción de obras en el ámbito fiscal con ISBN, se otorgarán 50 puntos por cada una cuando el aspirante sea el autor. En caso de ser coautor se otorgarán 20 puntos. Las publicaciones que sobrepasen los 100 puntos no podrán ser homologadas para educación u otros factores a evaluar.

ARTÍCULO 26°. DEFINICIONES. La valoración de la educación, la experiencia y su puntuación se realizará teniendo en cuenta las siguientes definiciones:

1. Educación: Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos, aprobados en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos.

La Educación comprende los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional superior, en programas de pregrado en las modalidades de formación técnica, formación tecnológica y formación profesional, y a nivel de posgrado estudios correspondiente a especialización, maestría y doctorado.

Acreditación de la Educación Formal: Los estudios se acreditarán mediante presentación de diplomas, actas de grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

La acreditación de la tarjeta o matrícula profesional podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que fue incluido el documento en etapa de verificación de requisitos mínimos.

Los títulos y certificados obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente, de conformidad con la Resolución 10687 de 2019.

Para efectos de la valoración de la educación formal, solo se tendrá en cuenta los estudios acreditados hasta el último día de inscripciones en la convocatoria.

2. Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.



CONCEJO DE
BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. 762 DEL AÑO 2025
(12/08/2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ.”

Para este proceso, se tendrá en cuenta, para la asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, únicamente la experiencia profesional y docente debidamente acreditada.

Para efectos de la presente Resolución, la experiencia se definirá así:

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan las profesiones de ingeniería, las relacionadas con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y la Contaduría Pública, en las cuales la experiencia profesional se contabiliza a partir de la expedición de la tarjeta o matrícula profesional.

Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa en la que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contabilizará a partir de la obtención del título profesional.

Experiencia docente: Para la presente convocatoria solo se tendrá en cuenta la experiencia docente obtenida en instituciones de educación superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, la cual podrá ser acreditada en las modalidades tiempo completo, medio tiempo y hora cátedra.

Esta experiencia se valorará de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la presente Resolución. Lo mismo aplicará para la valoración de obras en el ámbito fiscal.

ARTÍCULO 27°. PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA, EDUCACIÓN, ACTIVIDAD DOCENTE Y PRODUCCIÓN DE OBRAS EN EL ÁMBITO FISCAL. Realizada la valoración de la experiencia, educación, actividad docente y producción de obras en el ámbito fiscal, se publicará el resultado, dentro del plazo previsto en el cronograma, en la página web del Concejo de Bogotá y de la Universidad de Cartagena.

ARTÍCULO 28°. RECLAMACIONES CONTRA RESULTADOS DE LA VALORACIÓN. Los aspirantes que superaron la prueba de conocimientos en el proceso de Convocatoria Pública, podrán presentar reclamaciones contra el resultado de la valoración de antecedentes, dentro de la oportunidad dispuesta en el cronograma. Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, la cual se adoptará dentro del plazo previsto en el cronograma del proceso.

Comunicadas las respuestas a las reclamaciones, se publicarán los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes en los términos establecidos en el cronograma de la convocatoria pública.

ARTÍCULO 29°. CONFORMACIÓN DE LA TERNA Y PUBLICACIÓN. El Concejo de Bogotá D.C. conformará la terna con quienes ocupen los tres primeros lugares conforme al puntaje final consolidado.

La lista de ternados se publicará por el término de cinco (5) días hábiles, por orden alfabético, en la página web del Concejo de Bogotá D.C., www.concejodebogota.gov.co y en la página



CONCEJO DE
BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. **762** DEL AÑO 2025
(12/08/2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE BOGOTÁ.”

web de la Universidad de Cartagena www.unicartagena.edu.co/convocatoria-contralor-distrital-bogota, que por tratarse de una convocatoria pública los puntajes finales no implican orden de clasificación de elegibilidad.

Parágrafo 1. En caso de presentarse alguna circunstancia que conlleve el retiro o la falta absoluta de alguno de los integrantes de la terna, se completará con la persona que haya ocupado el cuarto lugar en el puntaje final, y así sucesivamente en estricto orden de mérito.

Parágrafo 2. En caso de empate entre los aspirantes que hayan obtenido los mejores puntajes para la conformación de la terna, se dirimirá en favor de quien obtenga el mayor puntaje en la prueba de conocimientos. De persistir el empate se dirimirá en favor de quien obtenga el mayor puntaje en el criterio de formación profesional y de persistir el empate se resolverá mediante un mecanismo de sorteo establecido por la Mesa Directiva de la Corporación.

ARTÍCULO 30°. OBSERVACIONES POR PARTE DE LA CIUDADANÍA FRENTE A LA CONFORMACIÓN DE LA TERNA. Dentro del término de publicación de la terna, la ciudadanía podrá realizar observaciones sobre sus integrantes, enviando comunicación al correo electrónico reclamacionesconcursos@unicartagena.edu.co, las cuales podrán servir de insumo para la valoración que harán los miembros del Concejo de Bogotá.

ARTÍCULO 31°. EXAMEN DE INTEGRIDAD. Durante el término de la publicación de la terna, el Departamento Administrativo de la Función Pública practicará un examen de integridad a sus integrantes, no puntuable, que será tenido en cuenta como criterio orientador para la elección por parte del Concejo de Bogotá D.C. Esta prueba podrá realizarse de forma presencial o a través de medios tecnológicos disponibles.

ARTÍCULO 32°. ENTREVISTA. La entrevista a los integrantes de la terna por parte de la Plenaria del Concejo de Bogotá D.C. se realizará en el recinto "Los Comuneros" - Sede Principal del Concejo de Bogotá D.C., ubicado en la Calle 36 No. 28 A - 41, en sesión plenaria para escuchar a los aspirantes, quienes expondrán su hoja de vida y su trayectoria, por el tiempo que establezca quien presida la sesión. La entrevista no otorgará puntaje y servirá como criterio orientador para la elección por parte del Concejo de Bogotá D.C.

Los integrantes de la terna serán citados a entrevista a través de la página web del Concejo de Bogotá www.concejodebogota.gov.co y página web de la Universidad de Cartagena www.unicartagena.edu.co/convocatoria-contralor-distrital-bogota.

Parágrafo. Una vez publicada la terna, se informará a sus integrantes los documentos necesarios para una eventual posesión. La Universidad de Cartagena verificará que los integrantes de la terna cumplan con los requisitos legales exigidos para la posesión del cargo, como los antecedentes judiciales, fiscales y disciplinarios, la consulta al Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), la publicación de la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés, la declaración del impuesto sobre la renta y la definición de la situación militar.

ARTÍCULO 33°. ELECCIÓN Y POSESIÓN. La elección y posesión del Contralor Distrital de Bogotá D.C. se realizará en Sesión Plenaria convocada para la elección del Contralor, conforme al cronograma del proceso.



CONCEJO DE
BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. 762 DEL AÑO 2025
(12/08/2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL PROCESO DE
CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE
BOGOTÁ.”

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES
FINALES

ARTÍCULO 34°. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **12/08/2025**

SAMIR JOSÉ ABISAMBRA VESGA
Presidente

OSCAR BASTIDAS JACANAMIJOY
Primer Vicepresidente

JUAN DAVID QUINTERO RUBIO
Segundo Vicepresidente

Proyectó y Elaboró:
Lalia Blanquicett Araya
Universidad de Cartagena

Revisó: Luis Alejandro Herreño Pérez
Director Técnico Jurídico
Concejo de Bogotá

Aprobó: Luz Angélica Vizcaino Solano
Supervisora contrato 250582 de 2025
Secretaría General de Organismo de Control



Universidad
de Cartagena
Fundada en 1827

**GUIA DE ORIENTACIÓN PARA LA
PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA DE
CONOCIMIENTO DE LA CONVOCATORIA
PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL
CONTRALOR (A) DISTRITAL DE BOGOTÁ,
PERIODO CONSTITUCIONAL 2026 -
2029.**



**Concejo
de Bogotá**



soportetecnicoconcursos@unicartagena.edu.co



TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. GLOSARIO.....	4
3. MARCO NORMATIVO.....	6
4. OBJETIVO.....	7
5. ETAPAS DE LA CONVOCATORIA.....	7
6. GENERALIDADES DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS.....	8
6.1 Propósito de la prueba de conocimientos.....	8
6.2 Carácter, ponderación y puntaje de la prueba de conocimientos.....	9
6.3 Ejes temáticos.....	10
6.4 Tipo de preguntas de la prueba de conocimiento.....	11
6.4.1 Selección múltiple con única respuesta	
6.5 Metodología de calificación de la prueba de conocimiento.....	12
6.6 Estructuración de la prueba.....	13
6.6.1 Cuadernillo de Preguntas.....	13
6.7 Hoja de respuestas.....	14
6.7.1 Modelos de hojas de respuestas.....	16
7. CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS.....	18
7.1 Antes de la presentación de la prueba escrita.....	18
7.1.1 Citación para la presentación de la prueba de conocimientos.....	18
7.1.2 Ciudad y sitio de aplicación de la prueba conocimientos.....	20
7.2 Durante la presentación de la prueba de conocimientos.....	21
7.2.1 Documentos de identificación para la presentación de la prueba escrita.....	21
7.2.2 Elementos permitidos para la presentación de la prueba.....	23
7.2.3 Instrucciones para el día de la aplicación de la prueba escrita.....	25
7.2.4 Documentos que debe diligenciar el aspirante.....	26
7.2.5 Causales de anulación de la prueba escrita.....	26
8. ASPIRANTES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.....	29
9. INGRESO DE ÓRGANOS DE CONTROL.....	30
10. DESPUÉS DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMEINTOS.....	31
10.1 Resultados, reclamaciones y acceso a la prueba.....	31
10.1.1 Resultados:.....	31





1. INTRODUCCIÓN

Mediante la Resolución N°. 762 del 12 de agosto de 2025, expedida por la mesa directiva del Concejo de Bogotá, se convocó a todos los ciudadanos colombianos por nacimiento que estén interesados y cumplan con los requisitos para desempeñar el cargo de Contralor (a) Distrital de Bogotá, periodo 2026 - 2029, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y legales.

Previamente, la Directora de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Hacienda adelantó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No SDH-SAMC- 002-2025, que culminó con la celebración del contrato de prestación de servicios No. 250582 de 2025 con la Universidad de Cartagena, institución de educación superior acreditada en Alta Calidad por el Ministerio de Educación Nacional, cuyo objeto es *“Prestar los servicios para adelantar los procesos de selección basados en el mérito mediante procedimientos y medios técnicos objetivos e imparciales, que permitan la participación en igualdad de condiciones de quienes se presenten como aspirantes para proveer cargo de Contralor de Bogotá D.C. conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la materia”*.

Actualmente, la convocatoria en mención se encuentra en la fase previa a la aplicación de la prueba de conocimiento a los aspirantes admitidos; razón por la cual, se ha elaborado la **Guía de Orientación para la presentación de la prueba de conocimientos**, diseñada para orientar de manera clara y puntual a los aspirantes con relación a los aspectos normativos, la finalidad, los procedimientos que se siguen, las características fundamentales de la prueba escrita y su aplicación durante la jornada designada.

Este documento contendrá información detallada sobre aspectos relevantes como objetivo de la prueba, programación, generalidades de la prueba (clasificación, estructuración, ejes temáticos, tipos de preguntas y calificación), entre otros aspectos. Así mismo, aborda los procedimientos de reclamación como garantía del derecho al debido proceso del aspirante y su forma de llevarse a cabo mediante el aplicativo dispuesto por la Universidad de Cartagena, que permitirán desarrollar el objetivo de la presente etapa de manera completa y correcta.

Invitamos a los aspirantes a leer el documento cuidadosamente y seguir las instrucciones aquí descritas.





2. GLOSARIO

A continuación, se mencionan algunos aspectos conceptuales que se tuvieron en cuenta para el proceso de elaboración de la prueba escrita:

- ❖ **Aplicación de Conocimientos:** saberes aplicados para resolver diferentes situaciones laborales que pueden presentarse en determinado empleo.
- ❖ **Capacidades:** características cognitivas del individuo que potencian e influyen su desempeño frente a diferentes actividades relacionadas con un puesto de trabajo.
- ❖ **Habilidades:** destrezas aprendidas o conductas que facilitan el aprendizaje rápido de nuevo conocimiento para desarrollarse en un contexto dado por el nivel de experiencia y la práctica.
- ❖ **Caso:** situación hipotética que describe un problema o desafío que se presenta con frecuencia en un contexto laboral. La persona debe analizar la situación y tomar decisiones, demostrando así su capacidad para resolver problemas y aplicar conocimientos en situaciones concretas.
- ❖ **Enunciado:** es una afirmación frente a la cual el aspirante debe analizar las posibles acciones.
- ❖ **Ejes temáticos:** son los temas centrales que reúnen las competencias y permiten obtener evidencias sobre el desempeño del aspirante con relación a la aplicación de sus conocimientos, experiencia, habilidades y capacidades, de acuerdo con el respectivo eje.
- ❖ **Ítem:** refiere a una declaración, pregunta, ejercicio o tarea en una prueba, en las cuales el aspirante debe seleccionar una respuesta o desempeñar una tarea. Los ítems que componen la prueba representan la muestra de la competencia laboral que se evalúa. Los ítems elaborados aluden a casos cercanos a los contextos laborales, de tal manera que las respuestas de los aspirantes permitan evaluar las competencias básicas o funcionales de cada empleo.





Universidad
de Cartagena
Fundada en 1827



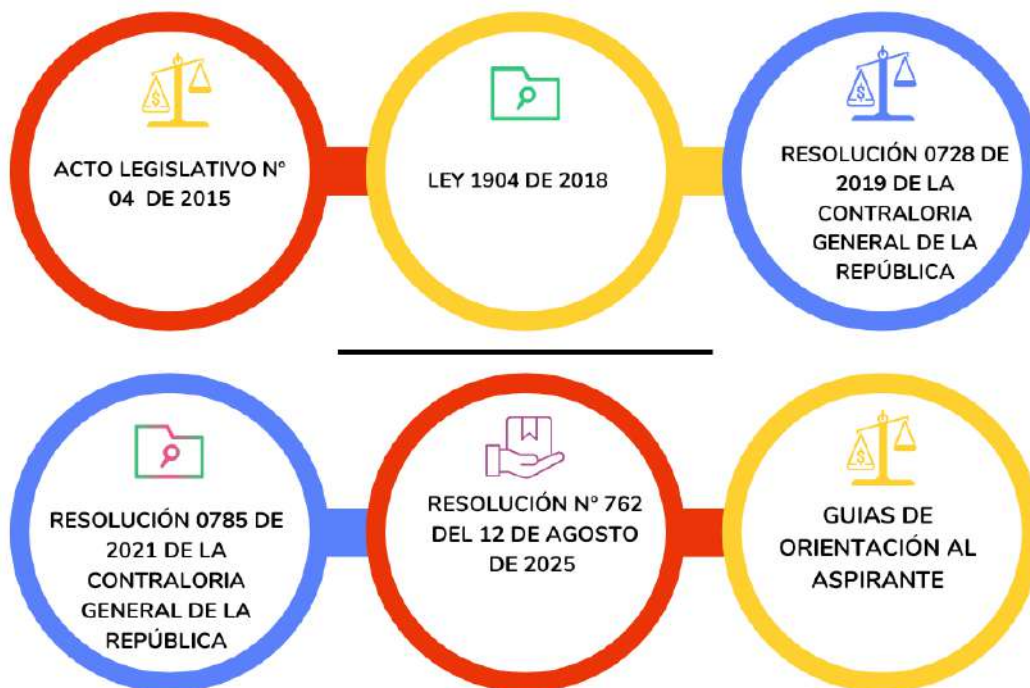
GUIA DE ORIENTACIÓN PARA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO

- ❖ **Estructura del ítem:** de cada caso, pregunta o enunciado se evalúan diferentes aspectos que definen las competencias del aspirante. Cada enunciado contará con cuatro (4) opciones de respuesta.
- ❖ **Opciones de respuesta:** es el complemento gramatical del enunciado. Para la prueba de conocimientos, tres alternativas serán incorrectas y solo una respuesta correcta.
- ❖ **Clave de respuesta:** opción de respuesta que contesta de forma correcta el enunciado o se ajusta al comportamiento esperado.



3. MARCO NORMATIVO.

A continuación, se señala el marco normativo por el cual se rige el presente proceso de selección:



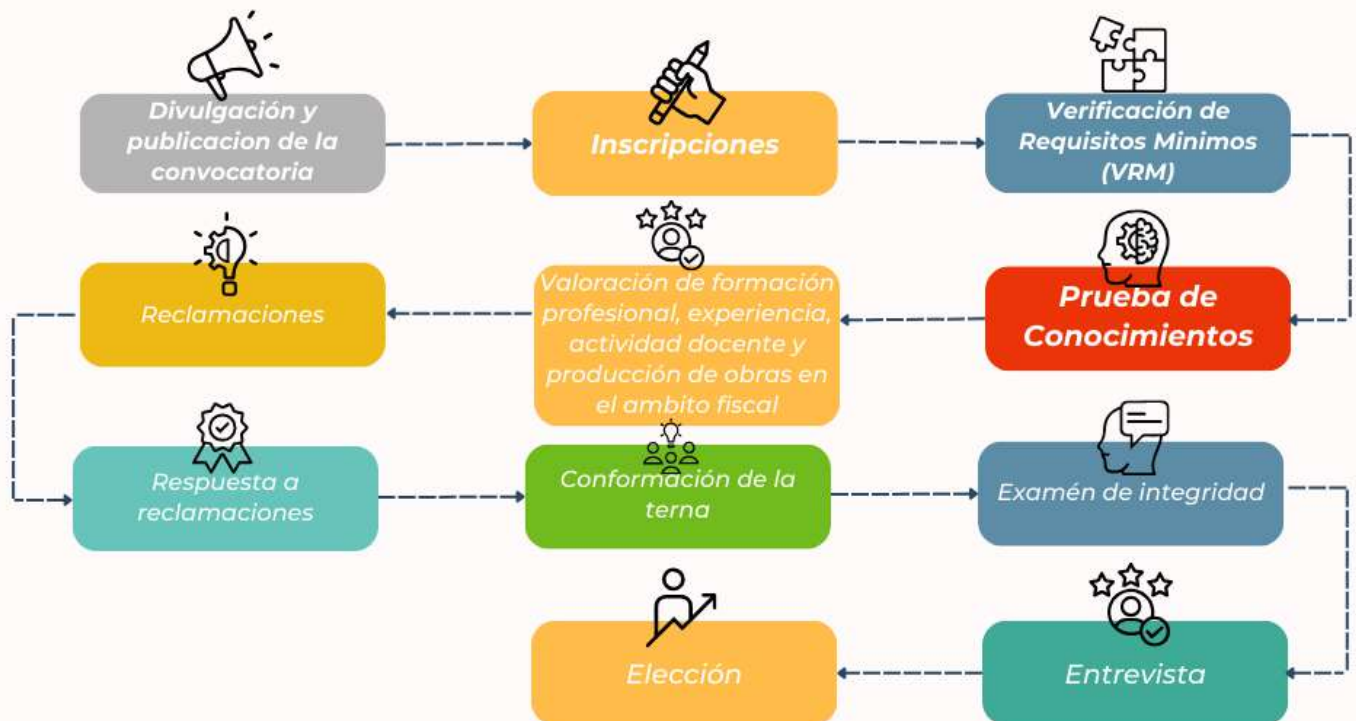
Nota: También serán aplicables aquellas normas que complementen, modifiquen o adicionen las previamente citadas, así como aquellas que regulen la materia y que estén previstas en la convocatoria.

4. OBJETIVO.

Esta guía instructiva permitirá orientar de manera clara y puntual a los aspirantes que participan en la Convocatoria Pública para ocupar el cargo de Contralor (a) Distrital de Bogotá con relación a la finalidad, los procedimientos que se siguen, las características fundamentales de la prueba escrita y su aplicación durante la jornada designada en la presentación de la prueba de conocimiento.

5. ETAPAS DE LA CONVOCATORIA.

De conformidad con el artículo 3° de la Resolución N° 762 del 12 de agosto de 2025, las etapas de la convocatoria pública para la conformación de la terna y elección del Contralor(a) Distrital de Bogotá, periodo 2026- 2029, son las siguientes:



6. GENERALIDADES DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS.

De conformidad con lo establecido en la Resolución N° 762 del 12 de agosto de 2025, *“Por medio de la cual se convoca y reglamenta el proceso de convocatoria pública para la elección del Contralor (a) Distrital de Bogotá D.C. 2026-2029”*, emitida por el Concejo de Bogotá, la prueba escrita está dirigida a **los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM)** dentro del presente proceso de selección.

6.1 Propósito de la prueba de conocimientos.

De acuerdo con lo contenido en el acto administrativo que convoca y reglamenta el proceso de convocatoria pública para la elección del Contralor (a) Distrital de Bogotá D.C. 2026-2029, la prueba escrita de conocimientos tiene como finalidad evaluar la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al cargo a través de pruebas de conocimientos objetivas. La convocatoria pública contiene las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

Teniendo en cuenta lo anterior, el objetivo de la prueba de conocimiento es evaluar los niveles de dominio sobre los saberes básicos, lo que todo servidor público, al servicio del Estado debe conocer de éste y está destinada a evaluar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos respecto de las calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades del cargo de Contralor Distrital de Bogotá.

6.2 Carácter, ponderación y puntaje de la prueba de conocimientos.

De acuerdo con lo contenido en el artículo 20 de la Resolución N° 762 del 12 de agosto de 2025, emitida por el Concejo de Bogotá, lo cual va en concordancia con lo señalado en el artículo 7 de la Resolución N° 728 de 2019, expedida por la Contraloría General de la República, la prueba de conocimientos tendrá el siguiente carácter, peso porcentual y calificación aprobatoria:

CRITERIO	CARACTER	PONDERACIÓN	CALIFICACIÓN APROBATORIA
Prueba de conocimientos	Eliminatoria	60%	60 /100
Formación Profesional	Clasificatoria	15%	No aplica
Experiencia Profesional	Clasificatoria	15%	No aplica
Actividad Docente	Clasificatoria	5%	No aplica
Producción de obras en el ámbito fiscal	Clasificatoria	5%	No aplica
TOTAL		100%	

Es preciso indicar, que los aspirantes que no superen el puntaje mínimo aprobatorio de **60,00 puntos** en la prueba de conocimientos, en virtud de lo previsto en el artículo 21 de la Resolución N° 762 del 12 de agosto de 2025, no continuarán en el proceso de selección y por lo tanto serán excluidos de la convocatoria por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio.

6.3 Ejes temáticos.

Los ejes temáticos de la prueba de conocimientos se definen con base en las responsabilidades del cargo, conforme se establecen en la Constitución, la Ley y demás disposiciones aplicables. Esta prueba de carácter objetivo, con enfoque en temáticas que giran en torno a las funciones que ejerce el Contralor Distrital, busca evaluar la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al cargo.

Es importante resaltar que los ejes temáticos, fueron declarados en la Resolución N° 762 del 12 de agosto de 2025 emitida por el Concejo de Bogotá.

TEMAS	EJES TEMÁTICOS
GERENCIA PÚBLICA	Constitución Política de Colombia.
	Organización y funcionamiento de la administración pública.
	Racionalización del gasto público.
	Control interno e informes de gestión.
CONTROL FISCAL	Constitución Política de Colombia.
	Ley Orgánica del Control Fiscal.
	Responsabilidad Fiscal.
	Transparencia, Prevención y Lucha contra la Corrupción.
	Contratación Estatal.
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y CONTRALORIA DISTRITAL DE BOGOTA.	
RELACIONES DEL ENTE DE CONTROL Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	

6.4 Tipo de preguntas de la prueba de conocimiento.

6.4.1 Selección múltiple con única respuesta: se caracterizan por tener un enunciado y cuatro alternativas u opciones de respuesta, identificadas con los literales A, B, C y D. El aspirante debe seleccionar y marcar en la hoja de respuestas aquella opción que considere correcta.

6.4.2 Casos: se centra en el desarrollo de situaciones reales o simuladas que plantean un problema el cual debe ser comprendido, valorado y resuelto por el aspirante. La persona debe analizar la situación y tomar decisiones, demostrando así su capacidad para resolver problemas y aplicar conocimientos en situaciones del contexto laboral.

Ejemplo

CASO: AUDITORIA DE RECURSOS DEPORTIVOS

En virtud de denuncia ciudadana, la Contraloría realizó auditoría sobre los recursos de sobretasa deportiva, logrando determinar hallazgos administrativos, que bien podrían estar generando un presunto daño patrimonial, por cuanto no existe en los expedientes evidencia o soportes de la ejecución de los recursos destinados, pero no se logró establecer quienes son los responsables de la acción y cuánto podría ser el daño causado al patrimonio de la entidad. El Distrito de Bogotá ha sido presuntamente afectado en sus recursos y los distintos deportes que se encuentran adscritos no tienen los recursos necesarios para gestionar procesos con los deportistas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el órgano de control decide lo siguiente:

- A.** Realizar nuevamente auditoria hasta que se logre determinar los responsables y el daño.
- B.** Archivar la actuación por cuanto sin responsables ni daño no podría adelantarse la investigación.
- C.** Abrir indagación preliminar a fin de determinar los presuntos responsables y la cuantía del daño patrimonial.

D. Aperturar proceso ordinario de responsabilidad fiscal y dentro de la actuación determinar los presuntos responsables y el daño patrimonial.

6.5 Metodología de calificación de la prueba de conocimiento.

La prueba de conocimientos se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el sesenta por ciento (60%) asignado a esta prueba, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Resolución N° 762 del 12 de agosto de 2025. Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 60,00 puntos en virtud de lo previsto en la resolución antes mencionada, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de prueba de carácter eliminatorio.

Una vez aplicada la prueba de conocimientos se procederá a la lectura y análisis de las respuestas de los aspirantes, con el propósito de observar si las preguntas se ajustaron a la población objeto de dicho instrumento de evaluación. Este análisis permitirá que se incluyan las preguntas que cumplen con adecuados indicadores psicométricos, generando un instrumento válido y confiable.

La calificación de la prueba se llevará a cabo luego del análisis psicométrico y estadístico realizado. Para obtener la calificación de la prueba de conocimiento, se utilizará la metodología de calificación directa de la siguiente manera: número total de aciertos del aspirante / el número total de preguntas, multiplicado por el 100%.

Con base en lo anterior, se tienen en cuenta los siguientes criterios para la eliminación de preguntas en la prueba de conocimientos:

- Que el 95% o más de los aspirantes que presenten la prueba conteste de forma incorrecta a una misma pregunta.
- Que se logre demostrar ampliamente en una reclamación a los resultados de la prueba que ninguna de las opciones de respuesta a una pregunta es correcta.

- Que se logre demostrar ampliamente en una reclamación contra la prueba escrita que una pregunta tiene más de una opción de respuesta correcta.

En los anteriores tres casos, si las reclamaciones tienen éxito, serán anuladas las preguntas y se hará el cálculo de la calificación final sobre las preguntas válidas. La recalificación se hará a todos los aspirantes independientemente si efectuaron reclamaciones o no.

6.6 Estructuración de la prueba.

6.6.1 Cuadernillo de Preguntas.



El cuadernillo de preguntas estará conformado por:

- ❖ Portada.
- ❖ Aspectos generales de la prueba: duración, valor porcentual de la prueba, N° de preguntas, carácter de la prueba y ejes temáticos.
- ❖ Instrucciones.
- ❖ 100 preguntas con opciones de respuestas de selección múltiple con única respuesta.

6.7 Hoja de respuestas.

El único documento válido en el que los aspirantes deben consignar las respuestas es la hoja de respuestas de la prueba de conocimientos, la cual será entregada por el jefe de salón, junto con el cuadernillo de preguntas. Documentos que son proporcionados en una bolsa debidamente sellada, garantizando la transparencia y seguridad del proceso.

Para diligenciar correctamente la hoja de respuestas de la prueba escrita a aplicar en este proceso de selección, se deben seguir las siguientes recomendaciones generales:

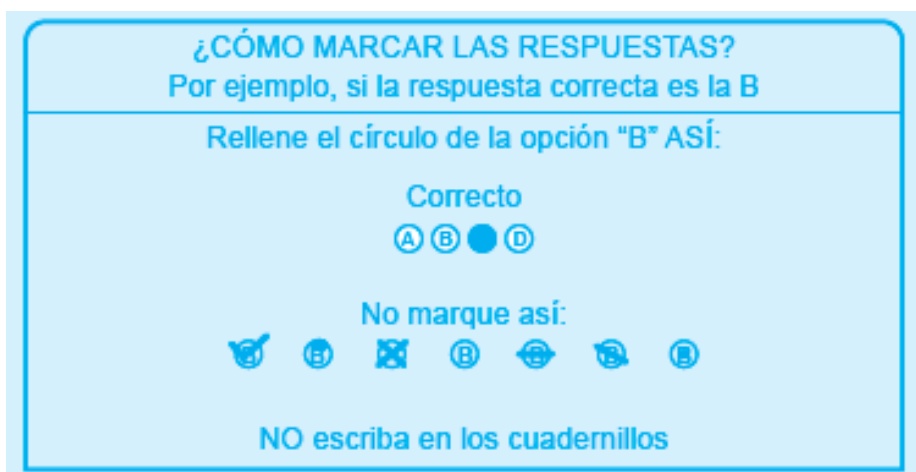
- ❖ Una vez el jefe de salón le haya entregado la bolsa sellada que contiene el cuadernillo de preguntas de la prueba escrita, la hoja de respuestas y una hoja de operaciones, usted debe verificar que sus nombres y apellidos estén correctamente escritos en la hoja de respuestas y que el código de la hoja de respuestas coincida con el código del cuadernillo de la prueba, de no ser así, deberá informarlo inmediatamente al jefe de salón.
- ❖ La calificación se realiza a partir de la información recolectada con la lectura electrónica, por lo que debe verificar que el óvalo de la respuesta esté completamente relleno. Aquellas respuestas que no tengan completamente el óvalo marcado (rellenado) pueden ser tomadas como desaciertos en la lectura electrónica de las mismas.
- ❖ Tenga en cuenta que los campos de nombres y apellidos que corresponden a cada aspirante deben venir diligenciados en la hoja de respuestas de la prueba escrita.

Las instrucciones específicas para el diligenciamiento de la hoja de respuestas son:

- Marque y escriba sus respuestas únicamente con lápiz de mina negro No. 2.

- Rellene completamente el círculo que corresponda a su escogencia.
- No haga señales ni marcas adicionales. No maltrate ni doble esta hoja.
- Verifique que el número de la respuesta coincida con el número de la pregunta.
- Borre totalmente la respuesta que desee cambiar.
- Recuerde que no debe responder en el cuadernillo, solo en esta hoja de respuestas.

Figura 1.

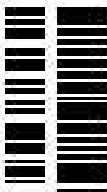


6.7.1 Modelos de hojas de respuestas

A continuación, se muestra ilustración de las hojas de respuestas para la prueba de conocimientos:

HOJA DE RESPUESTAS

0000-000000000




Universidad
de Cartagena
Fundada en 1827



0000000001-0
LOREM IPSUM LOREM IPSUM
LOREM O LOREM LOO
LOREM IPSUM LOREM IPSUM
LO-00000000-00

Responda las preguntas marcadas con el círculo correspondiente. Marque solo una respuesta por cada pregunta.

Apellido y Nombre	No. identificación	Cod. del aspirante
LOREM IPSUM LOREM IPSUM	000000000000	000000000000

Debe presentar esta hoja junto y adjunto las respuestas que corresponden a las preguntas y marcarlas con el círculo correspondiente que quiere afirmar que y que no la respuesta para presentar cada respuesta.

**ANTES DE INICIAR, TENGA EN CUENTA
LAS INSTRUCCIONES DEL RESPALDO**

TIPO DE MARCACIONES

INCORRECTAS



CORRECTA



RESPONDA LAS PREGUNTAS DEL CUADERNILLO EN EL SIGUIENTE CUADRO

RESPUESTAS

1	21	41	61	81
2	22	42	62	82
3	23	43	63	83
4	24	44	64	84
5	25	45	65	85
6	26	46	66	86
7	27	47	67	87
8	28	48	68	88
9	29	49	69	89
10	30	50	70	90
11	31	51	71	91
12	32	52	72	92
13	33	53	73	93
14	34	54	74	94
15	35	55	75	95
16	36	56	76	96
17	37	57	77	97
18	38	58	78	98
19	39	59	79	99
20	40	60	80	100

Firma del aspirante en calidad de respondiente

C.E. del aspirante en calidad de respondiente

HOJA DE RESPUESTAS



Universidad
de Cartagena
Fundada en 1827

INSTRUCCIONES HOJA DE RESPUESTAS

Verifique que sus datos personales estén correctos
y que el número del cuadernillo sea igual al número de esta hoja de respuestas.
Si no es así, avise al jefe de salón inmediatamente antes de comenzar a responder.

¿CÓMO MARCAR LAS RESPUESTAS? Por ejemplo, si la respuesta correcta es la B:

Refiere el círculo de la opción "B" ASÍ:



INCORRECTO



NÓ escriba en los cuadernillos

- En la otra cara de esta hoja, entregue únicamente sus respuestas con lápiz de mina negra folio 2.
- Refiera completamente el círculo que corresponda a su elección.
- No haga señales ni marcas adicionales, no modifique ni doble esta hoja.
- No marque más de una respuesta por pregunta, porque esto le invalidará la hoja.
- Verifique que el número de la respuesta coincida con el número de pregunta.
- Si desea hacer alguna corrección, borrar todo y diligenciar la respuesta que desea escribir.

Recuerda firmar con lapicero
en la otra cara de esta hoja de respuestas.



7 CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS.

7.1 Antes de la presentación de la prueba escrita.

7.1.1 Citación para la presentación de la prueba de conocimientos.

En la fecha indicada en el cronograma establecido en la Resolución N° 762 del 12 de agosto de 2025, la Universidad de Cartagena en el aplicativo virtual dispuesto para la convocatoria pública para la elección del cargo de Contralor(a) Distrital de Bogotá, publicará la citación a la aplicación de la prueba de conocimientos. El aspirante podrá consultar la citación, de la siguiente manera:

1) Ingresar al aplicativo de la Universidad de Cartagena en el siguiente link:

<https://www.convocatoriabogota2026-2029.com.co/public/announcements?id=9756272e-8351-4109-a07b-1ea3f135ebeb>

2) Ir al Menú “Publicaciones”

3) Dar clic en la opción “Consultar citación”.





4) Seguidamente, aparecerá un formulario para ingresar los datos de su inscripción, que son:

- No de inscripción
- Tipo de documento de identidad.
- No. De documento de identidad.
- Fecha de expedición de documento de identidad.

Concejo de Bogotá

Seguimiento al Proceso de Selección

Ingreso/Acceso

Código Único de Inscripción

Tipo de Documento

Documento

Fecha Expedición

☐ No soy un robot

reCAPTCHA

Buscar

5) Luego se despliega un listado, deberá hacer clic en el botón citaciones, opción Citación, de la siguiente manera:

Datos de Inscripción

Detalles

Citaciones

Buscar

Etapa	Ciudad	Lugar	Fecha y Hora	Detalles	Ejes temáticos
Prueba de conocimiento	Medellín	XXXXXXXXXX	21/05/2025 7:30 am		

Atras

© 2025, Diseñado por Universidad De Cartagena

Universidad de Cartagena
Fundada en 1827

Nota: en el botón detalle podrá descargar PDF con la información de la citación para presentar la prueba de conocimientos.





Se recomienda a los aspirantes ubicar el sitio de presentación de la prueba por lo menos con dos (2) días de anticipación, con el fin de conocer las rutas, el acceso a dicho sitio y evitar posibles confusiones y/o retrasos el día de la aplicación de esta.

7.1.2 Ciudad y sitio de aplicación de la prueba conocimientos

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Resolución N°. 762 del 12 de agosto de 2025, *“Por medio de la cual se convoca y reglamenta el proceso de convocatoria pública para la elección del Contralor (a) Distrital de Bogotá”*, emitida por el Concejo de Bogotá, la prueba de conocimientos se aplicará en una sola sesión a la cual serán citados todos los aspirantes admitidos, el **mismo día y hora, en Bogotá, Distrito Capital**, en el sitio que se disponga en la citación a la prueba.

Se aclara que las instalaciones del lugar donde se aplicará la prueba **NO** tendrá habilitado parqueadero para vehículos automotor.

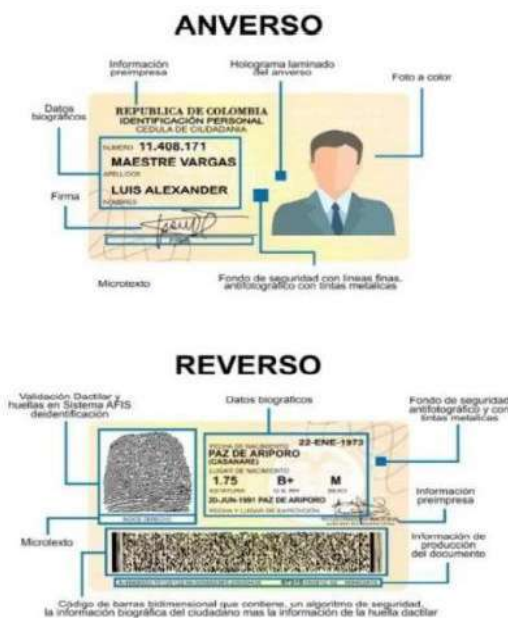


7.2 Durante la presentación de la prueba de conocimientos.

7.2.1 Documentos de identificación para la presentación de la prueba escrita.

Los únicos documentos de identificación válidos para ingresar al salón y poder presentar esta prueba son los siguientes:

- ❖ Cédula de Ciudadanía amarilla con hologramas.



- ❖ Cédula Digital (En físico, digital o contraseña).



- ❖ Pasaporte original.



En caso de pérdida de la Cédula de Ciudadanía amarilla con hologramas, se permitirá el ingreso con la contraseña de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cualquiera de los siguientes formatos:

- ❖ Formato blanco preimpreso. Este es el que reciben las personas cuando tramitan su cédula por primera vez.



- ❖ Formato de color verde que se diligencia para duplicado, rectificación o renovación con código de barras para tramites presenciales.





- ❖ Formato que se tramita por internet en el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y tiene incorporado el código de verificación QR.

Se recuerda a los aspirantes que, respecto a las anteriores contraseñas, se debe verificar la fecha de las mismas, debido a que estas tienen una vigencia de seis (6) meses; razón por la cual, si este documento no se encuentra vigente no se considerará válido para ingresar al salón y poder presentar la prueba.

Si el aspirante no se identifica con alguno de los documentos antes referidos, NO podrá presentar la prueba. Recuerde que los documentos de identificación deben presentarse en su formato original, tal como fueron expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Si el trámite se realizó en línea y no se entrega el documento en físico, este debe incluir el código de verificación correspondiente para su validación.

Recuerde que los documentos que se presenten en físico deben ser en su formato original cuando fueron tramitados de manera presencial; si la expedición se produjo en línea deben presentarse con el código que permita su verificación o validación.

7.2.2 Elementos permitidos para la presentación de la prueba.

Los siguientes son los únicos elementos permitidos para ingresar al salón y poder presentar estas pruebas:

- Lápiz de mina negra No. 2.
- Sacapuntas.
- Borrador de lápiz.



NO se permitirán maletines, morrales, maletas, libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, etc. Tampoco se puede ingresar al salón de aplicación de esta prueba ningún tipo de aparato electrónico y/o mecánico y/o de comunicación como calculadora, celular, relojes inteligentes, audífonos, tabletas, portátil, cámaras de video, cámaras fotográficas, etc. El uso del celular o cualquier otro dispositivo electrónico se encuentra rotundamente prohibido dentro del sitio de aplicación; por tanto, la Universidad de Cartagena, realizará verificaciones aleatorias durante toda la jornada de aplicación para garantizar que se dé estricto cumplimiento a las restricciones establecidas sobre el NO uso de dichos elementos.



Por lo anterior, el personal encargado podrá solicitar a los aspirantes que permitan la verificación de los elementos con los que cuentan en los bolsillos, que se retiren gorras, se recojan el cabello y que hagan visibles orejas y brazos; así como también, podrán solicitar la inspección de cualquier elemento ingresado al sitio de aplicación.

Los aspirantes que porten la cédula digital, en el momento en que el dactiloscopista solicite este documento en el salón de aplicación de estas pruebas, podrán utilizar excepcionalmente el dispositivo que lo contiene para que pueda ser cotejado contra su huella. Una vez el dactiloscopista haya realizado el respectivo proceso, el aspirante debe apagar y guardar dicho dispositivo y en ninguna circunstancia podrá volver a utilizarlo en el lugar de aplicación de la prueba. Ninguna persona podrá ingresar al sitio de aplicación de la prueba en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas, ni con armas de cualquier tipo.



Durante la aplicación de la prueba no está permitido el consumo de alimentos ni bebidas.

Ningún aspirante podrá ingresar con acompañante a los sitios de aplicación de la prueba. En caso de ser necesario, las personas en condición de discapacidad serán apoyadas por los Auxiliares Logísticos encargados de esta labor.

7.2.3 Instrucciones para el día de la aplicación de la prueba escrita.

El día de la aplicación de la prueba, el aspirante debe presentarse en el sitio que le fue señalado en la citación a las 7:00 A.M. y tener presente la siguiente información:

- ❖ **7:00 A.M.:** Hora de apertura del sitio de aplicación de la prueba.
- ❖ **7:40 A.M.:** Instrucciones generales a los participantes.
- ❖ **8:00 A.M.:** Hora de inicio de la aplicación de la prueba. Después de esta hora sólo se permitirá el ingreso hasta las 8:30 A.M. El aspirante que ingrese después de la hora de inicio NO tendrá tiempo adicional.
- ❖ Los aspirantes que lleguen con posterioridad a las 8:30 A.M., no podrán ingresar al sitio de aplicación de la prueba y se considerarán como ausentes.
- ❖ La jornada de aplicación de la prueba escrita tendrá una duración máxima de cuatro (4) horas, luego de las cuales los aspirantes que aún no hayan terminado deben entregar su material y retirarse del sitio de aplicación.
- ❖ El aspirante debe atender las instrucciones dadas por el personal responsable de la aplicación de la prueba, antes, durante y después de la aplicación de estas.
- ❖ Verificar el número del Cuadernillo de la prueba asignado con su correspondiente Hoja de Respuestas y su nombre en esta última.





- ❖ Sólo se debe hacer una marca por pregunta en la Hoja de Respuestas, rellendo totalmente con lápiz el óvalo de la respuesta que considere correcta.
- ❖ El aspirante debe verificar que la respuesta señalada corresponde a la pregunta que contesta.
- ❖ No se debe rayar, ni destruir, ni doblar, ni extraer el Cuadernillo de la prueba ni la Hoja de Respuestas.
- ❖ El aspirante debe permanecer en el sitio de aplicación hasta que le sea tomado el registro de las huellas dactilares y firme el listado de asistencia a la jornada.
- ❖ Terminada la prueba, el aspirante debe devolver al Jefe de Salón el correspondiente Cuadernillo, la Hoja de respuestas, todo material adicional que le haya sido entregado y firmar el acta de entrega de cuadernillo y Hoja de Respuesta.

NOTA: se sugiere al aspirante disponer de una (1) hora adicional de las cuatro (4) horas señaladas para el desarrollo de la prueba, en atención a imprevistos que se puedan presentar en el desarrollo de la misma.

7.2.4 Documentos que debe diligenciar el aspirante

El aspirante deberá diligenciar y firmar los siguientes documentos:

- Listado de asistencia, incluyendo la toma de la huella.
- Firmar la hoja de respuestas.
- Firmar el acta de entrega de cuadernillo y hoja de respuestas.

7.2.5 Causales de anulación de la prueba escrita.

Además de lo señalado, se entiende como fraude o intento de fraude:

- ❖ Copia o intento de copia durante la aplicación de la prueba.
- ❖ Divulgación o intento de divulgación no autorizada de materiales de la prueba escrita.





- ❖ Suplantación o intento de suplantación para la presentación de la prueba.
- ❖ Sustracción o intento de sustracción de materiales de la prueba (Cuadernillo de la prueba y/u Hoja de respuestas) ocurrido antes, durante y/o después de la aplicación de la misma o encontrada durante la lectura de la Hoja de Respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados.
- ❖ Transcripción o intento de transcripción de contenidos de la prueba, en medio físico y/o digital dentro o fuera de las instalaciones de la aplicación de la misma, ocurridas antes, durante y/o después de dicha aplicación o encontradas durante la lectura de la Hoja de Respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados.
- ❖ Aportar documentos falsos o adulterados para la presentación de la prueba.
- ❖ Conocer o dar a conocer con anticipación, por cualquier medio, la prueba aplicada y/o con posterioridad a la aplicación de la misma y/o durante la lectura de la Hoja de Respuestas y/o durante el procesamiento de los respectivos resultados.
- ❖ Uso o intento de uso de celulares, relojes inteligentes, audífonos o cualquier otro dispositivo electrónico o medio de comunicación en el salón de aplicación de la prueba. Portar armas o cualquier elemento que ponga en peligro la salud o vida de las personas, dentro del sitio de aplicación de la prueba.





Otras causales de exclusión del proceso de selección:

- ❖ Desacato de las reglas establecidas para la aplicación de la prueba.
- ❖ Presentarse en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas al sitio de aplicación de la prueba.
- ❖ Transgredir cualquier otra disposición contenida en la convocatoria, norma que lo adicione, las guías de orientación que se expidan dentro del proceso de selección y demás normas, reglamentos que desarrollen el presente proceso.
- ❖ No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
- ❖ No estar admitido dentro del concurso.

En consecuencia, si un aspirante incurre en alguna de las conductas descritas, las cuales no son taxativas, el jefe de salón procederá a retirar el material de aplicación de la prueba, solicitará al aspirante que firme el Acta de Anulación correspondiente y no permitirá que continúe con la prueba. Como resultado, se iniciará la actuación administrativa para su exclusión. Si el aspirante se niega a firmar el Acta de Anulación, el jefe de salón deberá informar al Coordinador del Sitio, quien convocará a dos testigos (que pueden ser personal de la prueba u otros aspirantes) para que firmen el documento en calidad de testigos.

De ocurrir cualquiera de las causales de anulación de la prueba, el Coordinador del Sitio debe informar de manera inmediata al delegado de la Universidad de Cartagena.





Otras recomendaciones importantes:

- ❖ Nadie podrá salir del salón sin autorización del jefe de salón. Para acudir al servicio de baño, sólo se autorizará a una persona a la vez por salón, quien debe dejar el material en el pupitre y/o silla, bajo la vigilancia del jefe de salón y por ningún motivo podrá hacer uso del celular, relojes inteligentes, audífonos o cualquier otro dispositivo electrónico o medio de comunicación.
- ❖ Habrá personal encargado de acompañarlo y vigilar que no se produzca ningún tipo de fraude. El tiempo de aplicación de las pruebas seguirá corriendo mientras se acuda al servicio de baño.
- ❖ Una vez finalizadas las pruebas, los aspirantes no se podrán retirar del salón sin haber firmado todos los formatos pertinentes (Hoja de respuestas, asistencia e identificación, acta de sesión) y registrado su huella dactilar.
- ❖ Ningún aspirante podrá salir del sitio de aplicación de estas pruebas antes de haber finalizado la presentación de esta, ya que si se retira no es permitido el reingreso y sobre ello se dejará constancia por el jefe de salón y/o coordinador de sitio.

8. ASPIRANTES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

A todos los aspirantes que en la inscripción a este proceso de selección indicaron presentar condición de discapacidad, la Universidad de Cartagena los contactará por correo electrónico u otro medio, para verificar su situación, con el fin de disponer el personal y los otros requerimientos necesarios para garantizarles un tratamiento adecuado durante el proceso de presentación de la prueba.





Para los aspirantes en situación de discapacidad motora, se dispondrán Auxiliares Logísticos que los ayudarán a desplazarse y ubicarse en los espacios dispuestos para la aplicación de estas pruebas.

Para los aspirantes en situación de discapacidad visual, se habilitarán acompañantes que durante todas las pruebas harán las veces de lectores y se ubicarán en un salón especial.

Para los aspirantes en situación de discapacidad auditiva, se ubicarán Auxiliares Logísticos para minimizar las dificultades comunicativas, con avisos y señalización en los diferentes espacios. Si utiliza algún dispositivo para poder escuchar o dispositivos electroópticos, se evaluará la condición al ingreso al salón de la aplicación de estas pruebas.

9. INGRESO DE ÓRGANOS DE CONTROL

En caso que algún órgano de control del orden Nacional o Territorial, haga presencia en el lugar de aplicación de la prueba, se permitirá su ingreso para dar mayor transparencia al proceso. Para el ingreso, la Universidad de Cartagena realiza las siguientes recomendaciones:

- Quien haga presencia en el lugar deberá identificarse con carnet o escarapelas de la institución a la cual pertenece.
- Al ingresar al salón de presentación de la prueba deberá ubicarse en el lugar permitido para tal fin, que no implique algún tipo de interrupción a los aspirantes en el desarrollo de la misma.
- No se permitirá toma de fotografías o refrendas al material utilizado por los aspirantes como (cuadernillos y hojas de respuestas), ya que es material intelectual de la Universidad de Cartagena y de este se prohíbe su reproducción física, magnética y/o electrónica.





10. DESPUÉS DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS.

10.1 Resultados, reclamaciones y acceso a la prueba.

10.1.1 Resultados:

La Universidad de Cartagena en el aplicativo virtual dispuesto para la convocatoria pública para la elección del cargo de Contralor(a) Distrital de Bogotá y en la página web de la Concejo Distrital de Bogotá, publicará los resultados de la prueba de conocimientos. En la fecha señalada la Resolución N° 762 del 12 de agosto de 2025, el aspirante podrá consultar los resultados de la prueba de conocimientos. Para visualizar estos resultados, debe seguir los siguientes pasos:

1) Ingresar al aplicativo de la Universidad de Cartagena en el siguiente link:

<https://www.convocatoriabogota2026-2029.com.co/public/announcements?id=9756272e-8351-4109-a07b-1ea3f135ebeb>

2) Ir al Menú “Publicaciones”

3) Dar clic en la opción “Resultados Prueba de Conocimiento”

4) Para conocer el resultado obtenido, deberá hacer clic en la opción “Ver”

5) Seguidamente, aparecerá un formulario para ingresar los datos de su inscripción, que son:

- ✓ No de inscripción.
- ✓ Tipo de documento de identidad.
- ✓ No. De documento de identidad.
- ✓ Fecha de expedición de documento de identidad.

Nota: Si estos datos coinciden, les mostrar el resultado obtenido en su prueba.





10.1.2 Presentación de reclamación y solicitud de acceso a la prueba escrita:

Luego de la publicación de los resultados de las pruebas escritas, los aspirantes tendrán la posibilidad de presentar reclamación contra los resultados de esta prueba, a través del aplicativo virtual dispuesto por la Universidad de Cartagena, dentro del término señalado en el cronograma. Este aplicativo registrará horas y fechas para facilitar datos en caso de que sea requerido y determinar la oportunidad de la reclamación. La Universidad de Cartagena responderá de fondo todas las reclamaciones allegadas y serán comunicadas a los participantes por el mismo medio por el cual se interpusieron. La respuesta deberá ser consultada en el aplicativo virtual dispuesto por la Universidad de Cartagena, ingresando su código único de inscripción, en la fecha señalada en el cronograma.

Para presentar una reclamación se deben seguir los siguientes pasos:

- 1) Ingresar al aplicativo de la Universidad de Cartagena en el siguiente link:
<https://www.convocatoriabogota2026-2029.com.co/public/announcements?id=9756272e-8351-4109-a07b-1ea3f135ebe>
- 2) Dar clic en “seguimiento al proceso de selección” y en la sección “ingreso/acceso”, llenar los datos correspondientes.

Convocatoria pública para la elección del Contralor(a) Distrital de Bogotá, periodo 2026-2029

Normatividad Guías Publicaciones Avisos

EMPLERO CONVOCADO

Seguimiento al Proceso de Selección Contralor Distrital

Dependencia: Distrito de Bogotá D. C.
Grado: 00
Código: 010
Asignación Salarial: \$ 17.003.088
Número de Vacantes: 1

Atras





Universidad
de Cartagena
Fundada en 1827



GUIA DE ORIENTACIÓN PARA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO



Seguimiento al Proceso de Selección

Ingreso/Acceso

Datos de Inscripción

Detalles

Reclamaciones

Seguimiento al Proceso de Selección

Ingreso/Acceso

Código Único de Inscripción

Tipo de Documento

Documento

Fecha Expedición



No soy un robot



reCAPTCHA
Privacidad - Términos

Buscar

Ingreso/Acceso

Datos de Inscripción

Detalles

Reclamaciones

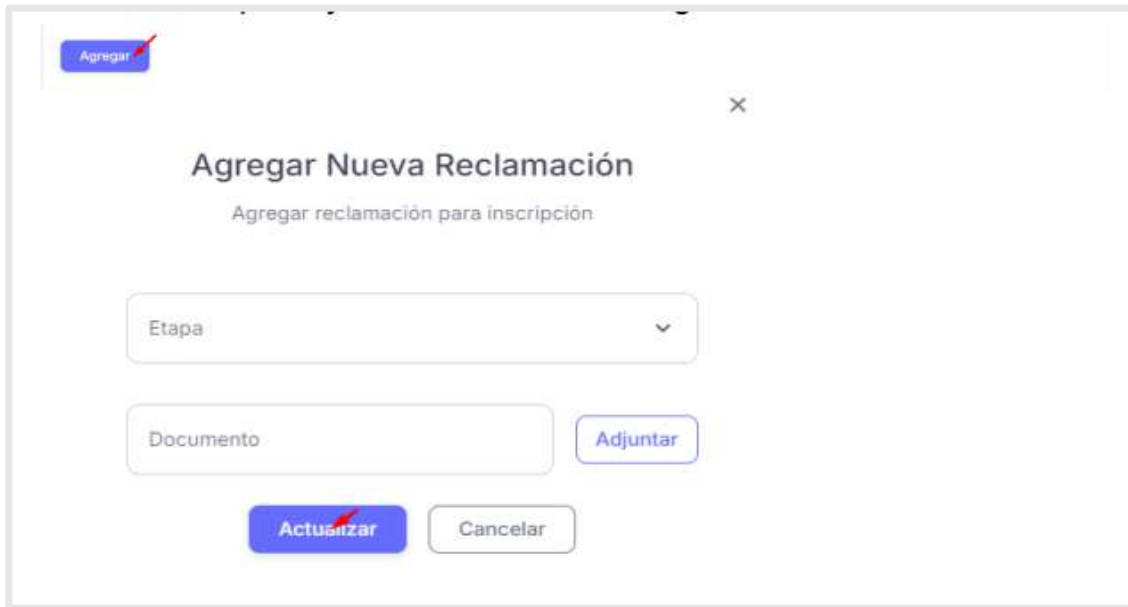
No existen reclamaciones creadas.

Atras

© 2025, Diseñado por Universidad De Cartagena



- 4) Pulsar “agregar” y se desplegará un menú para agregar la reclamación, seleccionar la etapa “Resultados de la prueba de conocimientos”, adjuntar el documento soporte y dar clic en actualizar/guardar.



Nota: en la misma opción de reclamaciones se pueden visualizar los estados y si fueron resueltos por el área encargada. Para observar la respuesta dar clic en el ícono Respuesta y descargar el PDF.

Buscar

Etapa	Estado	Reclamo	Respuesta
Prueba de conocimiento	Resuelta		

Nota: las reclamaciones enviadas o radicadas de forma física o a través de otros medios distintos al aplicativo del concurso dispuesto por la Universidad de Cartagena, no serán objeto de análisis.



Universidad
de Cartagena
Fundada en 1827



GUIA DE ORIENTACIÓN PARA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO

Nota: recuerde que el documento de reclamación debe ser cargado en formato PDF, el aplicativo no aceptará ningún otro formato. Asimismo, el archivo que desee cargar no debe sobrepasar los 2 MB (Mega bytes).

FIN





Universidad
de Cartagena
Fundada en 1827

ALCANCE A GUIA DE ORIENTACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR (A) DISTRITAL DE BOGOTÁ, PERIODO CONSTITUCIONAL 2026 -2029.



**Concejo
de Bogotá**



soportetecnicoconcursos@unicartagena.edu.co



ALCANCE A LA GUÍA DE ORIENTACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS PUBLICADA EL PASADO 11 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Alcance al punto 6.5 Metodología de calificación de la prueba de conocimiento:

El presente apartado busca aclarar la calificación de la prueba de conocimiento prevista en la convocatoria pública, así:

(...)

La calificación de la prueba se llevará a cabo luego del análisis psicométrico y estadístico realizado. Para obtener la calificación de la prueba de conocimientos, se utilizará la metodología de calificación directa de la siguiente manera: número total de aciertos del aspirante / el número total de preguntas, multiplicado por 100.

$$\text{Calificación final} = \frac{\text{Total de aciertos del aspirante}}{\text{Número total de preguntas}} \times 100$$

Nota: Aunque se multiplica por 100, la calificación no se expresa como un porcentaje, sino como una nota numérica en escala de 0 a 100 puntos. Esta nota se usará para establecer el puntaje individual del aspirante en la prueba de conocimientos.

Alcance al punto 7.1.2 Ciudad y sitio de aplicación de la prueba conocimiento:

El presente apartado busca dar alcance al lugar de aplicación de la prueba de conocimientos, el cual ha sido comunicado a cada aspirante mediante citación individual a través del aplicativo de la convocatoria pública en fecha 11 de septiembre de 2025, en los siguientes términos:

La prueba de conocimientos se aplicará en las instalaciones de la Universidad Sergio Arboleda, ubicada en el Distrito de Bogotá D.C., calle 74 #14 -14, **bloque F, Piso 3.**

Esta información da alcance a lo establecido en la citación para la presentación de la prueba de conocimiento frente a la bloque y piso donde estará ubicado el salón que se le asignó.

FIN



Información de la PQRS registrada

Recuerde que hemos ampliado los términos de respuesta durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, acorde a lo dispuesto en el **Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia**, por lo cual los plazos para dar respuesta a su petición varían entre **20 y 30 días**, dependiendo del tipo de trámite o modalidad de la misma.

Radicado	202509166944
Tipo de Solicitud	Petición
Fecha de Recepción	2025-08-26 14:56:17
Medio de Recepción	Aplicativo
Estado	Asignada
Tipo de documento	Cédula de Ciudadanía
Nro. de documento	19479211
Nombre	ANGEL EMILIO
Apellidos	NIÑO ALONSO
Perfil	Ciudadano / Particular
Correo electrónico	angelalonson@yahoo.com
Teléfono	3103435030
Dirección	CALLE 168 # 65 -37 CASA 19
País	Colombia
Departamento	CUNDINAMARCA
Ciudad	BOGOTÁ

Descripción

Buenas Noches:

Quiero solicitar la explicación y el retiro del eje temático del Concurso para Contralor de Bogotá relativo a la Organización y Funcionamiento de la Contraloría General de la República, toda vez que este fue incorporado de manera posterior en la Guía de Pruebas y este no está contemplado en el artículo 21 de la Resolución 762 de 2025, mas aun cuando el cargo corresponde a Contralor de Bogotá y no el de Contralor General de la República, lo anterior para evitar vicios de legalidad en las pruebas.

Mil gracias



...en trámite.

Resultados

Buscar

Prueba	Carácter	Preguntas	Aciertos/Resultados	Peso Porcentual	%
Verificación de Requisitos Mínimos	Eliminatorio	No aplica	Admitido	0	N/A
Prueba de conocimiento	Eliminatorio	100	83.00	49.80	80
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	No aplica	30	4.5	15

Mostrando 1 de 1 páginas

Resultado Total

54.30

Estado

Continúa

Atras

© 2025, Diseñado por Universidad De Cartagena



car



1:05 p.m.
12/10/2025

Información de la PQRS registrada

Recuerde que hemos ampliado los términos de respuesta durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, acorde a lo dispuesto en el **Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia**, por lo cual los plazos para dar respuesta a su petición varían entre **20 y 30 días**, dependiendo del tipo de trámite o modalidad de la misma.

Radicado	202509166944
Tipo de Solicitud	Petición
Fecha de Recepción	2025-08-26 14:56:17
Medio de Recepción	Aplicativo
Estado	Asignada
Tipo de documento	Cédula de Ciudadanía
Nro. de documento	19479211
Nombre	ANGEL EMILIO
Apellidos	NIÑO ALONSO
Perfil	Ciudadano / Particular
Correo electrónico	angelalonson@yahoo.com
Teléfono	3103435030
Dirección	CALLE 168 # 65 -37 CASA 19
País	Colombia
Departamento	CUNDINAMARCA
Ciudad	BOGOTÁ

...en trámite.

Descripción
Buenas Noches:

Quiero solicitar la explicación y el retiro del eje temático del Concurso para Contralor de Bogotá relativo a la Organización y Funcionamiento de la Contraloría General de la República, toda vez que este fue incorporado de manera posterior en la Guía de Pruebas y este no está contemplado en el artículo 21 de la Resolución 762 de 2025, mas aun cuando el cargo corresponde a Contralor de Bogotá y no al de Contralor General de la República, lo anterior para evitar vicios de legalidad en las pruebas.

Mil gracias



12:42 p. m.
12/10/2025

CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES (TERNA) Y
ELECCIÓN DEL CARGO DE CONTRALOR(A) DISTRITAL DE BOGOTÁ PERIODO 2026 – 2029.
(RESOLUCIÓN N° 762 DEL 12 DE AGOSTO DE 2025)

CITACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS.

INFORMACIÓN DE LA FECHA, LUGAR Y HORA DE REALIZACIÓN DE LA PRUEBA

CÓDIGO DE INSCRIPCIÓN DEL ASPIRANTE:	1756167690990708
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	19479211
NOMBRE DEL ASPIRANTE:	ANGEL EMILIO NIÑO ALONSO
CARGO:	Contralor Distrital
CIUDAD DE REALIZACIÓN DE LA PRUEBA:	null Bogotá D.C
LUGAR DE REALIZACIÓN DE LA PRUEBA:	Universidad Sergio Arboleda
DIRECCIÓN EXACTA:	Calle 74 #14 - 14
NOMBRE DEL EDIFICIO:	Escuela Mayor de Derecho - Torre A
PISO:	2
SALÓN:	Salón de prueba 01
FECHA:	2025-09-21
HORA DE INICIO DE LA PRUEBA:	08:00:00.000

Nota: el aspirante debe presentarse al lugar de realización de la prueba 20 minutos antes de la hora de la citación, con el fin de realizar la logística previa al inicio de la prueba, como registro de asistencia y registro de huella dactilar.

Así mismo, nos permitimos informar que la guía de orientación al aspirante para la presentación de la prueba de conocimientos, fue publicada en el aplicativo de la Universidad de Cartagena y en la página web de la Concejo Distrital de Bogotá, en la cual encontrará todas las recomendaciones para la realización de la prueba.

Se aclara que en las instalaciones de la Universidad Sergio Arboleda NO tendrán habilitado parqueadero para vehículos automotor.

Requiero el acceso a pruebas porque considero que tengo mas aciertos y hay dos preguntas con opciones de respuesta que no corresponden

Cordialmente,

Angel Emilio Niño Alonso

CC. 19.479.211



Cartagena de Indias, D. T. y C., 14 de octubre de 2025

Señor:

ANGEL EMILIO NIÑO ALONSO

Aspirante

Convocatoria pública para la elección del Contralor(a) Distrital de Bogotá.

Período 2026-2029.

Ciudad.

Asunto: Respuesta a la reclamación contra los resultados de la prueba de conocimiento.

Respetado señor Alonso Niño, cordial saludo.

En atención a su escrito de fecha 3 de octubre de 2025, por el cual presenta de manera oportuna a través del aplicativo dispuesto para la convocatoria pública para la elección del Contralor(a) Distrital de Bogotá Período 2026-2029, reclamación contra los resultados de la prueba de conocimiento, estando dentro de la oportunidad legal procedemos a dar respuesta de fondo en los siguientes términos.

En primer lugar, es pertinente señalar que, el desarrollo de cada una de las pruebas, así como la elaboración de las preguntas, se fundamenta en los instrumentos normativos y orientadores que integran la convocatoria. En concordancia con los elementos descritos en el cuadernillo de preguntas.

Con el fin de atender su reclamación, nos referiremos al primer punto por usted señalado, en el que manifiesta que en la *"Guía de orientación para la presentación de la prueba de conocimiento de la convocatoria pública para la elección del Contralor(a) Distrital de Bogotá, período constitucional 2026–2029"*, la Universidad de Cartagena incluyó dentro de los temas a evaluar el componente *"Organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República"*, el cual —según lo expuesto en su escrito— no se encontraba previsto en la Resolución No. 762 del 12 de agosto de 2025.

Para atender este planteamiento, es preciso recordar que, la citada Resolución No. 762 de 2025, "Por medio de la cual se convoca y se establecen los términos y condiciones para la elección del Contralor(a) Distrital de Bogotá D.C. – período 2026–2029", expedida por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá, contiene los lineamientos normativos y reglamentarios que orientan el desarrollo de la convocatoria.

Dentro de la mencionada resolución el artículo 21 al referirse a la prueba de conocimiento ha indicado que *"la fecha, hora y lugar para la prueba de conocimientos presencial, se adelantará de conformidad con lo previsto en el Cronograma y Guía de Orientación para la aplicación de la prueba escrita". (subrayado propio)*

Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la citada resolución las guías y orientaciones expedidas por la entidad operadora de la convocatoria hacen parte del fundamento normativo y reglamentario de este proceso de escogencia las guías que expida la Universidad de Cartagena para este fin.



Al respecto indica el artículo 4:

"El proceso de selección que se convoca, se regirá por las disposiciones contenidas en esta Resolución, y en especial por los artículos 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto legislativo 04 de 2019, la Ley 42 de 1993, la Ley 1904 de 2018, la Resolución 728 de 2019, modificada por la Resolución 785 de 2021, y las guías de orientación para los aspirantes que emita y publique la Universidad de Cartagena para el desarrollo de las etapas de la convocatoria, las cuales son de obligatorio cumplimiento y los aspirantes no podrán excusarse en su desconocimiento".

De tal manera que, los elementos que deben considerar los aspirantes para atender el proceso, no se pueden fundamentar exclusivamente en la resolución de la convocatoria sino en las guías, instrumentos e instrucciones que da la Universidad a los participantes de este proceso.

En concordancia con los elementos descritos en el cuadernillo de preguntas, nos referiremos a continuación a cada una de las preguntas objeto de su reclamación, conforme a lo siguiente:

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 2.**

Con relación a los reparos presentados frente a la pregunta No. 2, usted argumenta que ninguna de las opciones indicadas es correcta, incluida la opción C indicada por la Universidad de Cartagena relativa a la *"Gestión concertada mediante convenio marco con instancias permanentes, consulta ampliada y régimen especial de financiación."*

De acuerdo con el argumento expuesto, es pertinente señalar que, la pregunta objeto de reclamación se deriva de un enunciado que plantea un contexto particular, en el cual, se evidencian agudos conflictos de competencias originados en la expedición de un acto administrativo por parte del Ministerio de Ambiente que ha dado lugar a un escenario que demanda acciones orientadas a la protección de la autonomía territorial que se alega vulnerada por los actores territoriales.

En este contexto, la gestión concertada se configura como el modelo que mejor materializa los principios constitucionales de coordinación, participación y eficacia, en tanto articula la actuación de las entidades territoriales, la consulta ciudadana y la financiación coordinada para la adopción de decisiones complejas.

La gestión concertada es un mecanismo de coordinación interinstitucional previsto en la Constitución y desarrollado en la Ley 489 de 1998 (art.6), que permite a las entidades públicas de distintos niveles (nacional, departamental y municipal) actuar conjuntamente en asuntos de interés común, respetando sus competencias, pero articulando sus decisiones y recursos.

En este caso, el ecosistema del Río Magdalena es un bien ambiental estratégico de carácter nacional, pero cuya gestión involucra múltiples actores territoriales y sociales. Por tanto, el enfoque concertado busca equilibrar la autoridad ambiental nacional con la autonomía territorial y la participación comunitaria, evitando conflictos de competencia.

Al respecto, el artículo 288 de la Constitución Política establece que: *"Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley"*.

Esto se armoniza con los principios de la función pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, conforme a los cuales la actuación de las autoridades administrativas debe orientarse al cumplimiento de los fines del Estado y al logro de los mayores beneficios para la ciudadanía, bajo los criterios de eficiencia, economía, imparcialidad y publicidad.

En este orden de ideas, al analizar las opciones planteadas y considerando el contexto expuesto en la pregunta, se concluye que la opción C es la que mejor se ajusta como respuesta correcta, por cuanto refleja de manera más precisa la aplicación de los principios constitucionales y los lineamientos que orientan la gestión pública concertada.

Este modelo permite articular esfuerzos entre los niveles nacional, departamental y municipal, así como con las comunidades locales, incluidos los pueblos indígenas, sin afectar la autonomía territorial ni las competencias formales de cada entidad.

En consecuencia, frente a una situación compleja y particular como la descrita en el enunciado, el convenio marco se configura como un instrumento idóneo para materializar los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados en el artículo 288 de la Constitución Política. Asimismo, establece objetivos comunes, roles y competencias específicas acordes con la problemática identificada, define mecanismos de decisión conjunta y posibilita la celebración de acuerdos financieros orientados a la solución compartida de problemáticas de interés común.

Estos acuerdos se complementan con instancias permanentes de articulación, las cuales garantizan que las decisiones se adopten de manera colectiva y concertada, evitando la imposición unilateral de medidas desde el nivel central. De esta forma, las acciones que se implementen surgen de una interlocución constante entre los distintos actores institucionales y comunitarios.

Asimismo, la gestión concertada y la consulta ampliada fortalecen la participación de los pueblos indígenas en el ejercicio de su derecho fundamental a la consulta previa, asegurando que esta sea amplia, continua y efectiva, y que promueva su intervención activa en la concertación de soluciones y en la toma de decisiones que los afecten directamente.

En síntesis, la opción C es la que mejor se ajusta al contexto en el cual se plantea la pregunta, en tanto refleja de manera adecuada la búsqueda de acuerdos orientados a la protección de un ecosistema estratégico, sin vulnerar la autonomía territorial. Además, promueve la corresponsabilidad, la coordinación, la participación y la eficacia en la gestión de los asuntos ambientales, mediante la adopción de decisiones colectivas.

Por todo lo expuesto, la entidad no accederá a su reclamación con respecto a esta pregunta.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 3.**

Con relación a los reparos presentados frente a la pregunta No. 3, la opción B es conceptualmente correcta y se alinea con la jurisprudencia de la Corte Constitucional si interpretamos su terminología de una manera específica, de acuerdo con lo siguiente:

1. "Aplicación de control fiscal limitado...": El término clave y potencialmente ambiguo aquí es "limitado". Si se interpreta como que el control es débil, parcial o que ciertos recursos están exentos, la afirmación sería incorrecta. Sin embargo, la interpretación constitucional correcta de "limitado" en este contexto es que no es un poder absoluto o irrestricto. El ejercicio del control fiscal encuentra su límite donde comienza el núcleo esencial de otro principio constitucional, en este caso, la autonomía universitaria. Toda potestad pública en un Estado de Derecho es, por definición, limitada por la propia Constitución. Bajo esta lectura, la afirmación es acertada.
2. "...que respete el núcleo esencial de autonomía...": Esta es la parte central de la doctrina de la Corte Constitucional. El "núcleo esencial" de la autonomía universitaria se refiere a la potestad de la institución para autodeterminarse en lo que respecta a su misión: la definición de sus estatutos, la elección de sus directivas, la creación de programas académicos y la definición de líneas de investigación. La Corte ha sido enfática en que la Contraloría no puede inmiscuirse en estas decisiones. Por ejemplo, no puede objetar la contratación de un docente por su perfil ideológico ni cuestionar el mérito académico de un proyecto de investigación.
3. "...pero verifique legalidad en uso de recursos públicos.": Esta frase reafirma el mandato constitucional del Artículo 267. A pesar del límite impuesto por la autonomía, la función de la Contraloría de vigilar la correcta y legal inversión de cada peso público permanece intacta.

En síntesis, la opción B describe correctamente la dinámica: el control fiscal existe y debe ejercerse (verificando la legalidad), pero su ejercicio está modelado o "limitado" por el deber de respetar las decisiones misionales de la universidad.

Por todo lo expuesto, la entidad no accederá a su reclamación con respecto a esta pregunta.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 4**

Frente a la reclamación presentada sobre este punto, usted sostiene que la opción que mejor se ajusta a lo planteado es la opción B, referente a *"El presupuesto participativo constituye forma de participación directa que complementa la democracia representativa sin sustituir competencias constitucionales"*, y no la opción C seleccionada por la universidad que indica *"Las decisiones ciudadanas en presupuesto participativo son vinculantes cuando se adoptan mediante procedimientos democráticos legalmente establecidos."*

Con el fin de sustentar la opción escogida como correcta, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política el cual consagra que *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista"*.

A su vez el artículo 2 dispone como fin esencial del Estado *"facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan"*, y la Ley 152 de 1994 (Ley Orgánica del Plan de Desarrollo) y la Ley 1757 de 2015 (de participación ciudadana) reconocen la posibilidad de que los mecanismos participativos incidan de manera efectiva en las decisiones administrativas y presupuestales locales.

En este sentido, el presupuesto participativo constituye un proceso mediante el cual, la ciudadanía, a través de la deliberación y la construcción de acuerdos, asigna un porcentaje de los recursos del presupuesto municipal a programas y proyectos considerados prioritarios, en coherencia con los objetivos y líneas estratégicas del plan de desarrollo local.

Al respecto, el artículo 90 de la Ley 1757 de 2015, *"por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática"*, establece que:

"El proceso del presupuesto participativo es un mecanismo de asignación equitativa, racional, eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos, que fortalece las relaciones Estado-Sociedad Civil. Para ello, los gobiernos regionales y gobiernos locales promueven el desarrollo de mecanismos y estrategias de participación en la programación de sus presupuestos, así como en la vigilancia y fiscalización de la gestión de los recursos públicos".

De igual forma, el literal g del artículo 104 de la citada ley, al referirse a los deberes de las administraciones nacionales, departamentales, municipales y distritales en la promoción de instancias de participación ciudadana formales e informales creadas y promovidas por la ciudadanía o el Estado, dispone como obligación:

g). Cumplir los compromisos a los que se llegue en desarrollo de las instancias de participación dentro de los plazos pactados en las mismas;

En ese sentido, el presupuesto participativo constituye una expresión de democracia directa mediante la cual las comunidades determinan prioridades de inversión pública. Cuando estos procesos son convocados, deliberados y formalizados conforme a la ley y a los acuerdos municipales que los regulan, sus resultados adquieren fuerza vinculante relativa frente a las autoridades locales, al integrarse dentro del ciclo legal de planeación y presupuesto previsto en la Constitución.

El presupuesto participativo complementa la democracia representativa sin sustituir competencias constitucionales, requiriendo la articulación entre ambas formas de participación.

Desde una visión garantista del principio de participación (arts. 1, 2, 3, 40 y 103 C.P.), las decisiones adoptadas por la ciudadanía en procesos de presupuesto participativo tienen carácter vinculante, siempre que se ajusten a los procedimientos democráticos legalmente establecidos. En tales casos, la autoridad local no puede desconocerlas arbitrariamente, pues ello equivaldría a vaciar de contenido el ejercicio de la soberanía popular.

En síntesis, la opción C describe de manera correcta como armonizar la democracia participativa y la representatividad en la definición del presupuesto local, convirtiendo estos acuerdos en pactos vinculantes cuando se adelanta a través de instrumentos democráticos legalmente establecidos. Por todo lo expuesto, la entidad no accederá a su reclamación con respecto a esta pregunta.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 13.**

Frente a la reclamación presentada sobre este punto, usted sostiene que la opción que mejor se ajusta a lo planteado es la opción A, referente a *"Sí, porque la ley permite que los convenios sean prorrogables para garantizar la continuidad en la prestación de la función."*, y no la opción D seleccionada por la universidad que indica *"No, porque el ejercicio de funciones administrativas con particulares debe tener un plazo determinado y no puede ser indefinido, por lo que las prórrogas automáticas están proscritas."*

Al respecto, es pertinente señalar que, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-702 de 1999, analizó la constitucionalidad del numeral 2 del artículo 111 de la Ley 489 de 1998, relativo al plazo de los convenios mediante los cuales se atribuyen funciones administrativas a particulares. En dicho pronunciamiento, la Corte declaró inexecutable la expresión *"prorrogables"*; al considerar que, permitir prórrogas sucesivas podría transformar una atribución excepcional y temporal en una delegación permanente de funciones administrativas, contrariando el mandato del artículo 123 de la Constitución Política.

En dicha providencia, la Corte señaló expresamente:

"La posibilidad de que los convenios que las entidades o autoridades administrativas suscriban para conferir el ejercicio de funciones administrativas a particulares, puedan ser prorrogables en forma indefinida, que es una de las posibles interpretaciones que podría tener el numeral 2º. del artículo 111 al no haber previsto un límite máximo al número de prórrogas, contraría el artículo 123 de la Carta, pues da pie para que se convierta en permanente dicha asignación de función pública y su ejercicio por el particular contratado, a través de prórrogas sucesivas(...)".

Por su parte, el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A mediante sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025) sostuvo lo siguiente:

"La cláusula de prórroga automática del contrato no es aplicable en los contratos estatales, salvo disposición legal que expresamente la autorice, porque contraviene normas y principios imperativos de la contratación estatal como el principio de transparencia, concurrencia y buena administración (Ley 80 de 1993, art. 24 y 40)".

En ese orden de ideas, y conforme al precedente constitucional y contencioso administrativo citado, se concluye que la opción D es la respuesta jurídicamente correcta, dado que el pacto de una cláusula de prórroga automática en un convenio mediante el cual se atribuyen funciones administrativas a un particular contraviene el ordenamiento jurídico, por lo que su objeto resulta ilícito, generando como consecuencia su nulidad y, en consecuencia, la ineficacia jurídica de la estipulación respectiva.

Por todo lo expuesto, la entidad no accederá a su reclamación con respecto a esta pregunta.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 17.**

Con respecto a la pregunta 17, la Ley 617 de 2000 se configura como un instrumento normativo orientado a garantizar un control riguroso y efectivo del gasto público, con especial incidencia en los departamentos, distritos y municipios. Su finalidad primordial radica en consolidar la descentralización administrativa y asegurar la sostenibilidad fiscal de las entidades territoriales.

En última instancia, la Ley busca promover la adopción de medidas de carácter eficiente, austero y responsable desde el punto de vista fiscal, mediante la imposición de límites al gasto de funcionamiento, garantizando así la disponibilidad de recursos que puedan canalizarse hacia la inversión social y el desarrollo territorial.

El núcleo de esta disposición normativa reside en la obligación de las entidades territoriales de destinar un porcentaje máximo de sus ingresos corrientes de libre destinación al gasto de funcionamiento, estableciéndose que dicho porcentaje variará de acuerdo con la categoría que ostente el respectivo ente territorial.

En tal sentido, el artículo 3 de la norma señala:

"Los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que estos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensional; y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma de las mismas".

En este sentido, como se enuncia con claridad en el texto citado, durante el empalme se evidenció que la maniobra utilizada por el anterior gobernador es tratar de superar el límite de gastos, contrariando el espíritu de la Ley. Este tipo de actuaciones genera una estructura administrativa fracturada y dificulta la coordinación de políticas públicas.

A largo plazo, lo que se evidencia es una actuación que escapa de la razonabilidad del gasto público porque, la creación de una entidad descentralizada debe justificarse su sostenibilidad financiera y no puede usarse para eludir los topes de la ley, en tanto, si el gasto supera ese límite, el ente territorial puede ser sancionado y su capacidad para crear cargos o aumentar salarios queda restringida.

La consecuencia estructural más grave es la debilitación del modelo institucional y fiscal del departamento, al crear una administración paralela e insostenible que afecta la eficiencia del gasto, la transparencia y la gobernabilidad a largo plazo.

El gobernador o la administración central pierde capacidad directa para dirigir las funciones que ahora están en manos de un ente descentralizado, lo que debilita la coordinación de políticas públicas, también al trasladar funciones de una secretaría a un instituto descentralizado, se crean estructuras paralelas que pueden duplicar procesos administrativos y un aumento de costos en la operatividad de esta nueva estructura administrativa y comprometer recursos sin la misma supervisión que las dependencias centrales, puede derivar en un uso menos eficiente de los recursos.

En síntesis, estas reestructuraciones, pueden dar beneficios temporales en indicadores fiscales, pero a mediano y largo plazo deterioran la capacidad de gestión y control de la administración territorial.

Por ello, la respuesta adecuada es la B, en consecuencia, no se accederá a su reclamación con respecto a esta solicitud.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 20.**

Frente a la reclamación presentada sobre este punto, usted sostiene que, la pregunta debe ser eliminada por que la respuesta es inexacta, contrario a lo señalado en el cuadernillo en la cual se tiene valida la opción B que indica *"No, porque los gastos de funcionamiento se definen por su naturaleza (servicios personales, gastos generales, transferencias) y la ley no contempla excepciones por el origen de la obligación, como el pago de sentencias."*

La Ley 617 de 2000 se configura como un instrumento normativo orientado a garantizar un control riguroso y efectivo del gasto público, con especial incidencia en los departamentos, distritos y municipios. Su finalidad primordial radica en consolidar la descentralización administrativa y asegurar la sostenibilidad fiscal de las entidades territoriales.

En última instancia, la Ley busca promover la adopción de medidas de carácter eficiente, austero y responsable desde el punto de vista fiscal, mediante la imposición de límites al gasto de funcionamiento, garantizando así la disponibilidad de recursos que puedan canalizarse hacia la inversión social y el desarrollo territorial.

El núcleo de esta disposición normativa reside en la obligación de las entidades territoriales de destinar un porcentaje máximo de sus ingresos corrientes de libre destinación al gasto de funcionamiento, estableciéndose que dicho porcentaje variará de acuerdo con la categoría que ostente el respectivo ente territorial.

En tal sentido, el artículo 3 de la norma señala:

"Los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que estos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensional; y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma de las mismas".

La Ley 617 de 2000, en su artículo 6, establece límites estrictos al gasto de funcionamiento de las entidades territoriales, los cuales se determinan como porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación. Para un municipio de primera categoría, el límite máximo es del 65%.

Por tanto, el argumento del alcalde carece de validez, ya que la norma no establece excepciones ni por el origen judicial del gasto, ni por la alegada imprevisibilidad. La obligación de cumplir fallos judiciales no exonera al mandatario del deber de mantener el gasto dentro de los márgenes legales. La Ley 617 y las normas presupuestales definen los gastos de funcionamiento por su concepto, ni por la causa que los origina. El pago de una sentencia es un argumento que no es de recibo para el alcalde.

Por ello, la respuesta adecuada es la B, en consecuencia, no se accederá a su reclamación con respecto a esta solicitud.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 27.**

Con respecto a la pregunta 27, con la expedición del Decreto 1083 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, se agruparon una serie de disposiciones relacionadas con el sector, dentro de las cuales se creó la denominada red anticorrupción, concretamente en el artículo 2.2.21.7.1. que dispone:*

"Creación de la Red Anticorrupción. Crease la Red Anticorrupción integrada por los Jefes de Control Interno o quien haga sus veces para articular acciones oportunas y eficaces en la identificación de casos o riesgos de corrupción en instituciones públicas, para generar las alertas de carácter preventivo frente a las decisiones de la administración, promoviendo la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión pública"

Asimismo, en el artículo 2.2.21.7.2 de esta norma se estableció que *"La Red Anticorrupción será coordinada por la vicepresidenta de la Republica y por el secretario general de la Presidencia de la Republica."*

Posteriormente, Con la expedición del Decreto 339 de 2019, se introducen modificaciones al Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, en lo atinente al Sistema de Control Interno, y se crea la Red Anticorrupción, manteniéndose de manera íntegra el texto previamente señalado respecto a la coordinación de dicha Red.

No obstante, mediante la expedición del Decreto 1188 de 2024, por el cual se confían a la vicepresidenta de la República determinadas misiones o encargos, el artículo 14 de este decreto, deroga las disposiciones relativas a la participación de la Vicepresidencia en espacios, comités, comisiones o sistemas, contenidas en el artículo 2.2.21.7.2 del Decreto 1083 de 2015. En consecuencia, la coordinación de la Red Anticorrupción quedaría atribuida exclusivamente al secretario general de la Presidencia.

Al respecto la norma señala:

*"En particular, deroga las relacionadas con la participación de la Vicepresidencia de la República en espacios, comités, comisiones o sistemas, contenida en el numeral 2 del artículo 2.2.5.1.5.1.2 del Decreto 1069 de 2015, el numeral 1 del artículo 2.1.9.2.3. del Decreto 1081 de 2015, el numeral 7 del artículo 2.2.3.1.2.3. del Decreto 1082 de 2015, **los artículos 2.2.21.7.2. y 2.2.28.6 del Decreto 1083 de 2015**, los artículos 2 y 3 del Decreto 1857 de 2019, y los artículos 2, 3 y 6 del Decreto 1340 de 2020". (negrita y subrayada propias)*

Así, dado que el Decreto 339 de 2019 no derogó las disposiciones relativas a la Red Anticorrupción, sino que únicamente modificó lo previsto en el Decreto 1083 de 2015, se concluye que, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 1188 de 2024, se produce una derogación parcial del artículo 2.2.21.7.2, asignándose la coordinación de la Red de manera exclusiva al secretario general de la Presidencia.

Con la derogatoria parcial, la Vicepresidencia deja de coordinar la Red Anticorrupción, en tanto, la coordinación recae únicamente en el secretario general de la Presidencia de la República y el

secretario de Transparencia mantiene la secretaría técnica, apoyando la operación de la Red y presentando informes al Consejo Asesor del Gobierno Nacional en Control Interno.

Por ello, la respuesta a adecuada es la B, en consecuencia, no se accederá a su reclamación con respecto a esta solicitud.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 28**

Con respecto a la pregunta 28, la responsabilidad fiscal tiene por finalidad la protección del patrimonio público y la garantía de eficiencia, eficacia y transparencia en la gestión de los recursos del Estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 267 y 268 de la Constitución Política, así como en la Ley 610 de 2000, que regula el procedimiento para su determinación.

En este contexto, todo servidor público o particular que administre maneje o custodie fondos o bienes del Estado responde patrimonialmente por el daño causado al erario cuando, con dolo o culpa grave, incurra en acciones u omisiones que conlleven el uso indebido, irregular o injustificado de los recursos públicos.

Cuando un ordenador del gasto presiona para alterar ("maquillar") los informes de ejecución con el fin de acelerar pagos, y el funcionario encargado de la verificación accede a esa presión u omite alertar las irregularidades, se materializa una afectación directa a los principios que orientan la función administrativa y del control fiscal.

Desde la perspectiva de la responsabilidad fiscal y de la ética pública, la actuación deontológicamente correcta consiste en informar con veracidad y exactitud el estado real de la ejecución, negar el aval o visto bueno respecto de actuaciones no conformes, y documentar formalmente las alertas o advertencias sobre posibles riesgos o desviaciones en la gestión.

El deber funcional del servidor público consiste en garantizar la integridad, veracidad y trazabilidad de la información financiera, contable y presupuestal, velando porque los pagos con cargo al erario correspondan exclusivamente a hechos verificados, debidamente soportados y conformes con la normatividad vigente.

La alteración, omisión o tolerancia frente a irregularidades en los informes de ejecución constituye una gestión fiscal irregular, susceptible de generar responsabilidad fiscal por la afectación al patrimonio público, en los términos previstos en la Ley 610 de 2000.

En consecuencia, la opción D resulta la respuesta jurídicamente correcta y más completa, por cuanto representa la única actuación acorde con los principios de legalidad, moralidad administrativa, economía, transparencia y responsabilidad fiscal que orientan la gestión de los recursos públicos en el ordenamiento jurídico colombiano, conforme a lo dispuesto en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 44.**

➤

Con respecto a la pregunta 44, la pregunta se centra en cómo la Ley 610 de 2000 define el proceso de responsabilidad fiscal. Esta ley regula la responsabilidad fiscal de los servidores públicos y particulares que causan daño al patrimonio del Estado, estableciendo un procedimiento administrativo formal.

Al respecto el artículo 1 de la Ley 610 de 200 define el proceso de responsabilidad de la siguiente manera:

"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, icausen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado!"

Conforme a este enunciado, aunque la opción B seleccionada por la Universidad de Cartagena contiene un enunciado que es verdadero, de la transcripción de la norma se corrobora que la opción más completa es la opción D.

En síntesis, la opción D describe que el proceso de responsabilidad fiscal es un procedimiento administrativo completo, dirigido a identificar responsables, evaluar su culpa o dolo, y garantizar el resarcimiento del patrimonio público, conforme a lo establecido en la Ley 610 de 2000.

En consecuencia, se procederá a tener como valida la opción por usted marcada con la opción D y se procederá a corregir su calificación, con respecto a esta pregunta.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 49.**

Con respecto a la pregunta 49, se observa que el artículo 8 de la Ley 610 de 2000 establece la forma en que se inicia el proceso de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

"El proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las propias contralorías, de la solicitud que en tal sentido formulen las entidades vigiladas o de las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana, en especial por las veedurías ciudadanas de que trata la Ley 563 de 2000".

Por su parte, el artículo 2 del Decreto 403 de 2020 define el control fiscal en los siguientes términos:

"(...) Control fiscal: Es la función pública de fiscalización de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, que ejercen los órganos de control fiscal de manera autónoma e independiente de cualquier otra forma de inspección y vigilancia administrativa, con el fin de determinar si la gestión fiscal y sus resultados se ajustan a los principios, políticas, planes, programas, proyectos, presupuestos y normatividad aplicables y logran efectos positivos para la consecución de los fines esenciales del Estado, y supone un pronunciamiento de carácter valorativo sobre la gestión examinada y el adelantamiento del proceso de responsabilidad fiscal si se dan los presupuestos para ello.

El control fiscal será ejercido en forma posterior y selectiva por los órganos de control fiscal, sin perjuicio del control concomitante y preventivo, para garantizar la defensa y protección del patrimonio público en los términos que establecen la Constitución Política y la ley.”
(Subrayas fuera del texto)

En consecuencia, el ejercicio del control fiscal por parte de las contralorías puede derivar, entre otros efectos, en la imposición de sanciones y en la vinculación a procesos de responsabilidad fiscal. Así, una auditoría regular, al constituir un mecanismo de control fiscal, puede dar origen a un proceso de responsabilidad fiscal cuando se identifiquen hallazgos con presunto alcance fiscal, en cumplimiento de lo previsto en las normas citadas.

En la práctica, el ejercicio del control fiscal se materializa principalmente a través de auditorías regulares o especiales que las contralorías realizan sobre las entidades sujetas a su vigilancia.

De dichas auditorías pueden derivarse hallazgos administrativos, disciplinarios o fiscales, según la naturaleza de las irregularidades detectadas.

Teniendo en cuenta que, las contralorías ejercen el control fiscal a través de auditorías, en las cuales pueden identificarse incumplimientos u obtenerse resultados deficientes, esto puede derivar en la suscripción de planes de mejoramiento, es decir, como resultado de una auditoría regular, pueden resultar hallazgos con fundamento en los cuales se puede iniciar un proceso de responsabilidad fiscal.

En ese sentido, una auditoría regular puede arrojar hallazgos con fundamento suficiente para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, dependiendo del impacto y alcance de estos. Dichos hallazgos, además, permiten determinar la magnitud del posible detrimento patrimonial y evidenciar la necesidad de fortalecer la gestión y los controles internos de la entidad auditada.

De esta manera, el plan de mejoramiento constituye una etapa previa de carácter correctivo y preventivo, cuyo incumplimiento o ineficacia puede dar lugar a la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 610 de 2000 y en armonía con los principios del control fiscal posterior y selectivo consagrados en el artículo 267 de la Constitución Política y el artículo 2 del Decreto 403 de 2020.

La expresión “podrá”, empleada en la opción de respuesta, alude a que una de las formas de iniciación del proceso de responsabilidad fiscal puede originarse como consecuencia de una auditoría regular de la cual se haya derivado y ejecutado un plan de mejoramiento, en tanto que, al evidenciarse su incumplimiento o la persistencia de hallazgos con alcance fiscal, se configura la presunta existencia de un daño al patrimonio público, dando lugar al inicio del correspondiente proceso.

Por consiguiente, la afirmación contenida en la opción A, según la cual el proceso de responsabilidad fiscal puede iniciarse después de la ejecución del plan de mejoramiento derivado de una auditoría regular, resulta correcta desde el punto de vista material y funcional, por cuanto refleja el curso lógico y normativo del control fiscal y el carácter progresivo de las actuaciones que pueden culminar en responsabilidad fiscal.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 70.**

Con respecto a la pregunta 70, la conducta descrita se enmarca en el delito de prevaricato por acción, tipificado en el artículo 413 del Código Penal, conforme al cual *"el servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas"*.

En el caso planteado, si bien el fiscal inicialmente incurre en actos de retardo y omisión injustificada de sus funciones, el elemento determinante es la emisión de una resolución de preclusión manifiestamente contraria a la evidencia recaudada, esto es, un acto administrativo o judicial formal que contiene una decisión materialmente injusta y contraria al ordenamiento jurídico. Dicha actuación trasciende la mera inactividad funcional y constituye un ejercicio abusivo del poder decisorio, propio del tipo penal de prevaricato por acción.

La tipicidad se configura por cuanto el servidor público, actuando en ejercicio de su cargo, con pleno conocimiento de la ilegalidad de su decisión, adopta una resolución orientada a favorecer indebidamente a los investigados, vulnerando los principios de legalidad, imparcialidad y moralidad administrativa consagrados en los artículos 6, 122 y 209 de la Constitución Política. Por ende, la denominación correcta del delito es prevaricato por acción

En consecuencia, se procederá a tener como válida la opción por usted marcada con la opción A y se procederá a corregir su calificación, con respecto a esta pregunta.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 71.**

Frente a la reclamación presentada sobre este punto, usted sostiene que la opción que mejor se ajusta a lo planteado es la opción C, referente a *"Expropiación de los activos de la empresa para ser entregados a la Contraloría General como reparación"*, y no la opción B seleccionada por la universidad que indica *"Multa graduada según la capacidad patrimonial de la empresa más el beneficio obtenido, remoción de los administradores e inhabilitación para contratar con el Estado."*

La Ley 2195 de 2022, en su artículo 34, establece el régimen de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por actos de corrupción y soborno transnacional, cuando se determine que estas se beneficiaron o toleraron conductas ilícitas cometidas por sus directivos, empleados o contratistas.

La empresa constructora no contaba con un Programa de Transparencia y Ética Empresarial, lo que demuestra una omisión en el deber de debida diligencia corporativa. Dicha omisión generó un ambiente propicio para la comisión de los actos de corrupción y permitió la obtención de beneficios económicos indebidos, configurando la responsabilidad administrativa prevista en la Ley.

En consecuencia, la Superintendencia de Sociedades se encuentra facultada para imponer las sanciones establecidas en la norma, las cuales incluyen:

- Multa graduada conforme a la capacidad patrimonial de la sociedad y al beneficio económico obtenido.
- Remoción de administradores o revisores fiscales comprometidos en los hechos.

- Inhabilidad para contratar con el Estado hasta por 20 años.
- Publicación de la sanción en medios de comunicación, cuando sea pertinente.

En consecuencia, la opción B se ajusta plenamente a los principios de legalidad, proporcionalidad y responsabilidad empresarial contemplados en la Ley 2195 de 2022, siendo la única respuesta compatible con el marco sancionatorio aplicable a las personas jurídicas por hechos de corrupción.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 72.**

Frente a la reclamación presentada sobre este punto, usted sostiene que ninguna de las opciones citadas en el enunciado es correcta incluida la opción C seleccionada como correcta por la Universidad y que indica *"Reestructurar su programa de transparencia y ética pública, con énfasis en la prevención del lavado de activos y el fortalecimiento de los canales de denuncia."*

Al respecto, es importante mencionar que uno de los objetivos de la Ley 2195 de 2022 es adoptar disposiciones tendientes a prevenir los actos de corrupción, a reforzar la articulación y coordinación de las entidades del Estado y a resarcir los daños ocasionados por dichos actos, con el fin de promover la cultura de la legalidad e integridad, y recuperar la confianza ciudadana y el respeto por lo público. De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 2195 de 2022, las entidades territoriales —como los municipios— que presenten deficiencias graves en su gestión o riesgos elevados de corrupción deben implementar estrategias de fortalecimiento institucional orientadas a:

- Mejorar los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas.
- Adoptar e implementar programas de transparencia y ética pública.
- Fortalecer los controles internos, la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, y los canales de denuncia seguros.
- Promover una cultura de integridad en la administración pública

En ese sentido, es claro que, el artículo 31 de la Ley 2195 de 2022 ordena a las entidades del orden territorial implementar programas de transparencia y ética pública. Una reestructuración de dicho programa que aborde las fallas específicas detectadas (prevención de lavado de activos, redes interinstitucionales y denuncias efectivas) es la medida legalmente dispuesta para corregir las deficiencias sistémicas.

El caso describe un municipio con múltiples fallas de integridad institucional:

- Contratación con sobrepagos y falta de estudios de mercado.
- Omisión de reportes a la UIAF, lo que implica riesgo de lavado de activos.
- Conflictos de interés por vinculación de familiares de funcionarios.
- Investigaciones disciplinarias y fiscales activas.

Ante este contexto, la medida adecuada no es trasladar competencias ni suspender la contratación, sino fortalecer los sistemas de integridad interna para prevenir la reincidencia y recuperar la confianza ciudadana.

La opción C recoge esa finalidad al proponer reestructurar el programa de transparencia y ética pública, con énfasis en la prevención del lavado de activos y en el fortalecimiento de los canales de denuncia, lo que coincide plenamente con las acciones previstas por la Ley 2195 de 2022, artículo 31.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 89.**

Frente a la reclamación presentada sobre este punto, usted sostiene que la opción que mejor se ajusta a lo planteado es la opción A, referente a *"Es irrelevante, ya que el control preventivo no es vinculante."*, y no la opción C seleccionada por la universidad que indica *"Sirve como elemento probatorio de peso para configurar la culpa grave del Ministerio en un futuro proceso de responsabilidad fiscal"*.

De acuerdo con esto, aunque la advertencia no es vinculante y no obliga al administrador a acatarla, su desatención tiene consecuencias significativas. Si el gestor fiscal ignora la alerta sobre un riesgo inminente y el daño se materializa, la advertencia se convierte en una prueba fundamental en el posterior proceso de responsabilidad fiscal, es decir, la advertencia sirve para determinar si hubo culpa grave de los funcionarios al ignorar el riesgo identificado.

En el caso planteado, la Contraloría General de la República realiza una advertencia preventiva sobre un contrato que presenta riesgo de sobrecostos y restricciones a la competencia, función prevista en el control previo y seguimiento de la gestión fiscal.

Aunque estas advertencias no son vinculantes, cumplen una función fundamental como lo es; registrar un pronunciamiento formal sobre riesgos ante un posible detrimento patrimonial, constituyen evidencia de que la entidad tuvo conocimiento previo del riesgo y decidió actuar de manera contraria y se configura como un elemento probatorio para futuros procesos de responsabilidad fiscal en caso de demostrarse un detrimento patrimonial.

La advertencia previa de la Contraloría no impide la adjudicación ni invalida el contrato, pero es un elemento probatorio de peso que puede ser determinante para establecer la culpa grave del Ministerio en caso de sobrecostos y detrimento patrimonial. Por tanto, la opción C es la correcta.

En consecuencia, la opción C es la opción más completa y correcta porque la advertencia previa de la Contraloría no impide que la entidad continúe con la adjudicación del contrato, pero constituye un elemento probatorio de peso para determinar la culpa grave en caso de que se produzca un detrimento patrimonial. Esta advertencia documenta que la entidad tenía conocimiento del riesgo y decidió actuar en contra de la recomendación, fortaleciendo la base para eventuales procesos de responsabilidad fiscal, conforme a lo previsto en el Estatuto de la Contraloría (Ley 42 de 1993) y la Ley 2195 de 2022.

➤ **EN CUANTO A LA PREGUNTA 92.**

Frente a la reclamación presentada sobre este punto, usted sostiene que la opción que mejor se ajusta a lo planteado es la opción A, referente a *"Declarar la preclusión y el archivo de la denuncia ciudadana porque ya transcurrieron cinco años del hecho que generó el detrimento patrimonial."*, y

no la opción C seleccionada por la universidad que indica *"Proferir auto de apertura y de imputación en contra de LUIS y llamar como responsable solidario a la empresa privada "eléctrica"*.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 y 5, de la Ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal tiene por finalidad determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares que, con ocasión del ejercicio de la gestión fiscal, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

En relación con el caso planteado, se advierte que el Gerente del proyecto, en su calidad de servidor público de una Empresa Industrial y Comercial del Estado (EICE) del orden distrital, certificó el cumplimiento total de un contrato que solo había sido ejecutado en un sesenta por ciento (60%), lo que permitió el pago total al contratista, a pesar de los informes que evidenciaban el incumplimiento. Dicha conducta generó un presunto detrimento patrimonial a los recursos públicos, configurando los elementos materiales que justifican la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Ahora bien, nótese que, el caso en estudio aborda una cuestión específica en materia contractual. Por ello, el análisis de la responsabilidad fiscal presenta particularidades inherentes a este tipo de procesos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011.

Sobre la constitucionalidad de este artículo, la Corte Constitucional la Sentencia C-338 de 2014 sostiene:

"En consecuencia, la solidaridad que establece el artículo 119 de la ley 1474 de 2011 entre los responsables de pagar las obligaciones derivadas de un proceso fiscal, no implica la creación de un parámetro de imputación distinto al previsto en los artículos mencionados de la ley 610 de 2000, ni al previsto en el artículo 118 de aquel cuerpo normativo, ni a los que la jurisprudencia ha derivado de los contenidos constitucionales aplicables a la materia. El fundamento de la imputación continúa siendo la culpa grave o el dolo del sujeto pasivo del proceso fiscal."

"La aplicación de los efectos de la solidaridad sólo tiene lugar ante la existencia de un presupuesto jurídico: que se sea responsable en materia fiscal. Una vez esto ha sido determinado, lo único que la naturaleza solidaria de la obligación permite es el cobro del total de los perjuicios causados a cualquiera de los deudores que, con base en su actuar doloso o gravemente culposos, hayan sido encontrados responsables".

En consecuencia, la actuación procedente es la emisión de auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal contra el servidor público LUIS, en su calidad de gestor fiscal, y el llamamiento como responsable solidario a la empresa privada "Eléctrica", por haber sido la beneficiaria directa del pago irregular con recursos públicos.

En consecuencia, la opción correcta es la C, por ajustarse al principio de responsabilidad solidaria consagrado en la Ley 1474 de 2011 y al régimen sustantivo de responsabilidad fiscal previsto en la Ley 610 de 2000.



Por otra parte, en cuanto al presupuesto esgrimido en su escrito sobre la caducidad, si bien, el Decreto Ley 403 de 2020 fue declarado inexecutable por la Sentencia C-090 de 2022 por vicios de forma, específicamente, por extralimitación del presidente en el uso de las facultades extraordinarias (Acto Legislativo 04 de 2019). Como regla general, la inexecutable de una norma derogatoria provoca la reviviscencia de la norma anterior, en este caso, la Ley 610 de 2000 con su término de caducidad de cinco (5) años.

La Corte en Sentencia C-090 de 2022 determinó que, al ejercer la potestad de modular los efectos del fallo de inexecutable, el término de diez (10) años para la caducidad era constitucionalmente válido y necesario para asegurar la eficacia del control fiscal y la protección del patrimonio público (Artículos 2º, 267 y 268 de la C.P.). Por lo tanto, el término de caducidad de la acción fiscal se mantiene en diez (10) años, *contados desde la ocurrencia del hecho generador del daño*.

En consecuencia, la Corte Constitucional moduló los efectos de su fallo para que el plazo de diez (10) años no se perdiera, sino que se mantuviera como el término de caducidad de la acción fiscal, por razones de supremacía constitucional y protección del erario.

En consecuencia, la opción C es la opción más completa y correcta, razón por la cual no se accederá a su reclamación sobre este asunto.

Por todo lo expuesto le informamos que, una vez revisado el contenido de su reclamación se deja constancia que el número de aciertos obtenidos coincide con la información que reposa en su cuadernillo de respuesta.

Que una vez verificada su información se accederá a su reclamación exclusivamente con respecto de las preguntas No. 44 y 70, para lo cual se procederá a realizar el ajuste a su calificación, en los términos indicados en la convocatoria y se le informará de este hecho a través de los canales dispuestos en la convocatoria.

De esta forma se atiende de fondo cada uno de los puntos por usted plantados en la reclamación, en garantía de los derechos que le asisten.

Atentamente;

LALIA MARIA BLANQUICETT ANAYA.
Coordinadora de contrato No. 250582
Universidad de Cartagena

